



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO

**INTERDICTOS PROTECTORES DE BIENES  
PUBLICOS EN DERECHO ROMANO**

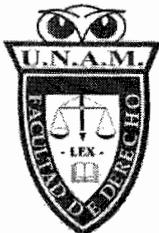
**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**LAURA MERCEDES VELAZQUEZ ARROYO**

ASESOR:  
DR. JORGE ADAME GODDARD



MÉXICO, D.F.



2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo, principalmente, a mi abuela y a mi madre, que con su esfuerzo, trabajo, entusiasmo y amor fueron un vivo ejemplo para mí y mi familia. También agradezco a mi padre por su apoyo y ayuda.

Igualmente dedico este trabajo a Leo, Cristal y Siomara por su cariño y compañía.

Debo expresar mi agradecimiento a todas las personas que me auxiliaron en esta investigación y me hicieron pensar en estos temas, a la Mtra. Martha Morineau†, a la Dra. Martha Montemayor Aceves y, especialmente, al Dr. Jorge Adame Goddard, asesor de esta tesis, quien en todo momento me auxilió.

Doy las gracias a la UNAM, con especial cariño a la Facultad de Derecho y a todas sus autoridades, que me proporcionaron la oportunidad de concluir mis estudios. Asimismo, a todos mis compañeros y amigos con afecto.

## ÍNDICE

### INTERDICTOS PROTECTORES DE BIENES PÚBLICOS EN EL DERECHO ROMANO

INTRODUCCIÓN.....	VII
-------------------	-----

#### CAPÍTULO I

#### LOS INTERDICTOS.

1. Concepto.....	3
2. Origen histórico.....	10
3. Clasificación de los interdictos.....	16
A Clasificación de Ulpiano y Paulo. ....	17
B Según la orden que dan. ....	19
a) Interdictos prohibitorios.....	19
b) Interdictos restitutorios.....	19
c) Interdictos exhibitorios.....	19
d) Interdictos mixtos.....	20
C En cuanto a los efectos que producen en las partes.....	20
a) Interdictos simples.....	20
b) Interdictos dobles. ....	20
D Interdictos posesorios y no posesorios.....	21
a) <i>Interdictum adipiscendæ possessionis</i> .....	21
b) <i>Interdictum retinendæ possessionis</i> .....	22
c) <i>Interdictum reciperandæ possessionis</i> .....	22
d) <i>Interdictum recuperandæ quam adipiscendæ possessionis</i> .....	22
E Otras clases ....	23
4. Enumeración de los interdictos contenidos en el <i>Edictum perpetuum</i> .....	24
5. Procedimiento de los interdictos en la época clásica.....	57

A. Procedimiento para dictar el interdicto.....	59
B. Procedimiento <i>ex interdicto</i> .....	63

## CAPÍTULO II

### INTERDICTOS QUE PROTEGEN BIENES PÚBLICOS EN EL DERECHO ROMANO

1. Concepto de <i>res publicæ</i> (bienes públicos) .....	69
2. Clases de <i>res publicæ</i> .....	71
3. El pueblo romano ( <i>populus romanus</i> ) como persona jurídica .....	72
4. Interdictos protectores de bienes públicos .....	78

## CAPÍTULO III

### PROTECCIÓN DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN EN EL DERECHO MEXICANO.

1. Introducción .....	103
A. Pueblo, Nación y Estado Federal.....	106
2. La Propiedad de los Bienes Públicos en la Constitución .....	112
3. La Propiedad de los Bienes públicos según la Ley General de Bienes Nacionales.....	116
4. El uso de los bienes de dominio público de la Federación .....	124
a) El uso común. ....	124
b) El uso privado. ....	131
5. La posesión de los bienes de dominio público de la Federación .....	133
6. Observaciones finales .....	135
 CONCLUSIONES .....	 139
 BIBLIOGRAFÍA .....	 153

## INTRODUCCIÓN

El interdicto  
Mantenimiento de la paz pública y del derecho de los individuos.

¿Porqué estudiar los interdictos romanos? Porque, sin duda, el derecho que regula a los interdictos romanos, es un viejo derecho para nuevos humanos. Los interdictos representan viejas respuestas que aquejan al hombre contemporáneo. ¿No serían acaso un modelo a seguir para la protección ambiental y, en general, para los intereses difusos?

Ciertamente, el interdicto de nuestros días es conocido básicamente como una figura procesal. Pero, en realidad, el *interdictum* romano excedió los límites del proceso, fue una advertencia o, en el mejor de los casos, un medio procesal atípico. El interdicto, dentro y fuera del proceso, se convirtió en un eficiente medio de defensa de derechos no sólo individuales, sino públicos.<sup>1</sup>

El interdicto *no procedit per saltum*,<sup>2</sup> en efecto, este medio de defensa, no fue una invención espectacular de un solo día. Por el contrario, la institución adquirió los perfiles que la distinguen a través de una larga evolución en la historia

---

<sup>1</sup> PALERMO, A., *Il procedimento cauzionale*, Milán, Guiffre, 1942, p. 86.

<sup>2</sup> Ésta no es una frase clásica.

jurídica romana. Sus antecedentes son de cuño antiguo. De hecho el interdicto conserva aún entre sus características rasgos típicos del proceso romano arcaico que le dio origen.

Ciertas características del proceso romano arcaico no desaparecieron con la consolidación de un sistema judicial sofisticado. Por lo contrario, el procedimiento preliminar (*in iure*) probó ser tan eficiente que llegó a ser modelo de la protección garantizada por el *interdictum*. Si observamos con atención el funcionamiento de los *interdicta*,<sup>3</sup> podemos considerarlos como instrumentos para obtener la protección de la esfera gubernamental mediante rápidos procedimientos ejecutivos. Este carácter “ejecutivo” del *interdictum* no desaparece cuando era usado para la protección del interés particular.

Lo anterior demuestra que el mantenimiento de la paz pública y el control gubernamental sobre la autodefensa son condiciones previas para la solución jurisdiccional (o administrativa) de las controversias.<sup>4</sup> Al satisfacer estas dos condiciones, el genio romano no sólo logró crear un medio expedito para la terminación de controversias (públicas o privadas) sino introdujo uno de los mecanismos más eficientes para impedir que estas surgieran.

Con impresionante claridad Gayo señala:

*Certis igitur ex causis praetor aut procónsul principaliter auctoritatem summa finiendis controversias interponit. Quod tum maxime facit, cum de possessione aut cuasi possessione inter aliquos contenditur; et in summa aut iubet aliquid fieri aut fieri prohibet. Formulae autem et verborum conceptiones, quibus in ea re utitur, interdicta decretave*

---

<sup>3</sup> En casi todos los *interdicta*, el carácter administrativo parece determinante, como puede observarse en los *interdicta* para la protección del uso común de *flumina publica*. Cfr.: D 43, 12, 1; 43, 1.

<sup>4</sup> Cfr.: WENGER, Leopold, *Institutes of the Roman Law of Civil Procedure*, trad. O. H. Fisk, N. Y., Veritas Press, 1940, p. 246; PALERMO, A., *Il procedimento cauzionale*, cit., p. 86.

*vocantur*.<sup>5</sup> [En determinados casos, el pretor o el procónsul imponen sin más su autoridad para concluir las controversias. Sobretudo sucede esto cuando la contienda es sobre la posesión o la cuasiposesión. En tales casos, en definitiva, o manda hacer alguna cosa o la prohíbe. Las fórmulas y términos prefijados que utilizan para ello se denominan interdictos y decretos]

El *interdictum* emanaba, observa Félix Zulueta, de la alta facultad ejecutiva del *prætor* (como la *missio in possessio*, la *restitutio in integrum*, etcétera.) no de su jurisdicción.<sup>6</sup> El magistrado que otorgaba el *interdictum* no era meramente un agente que aprobaba lo que las partes acordaban. Por detrás de un *interdictum* se encontraba, como dice Leopold Wenger, “un magistrado que mandaba”.<sup>7</sup>

Ninguna institución procesal muestra con la claridad con la que el *interdictum* lo hace, que el control y mantenimiento de la paz pública por parte de la autoridad es condición necesaria para la previsión y, en su caso, solución de controversias.

Los *interdicta*, sin embargo, no resuelven la controversia (o no siempre). El objeto inmediato (y natural) del *interdictum* es el mantenimiento de la paz pública y la protección de los individuos que son amenazados en el ejercicio de sus derechos. El procedimiento interdictal concluye con la decisión del *prætor* de negar o conceder el *interdictum*. En muchos casos el *interdictum* pone fin a la controversia sin requerir de un procedimiento ulterior. Los procedimientos ulteriores se hacen necesarios si el individuo a quien se dirige el *interdictum* no se conforma.

---

<sup>5</sup> GAYO IV, 139.

<sup>6</sup> Cfr. DE ZULUETA, Félix, *The institute of Gaius*, Oxford, 1946, p. 288.

<sup>7</sup> Cfr.: WENGER, Leopold, *Institutes of the Roman Law of Civil Procedure*, cit., p. 246.

El *interdictum* (el mero pronunciamiento), consecuentemente, no compone un litigio (aunque puede impedirlo). El *vim fieri veto* es un acto de imperium del *prætor* que testimonia el grado de control que la autoridad ha establecido sobre el control de la paz pública. El *prætor* al otorgar el *interdictum* no resuelve jurídicamente la controversia, ordena que se preserve la paz de la comunidad ofreciendo a las partes esta opción: conformarse con los términos del *interdictum* o aceptar un proceso.

El genio romano produjo un número impresionante de *interdicta* (como veremos a detalle en el primer capítulo).<sup>8</sup> Sin embargo, es innegable que todos, en mayor o menor grado, eran instrumentos de control y vigilancia de la paz pública. Frecuentemente, servían predominantemente al orden público: protegían la *res divini iuris* y la *res publicæ* (e.g., control público sobre caminos y uso de aguas). Otros, protegían, preponderantemente el interés privado, procurando que no asomara el uso de la fuerza en la resolución de controversias. Pero, como quiera que sea, los *interdicta* van más allá de los intereses privados en conflicto.

---

<sup>8</sup> El profesor Adolfo Berger enumera cincuenta y ocho tipos de *interdicta* (BERGER, Adolf, "Interdictum", en *Realencyclopädie der Klassischen Alterumswissenschaft*, vol. 9, pp. 1630 y ss., citado por WENGER, Leopold, *Institutes of the Roman Law of Civil Procedure*, cit., p. 24, n. 48). El propio profesor Berger dedica 69 voces para referirse al tema de los *interdicta* (BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1991, pp. 507-512).

## CAPÍTULO I

### LOS INTERDICTOS.

*SUMARIO:* 1. Concepto. 2. Origen histórico. 3. Clasificación de los interdictos. A. Clasificación de Ulpiano y Paulo. B. Según la orden que dan. C. En cuanto a los efectos que producen en las partes. D. Interdictos posesorios. E. Otras clases. 4. Enumeración de los interdictos contenidos en el *Edictum perpetuum*. 5. Procedimiento de los interdictos en la época clásica. A. Procedimiento para dictar el interdicto. B. Procedimiento *ex interdicto*.

### 1. *Concepto.*

En el derecho romano, los interdictos fueron considerados, doctrinalmente, como *remedios complementarios* del procedimiento civil clásico. Protegían situaciones de hecho que no encontraron tutela en las fórmulas civiles o pretorias.<sup>1</sup>

Existen diversas opiniones que pretenden explicar cuáles son las características y elementos que le dan al *interdictum*<sup>2</sup> esa cualidad distintiva de las demás instituciones procesales romanas. La postura dominante es la que establece que el interdicto es una forma especial de proceso ordinario, que la protección interdictal se concreta a través del procedimiento *ex interdicto* y que se entabla una misma relación jurídica, por vía de interdicto que por acción. Éste es el origen histórico del *interdictum*.<sup>3</sup>

El término *interdictum* cubre un amplio rango de fenómenos jurídicos, principalmente el decreto del magistrado que contiene una orden de hacer

---

<sup>1</sup> CANNATA, Carlo Augusto, *Profilo Istituzionale del Processo Privato Romano*, Turín, Giappichelli, 1982, vol. II, p. 189.

<sup>2</sup> GAYO *Inst.*, IV, 138-170; Paul. Sent., V, 6; Inst., IV, 15; Dig., XLIII; Cod., VIII, I; Fragmentum Institutionum Vidobonense, IV, 5; Fragmenta Vaticana, 90-93 y 312; LENEL, Otto, *Das Edictum Perpetuum*, Germany, Scientia Verlag Aalen, pp. 446 y ss.; BERGER, Adolf, "Interdictum", *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1991, pp. 507-512; RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", *Novísimo Digesto Italiano*, Turín, 1957, pp. 792-797.

<sup>3</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, Padova, CEDAM, 1937, p. 9.

(*restituas, exhibeas*) o de no hacer (*veto, ne facias, vim fieri veto*);<sup>4</sup> la declaración de tal decreto; la facultad de provocar tal declaración (legitimación activa a la tutela interdictal); la acción que nace de la desobediencia del decreto o por la no aceptación, del destinatario (*actio ex interdicto*); el procedimiento que se sigue para pedir la expedición de un interdicto concreto (*per interdictum*), entre otros. Consecuentemente es fácil percatarse que la doctrina respecto de los interdictos no es uniforme.

Fritz Schulz aborda el estudio desde el procedimiento mismo al anotar lo como un tercer procedimiento —además del procedimiento *per formulam* y el de la *extraordinaria cognitio*— llamado procedimiento *per interdictum*, cuyo objeto, por parte del actor, era la expedición de un interdicto concreto, a través de la *fórmula interdictum*, la cual “en el fondo es una orden dirigida a ambas partes, aunque en la forma una veces aparezca dirigida al actor o al demandado solamente o a los dos, o a todos, *id est*,<sup>5</sup> *ad quos ea res pertinent*”. También nos dice que “en la época clásica es un acto formal preliminar”.<sup>6</sup>

De igual forma, Vittorio Scialoja nos dice que el procedimiento de los interdictos es un procedimiento extraordinario —no en el sentido de una *extraordinaria cognitio*, sino en el sentido más lato de procedimiento que no era el ordinario—.<sup>7</sup> Max Kaser, comenta que en origen es una especie de procedimiento estatal administrativo exigido por el alto interés que entrañaba la conservación de las posesiones privadas y muy singularmente de las públicas y

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, Ulp. 67 *ad. ed.*, D 43, 2, 1: Ait Praetor: Quórum Bonorum ex edicto... <*restituas*>.

<sup>5</sup> En adelante se escribirá: *i.e.* que significa esto es.

<sup>6</sup> *Vid.*, SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, trad., José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960, pp. 57 y 59.

<sup>7</sup> *Vid.*, SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, trad., Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, p. 312.

que en la República era un procedimiento especial dentro del procedimiento civil romano que se caracterizaba por su concisión y rapidez.<sup>8</sup>

Por el otro lado se encuentran aquellos, que como yo, concebimos al interdicto como una orden, por ejemplo Álvaro D'ors dice que es una orden decretada por el pretor para mantener la paz y seguridad en las relaciones privadas, en especial para hacer respetar las situaciones de apariencia jurídica, a fin de que las reclamaciones contra la misma se hagan procesalmente, no de propia mano, y no se perturbe la paz pública;<sup>9</sup> Juan Iglesias sostiene que son órdenes del pretor encaminadas a una exhibición, a una restitución o a una prohibición. Asumen el carácter de providencias administrativas urgentes, en cuanto persiguen mantener una situación o que se obtenga un determinado comportamiento que no permite dilación;<sup>10</sup> Guillermo Margadant lo define como una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, con base en una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial;<sup>11</sup> Salvatore Riccobono dice que es un medio para garantizar el orden jurídico y de policía con un procedimiento rápido. Es una orden que da el magistrado romano a petición de un sujeto privado, dirigida a otra persona a la que impone un cierto comportamiento de hacer o no hacer;<sup>12</sup> Pedro Bonfante dice que es una orden del magistrado dictada después del recurso de la parte perjudicada. Se aplicaban cuando el interés perjudicado tenía carácter casi público;<sup>13</sup> entre muchos otros.

---

<sup>8</sup> Vid., KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, trad. de la 5a. ed. alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1982, p. 382; ID., *Storia del Diritto romano*, trad. Remo Martín, Milán, Cisalpino-Goliardica, 1981, p. 148 y 154.

<sup>9</sup> Vid., D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, España, EUNSA, 1997, pp. 134-136.

<sup>10</sup> Vid., IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, España, Ariel, 1998, pp. 133-134.

<sup>11</sup> Vid., MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, México, Esfinge, 1970, p. 184.

<sup>12</sup> Vid., RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", en *Novísimo digesto italiano*, cit., p. 792.

<sup>13</sup> Vid., BONFANTE, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1979, pp. 135-137.

Para efectos de esta tesis, considero que el concepto de interdicto es el decreto emitido por un magistrado mayor (pretor, procónsul o gobernador de la provincia),<sup>14</sup> a petición de una parte, y consiste en una orden hipotéticamente formulada,<sup>15</sup> que impera o prohíbe una conducta.<sup>16</sup> En su origen el *interdictum* sólo contenía órdenes prohibitivas y las que ordenaban exhibir o restituir alguna cosa se llamaban *decretum*. Posteriormente el uso del término *interdictum* se amplió para designar ambas.<sup>17</sup> Para dictar el interdicto se seguía un procedimiento mucho más expedito que el requerido para dictar una sentencia, que se hacía en vía provisoria y que conocía de una determinada situación a través de una sumaria *causa cognitio*.<sup>18</sup>

El magistrado dictaba el interdicto en ejercicio de su *imperium*, el cual es la fuente del *ius interdicendi*;<sup>19</sup> hace alusión al poder administrativo del magistrado (*imperium*), sobre el cual descansa la obligatoriedad de la orden para que produzca efectos definitivos.<sup>20</sup> Esta función, *ius interdicendi*, por parte del pretor, crea y constituye un derecho pretoriano que se manifiesta de manera particular, un derecho especial sólo para la causa en que ha sido dado. Esta actividad de dar interdictos a casos concretos se contraponen a la otra manifestación del mismo derecho pretoriano, consistente en la publicación de

<sup>14</sup> Existe una discusión respecto a si el magistrado municipal podía o no dar decretos interdictales, para lo cual se recomienda recurrir al trabajo de DOMINGO, Santiago, *Estudios sobre el primer título del edicto pretorio*, III, Santiago de Compostela, España, Universidad de Santiago de Compostela, 1992, pp. 66-70; ID., "Los interdictos y la jurisdicción municipal", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 1999, núm. 21, Valparaíso, pp. 25-31.

<sup>15</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., p. 94.

<sup>16</sup> *Inst.*, 2, 2, § 99; 4, 15.

<sup>17</sup> Véase GAYO *Inst.*, IV, 140; FALCONE, Giuseppe, *Appunti sul IV comentario delle Istituzioni di Gaio*, Turín, G. Giappichelli Editore, pp. 41-53; DI PIETRO, Alfredo, *Gaius Institutas*, Argentina, La plata, 1975, pp. 25 y ss.

<sup>18</sup> *Cfr.*, PALAZZOLO, Nicola, *Processo civile e politica giudiziaria nel principato*, Turín, Giappichelli, 1980, pp. 152-156. Sobre la noción y contenido de *Causæ cognitio* véase BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., pp. 34-53.

<sup>19</sup> *Cfr.*, Iulianus, 48 *dig.*, D 43, 8, 7; Cicero, pro Cæc., 29, 82; y Quintilianus, *Inst. orat.*, 9, 3, 22.

<sup>20</sup> A éste respecto, Carlo Gioffredi afirma que el interdicto por su finalidad también es un acto de *iurisdictio* del pretor. *Cfr.*, GIOFFREDI, Carlo, *Contributi allo studio del processo civile romano*, Milán, Giuffrè, 1947, p. 94.

órdenes de carácter general, en reglamentos, conocidas como *edicta*.<sup>21</sup> Sin embargo, durante el desarrollo de la publicación del edicto –anual y general– de cada pretor, se especificó y determinó los casos en que el pretor daría un interdicto, sin que por ella se interrumpiera la costumbre de pedir y recibir del magistrado el interdicto prometido.<sup>22</sup> Los interdictos son concebidos en fórmulas fijas –*formulæ interdictuum*–.

Arnaldo Biscardi afirma que el interdicto es un medio de coacción indirecta y no simplemente una formalidad introductiva del procedimiento, lo cual lo da su naturaleza de decreto y su contenido de *iussus* o *prohibitio*; además, porque la parte interesada en el cumplimiento del interdicto puede exigir la consecuencia derivada de la eventual inobservancia del mismo.<sup>23</sup> El decreto del magistrado (*interdictum*) tiene el fin de sancionar (*coercere*) un determinado comportamiento a través de la constricción indirecta que ejerce mediante la acción *ex interdicto*, que condena al que no obedece el interdicto a pagar una cantidad de dinero.<sup>24</sup>

Los interdictos se referían a materias que, por su naturaleza e importancia, requerían ser vigiladas y protegidas por el poder público. Las materias antes mencionadas son el uso común de los ríos y de los caminos públicos, así como la protección de los templos, los sepulcros, etcétera; posteriormente se aplicó a cosas privadas, especialmente en lo relativo a su posesión.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr., *Inst.*, 4, 6, § *interdicta*.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, pp. 21-23.

<sup>24</sup> GAYO *Inst.*, IV, 154; Ulp., 68 *ad ed.*, D 43, 12, 1 §12; Ulp., 66 *ad ed.*, D 42, 8, 6 § 8; y Paul., 65 *ad ed.*, D 43, 16, 9 § 1.

<sup>25</sup> Cfr., *Inst.*, 2, 2, § 99.

Respecto la etimología del término *interdictum* existen dos posturas<sup>26</sup> dadas por las fuentes:<sup>27</sup> la primera sostiene que proviene del verbo *interdicere*, *i.e.*, prohibir, ordenar; la segunda, que proviene de *inter duos dicere*,<sup>28</sup> decir entre dos. En esta segunda postura, no se recurre a la fonética, sino al significado de la palabra. Y según el profesor Salvatore Riccobono "...nel caso nostro, dalla destinazione del comando del magistrato che di frequente è rivolto ad entrambe le parti".<sup>29</sup> [...en nuestro caso, el destino de la orden del magistrado frecuentemente se dirigía a ambas partes].

La primera postura, con la cual estoy de acuerdo, es acorde con datos históricos que afirman que en un principio las ordenes interdictales prohibían una conducta. *Interdictum* es el participio pasivo del verbo *interdicere*, prohibir. Este participio actualmente se ha sustantivado. Los seguidores de la segunda postura se basan en Justiniano, en las Instituciones, que dice que *interdictum* "es un edicto entre dos personas, *Inter duos edictum*". Luego añade que "*inter dicere* se refiere a *inter duos dicere, ius dicere, addicere, edicere, interdicere*"; las cuales corresponden a una misma familia de palabras.<sup>30</sup>

Carlo Gioffredi afirma que la emisión de un interdicto no puede ser consecuencia del *ius dicere* sólo porque se diga a través de los verbos *do, dico, addico*. Ya que estos tres verbos no son una expresión del *ius* que establece el

---

<sup>26</sup> Hay otros autores que afirman que existen otras dos posturas respecto la etimología del interdicto. Éstas son: (1). Que proviene de *Inter. Edictum, i.e.*, del edicto del pretor; y (2). Otros traducen *interdictum* como entredicho, lo cual quiere decir una resolución provisional. *Vid.*, CUENCA, Humberto, *Proceso Civil Romano*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, p. 324.

<sup>27</sup> Ver *Inst.*, 4, 15, §1. *Cfr.*, GAYO, *Inst.*, IV, 139 y siguientes.

<sup>28</sup> PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *interdico, dixi, dictum, ěre, Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, 5ª edición, México, Porrúa, 2002, p. 383. Ver, BERGER, Adolf, "*Interdictum*", *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, vol. 43, parte 2, 1991, p. 507.

<sup>29</sup> RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", *Novísimo Digesto Italiano*, *cit.* p. 793.

<sup>30</sup> *Inst.*, 2, 2, § 99; 4, 15, §1. *Cfr.*, GAYO, *Inst.*, IV, 139 y siguientes.

pretor, sino un medio tradicional a través del cual aquel derecho es establecido.<sup>31</sup>

El interdicto, *i.e.*, la orden del pretor, debe distinguirse claramente del procedimiento para dictarlo, con el cual a veces se confunde.

La persona que tiene la necesidad de recurrir a este procedimiento porque el caso no estaba contemplado en las leyes generales, convocaba a su adversario *in ius* ante el magistrado, ante el cual exponía su caso y le pedía dictar el interdicto al que pretendía tener derecho. El pretor examinaba, de forma relativamente rápida, si la hipótesis de los hechos que le planteó el actor daban o no lugar al interdicto solicitado, pero no si estos hechos eran ciertos o falsos.

El pretor concedía el interdicto a la vez que entregaba la fórmula de orden o prohibición —*formula interdicti*—, que era como la *formula actionis*, pero, sin el nombramiento de un juez. En el fondo, es sólo una orden dirigida a ambas partes, aunque en la forma unas veces aparezca dirigida al actor, al demandado solamente, a los dos, o a todos, *id est, ad quos ea res pertinet*.<sup>32</sup>

Si la persona en contra de la cual se pronunció el interdicto lo obedece, el litigio termina. Pero, si no lo hiciera así, su contestación producía otro proceso o litigio, ante un juez o ante *recuperatores*, designados por el magistrado.<sup>33</sup> Este procedimiento, *ex interdictum*, se desarrollaba, según el caso, *per formulam arbitrariam*, ante un árbitro o *per sponsionem* ante un juez o ante *recuperatores*.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr., GIOFFREDI, Carlo, *Contributi allo studio del processo civile romano*, cit., p. 94.

<sup>32</sup> SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, cit., pp. 57.

<sup>33</sup> Cfr., *Inst.*, 2, 2, § 99.

<sup>34</sup> Cfr., *Inst.*, 4, 6 § *interdicta*.

Al estudiar la institución del *Interdictum* nos encontramos frente a una problemática de naturaleza interpretativa y sistemática.

En las fuentes de derecho romano existen datos constantes en los que se muestra la contraposición de interdicto y acción.<sup>35</sup> Este fenómeno fue estudiado sistemáticamente por Emilio Albertario, quien afirma que todos estos casos nos conducen a un equivoco, ya que se puede interpretar de manera diversa: parece ser que ‘actio’ no es utilizado en sentido técnico, sino como la posibilidad de actuar (ya sea como parte actora o como demandada); se utiliza para decir que se accionó con un interdicto; se refiere a la *actio ex interdicto*; o nos encontramos frente a una interpolación.<sup>36</sup>

## 2. Origen histórico

El origen real y remoto de los interdictos se pierde en la antigüedad. Gracias a Ulpiano sabemos que en la Ley de las XII Tablas contenía el *interdictum de arboribus cædendis et de glande legenda*,<sup>37</sup> los cuales debieron existir como costumbres recogidas en ese ordenamiento, al igual que el procedimiento *per sacramentum* con el cual estaba ligado.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> D 3, 3, 35, § 2; D 3, 3, 39, *pr.*; D 8, 5, 2, §3; Paul. Sent. V. 6, 2; Paul. Sent. V. 6, 8; D 8, 6, 25; D 39, 1, 20 § 8; D 43, 16, 1, *pr.*; entre otros.

<sup>36</sup> *Cfr.*, ALBERTARIO, Emilio, *Studi di diritto romano. Processo*. Milán, Guiffre, 1946, pp. 65 y ss.; ALBERTARIO, Emilio, “acciones” e “interdicta”, en *Studi di Diritto Romano*. Milán: Giuffrè, 1946, v. IV, p. 117. además afirma que aunque el proceso civil romano separa *actio* de *interdicta*, con el tiempo terminaron confundándose.

<sup>37</sup> Tabla VII, 9ª, 9b y 10.

<sup>38</sup> Ulpiano, 68 *ad ed.*, D 43, 27, 1, § 8: Luego dice el pretor: prohíbo que, si dejas de podar las ramas hasta el mínimo de quince pies desde el suelo, impidas con violencia que las podes el demandante, y se quede con la leña, del árbol que se inclina desde tu campo sobre el tuyo (*QUOD AIT PRÆTOR, ET LEX DUODECIM TABULARUM EFFICERE VOLUIT, UT QUINDECIM PEDES ALTIUS RAMI ARBORIS CIRCUMCIDANTUR: ED HOC IDCIRCO EFFECTUM EST NE UMBRA ARBORIS VICINO PRAEDIO NOCERET*).

Existen varias hipótesis que intentan delinear el origen del interdicto. Giuseppe Gandolfi explica esta pluralidad de tesis desde dos puntos de vista:

1. El punto histórico (origen como dato cronológico); y
2. El dogmático (función y justificación constitucional del interdicto).

Ambas cuestiones están interconectadas.<sup>39</sup> Existe un punto en el que la doctrina no se pone de acuerdo, *i.e.*, en el periodo procesal en que surge el interdicto. Gandolfi divide las opiniones en dos vertientes:

- (1) La que afirma que la institución interdictal existía en el periodo de las *legis actiones*,<sup>40</sup>
- (2) La que sostiene, en cambio, que el interdicto existió a partir del periodo del procedimiento formulario.

Gandolfi señala que la vertiente mayoritaria es la primera.

Para Arnaldo Biscardi, el problema no es uno, sino varios:

- (1) De qué manera se crea la protección interdictal, esto es, cómo debe ser reconstruido su proceso histórico de formación;
- (2) Cuál es el origen del campo de aplicación del interdicto;

---

<sup>39</sup> *Cfr.*, GANDOLFI, Giuseppe, *Contributo allo studio del Processo Interdittale romano*, Milán, Dott. A. Giuffrè, 1955, p. 117.

<sup>40</sup> Esta tesis fue expuesta por vez primera por Georg Friedrich Puchta, posteriormente la retomó Schmidt en Alemania. Entre sus principales seguidores tenemos a Ubbelohde, Leopold Wenger y Vittorio Scialoja. *Cfr.*, BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, 156 p. 92; WENGER, Leopold, *Institutes of the Roman law of civil procedure*, *cit.*, 1940, pp. 245 y 246; SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, *cit.*, p. 183; PALERMO, A., *Il procedimento cauzionale*, *cit.*, p. 85; DE MARTINO, F., *La giurisdizione nel diritto romano*, Padua, Cedam, 1937, pp. 232 y ss; BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *Compendio de Derecho Romano*, México, Pax-México, 1966, p. 180 y ss. ROSSI MASELLA, Blas, *Manual de Derecho romano. Procedimiento privado romano*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1978.

Para respaldar esta posición, Biscardi nos dice que no se puede tomar como medio de prueba los datos históricos directos, ya que son insuficientes, por lo que se debe recurrir al método orgánico, cuya aplicación en varios sectores de la ciencia romanística, ha sido muy fecunda, por lo que concluye que respecto del origen de los interdictos, no tiene porque ser la excepción.

(3) A qué época se remonta la instauración del procedimiento interdicial.<sup>41</sup>

Por las características esenciales del interdicto, acto de imperio del magistrado que protege relaciones jurídicas tan variadas y que se traduce en una orden específica, concreta, hipotéticamente formulada,<sup>42</sup> no puede considerarse que haya surgido del ámbito procesal, más bien por su campo de aplicación, parece provenir del administrativo, vale decir de la actividad reservada propiamente al imperio. En el ejercicio de esta actividad el pretor pudo haber previsto en su edicto supuestos generales de carácter positivo, en los que podía dictar los interdictos u órdenes concretas.<sup>43</sup>

Una orden de este tipo se dió en relación con los acontecimientos sucedidos por la turbación del ánimo provocada, por la suerte desfavorable a Roma, de la Segunda Guerra Púnica (218-202 a. de C.), durante la cual se difundieron en Roma cultos extraños a la religión pública. El Senado tuvo que intervenir con un Senadoconsulto, por el cual confiaba al pretor M. Atilio (152-151 a. de C.) la facultad de actuar, para regular el culto público. Éste, con base en su *imperium*, emitió normas que regulaban lo siguiente:

- (1) La entrega, en sus manos y en un plazo fijo, de todos los libros y escrituras relacionados con esos cultos;
- (2) La prohibición de realizar sacrificios en público de acuerdo con rituales extranjeros o en un lugar diferente de aquel en el que se acostumbraba.

---

<sup>41</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., p. 93.

<sup>42</sup> A este respecto, vease PALERMO, A., *Il procedimento cauzionale*, cit., pp. 85-87.

<sup>43</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., p. 94; MEIRA, Sílvio, *Processo civil romano*, Belém, Grafica Falangola, 1962, p. 85; MOMMSEN, *Compendio de Derecho Público Romano*, Traducción: Pedro Dorado. Madrid, La España Moderna, 1983.

Estas disposiciones no tenían la forma de una fórmula interdictal, sino la de un precepto general obligatorio y abstracto, que llenaba una laguna,<sup>44</sup> por lo que es del tipo de orden que pudo constituir el antecedente remoto del interdicto.<sup>45</sup>

Algunos autores sostienen que los interdictos fueron más antiguos que las acciones populares, puesto que a través de éstos se protegía, originalmente, las *res sacræ*— las *res divini iuris*— así como las *res publicæ* —y los *res in publico usu*.<sup>46</sup> Que este tipo de protección se desarrolló a la sombra de la idea religiosa durante el periodo sacerdotal. Pero al promulgarse la ley de las *XII Tablas* junto con la creación de una magistratura encargada de la administración de justicia, el derecho público entró en otra fase: el desarrollo del derecho a través de la promulgación de leyes.<sup>47</sup> Las fuentes reflejan que el sistema de las *legis actiones* era insuficiente, más aún con respecto al *ius divinum* y al *ius publicum*, por lo que surgieron los interdictos populares para proteger todos esos intereses que se hallaban lesionados por las deficiencias del sistema de las *legis acciones*.<sup>48</sup>

Es muy factible que los interdictos coexistieran con las *legis actiones*, como órdenes aparte. Esto se debe a que las *legis actiones* —por sus formas rígidas y simbólicas— no se podían utilizar con respecto a daños futuros, ni con respecto al quebrantamiento del orden público, etcétera. Lo cual parece muy razonable.

---

<sup>44</sup> LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1982, p. 135; ALVAREZ, Emilio, *Tablas sinópticas de la historia externa e interna del Derecho Romano*, México, Asociación Nacional de Abogados Lex, 1980, pp 15 y ss.

<sup>45</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., pp. 95-96.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>47</sup> LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, cit., p. 134.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 135.

En este sentido los magistrados mayores –consules, pretores y dictadores— fueron los únicos que tuvieron imperio. Sin embargo, fueron los pretores quienes debían suplir las lagunas de las *legis actiones* por medio de los interdictos o decretos que emitían basados en su *imperium*, y que, además, su cumplimiento se relacionaba con el derecho de apremio (*coercitio*) y la *iurisdictio*.<sup>49</sup>

En derecho romano primitivo los interdictos se caracterizaba básicamente por una *cognitio* del magistrado, quien resolvía el caso al dictar una orden (*decretum*) o una prohibición (*interdictum*), según fuera el caso, y cuya ejecución estaba asegurada por el *imperium* del magistrado, por medios ordinarios como el apremio directo, *multæ dictio*,<sup>50</sup> *pignoris capio*, etcétera. El magistrado proveía, caso por caso, con una solución definitiva y sancionaba eficazmente las órdenes,<sup>51</sup> las cuales eran emitidas por el magistrado en virtud de su *imperium* con el fin de salvaguardar los intereses de la ciudad y de las cosas con fundamento en el interés público.<sup>52</sup>

Una forma de reforzar lo anteriormente expuesto se evidencia con la *interdictio aqua et igni* que, más que una pena, consistía en una medida administrativa utilizada para sancionar a quien había recurrido al *exilium* para evitar una condena capital, la cual era dictada por el magistrado con el asenso del pueblo reunido en el *comitiatus maximus* popular *i.e.*, comicios por centurias.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> Cfr., MIQUEL, Joan, *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Signo, 1980, pp. 21 y 22; CHURRUCA, Juan de, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao, Universidad Deusto, 1997, pp. 71, 72 y 74; *History of roman legal science*, Oxford, The Clarendon Press, 1967, p. 156 y ss.

<sup>50</sup> Cfr., BONFANTE, Pietro, *et al.*, *Storia del diritto romano*, Milán, A. Giuffrè, 1958-1959, p. 198; BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, p. 96.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 97.

<sup>52</sup> LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, *cit.*, p. 136.

<sup>53</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, p. 97.

Posteriormente hubo una transformación muy importante, consistente en que el magistrado dejó de imponer directamente su cumplimiento. Ésta transformación se caracteriza por la existencia de dos juicios:

- (1) Uno perseguía la indemnización por el incumplimiento del interdicto a través de una acción *in factum* y arbitraria, en el que podría absolverse al demandado si éste cumplía el interdicto antes de que el juez le condenara a pagar la estimación.
- (2) El otro *per sponsionem*, en el que las partes se hacen promesas recíprocas. El demandado promete pagar una pena si resulta que infringió la orden pretoria; el demandante prometía pagar una cantidad igual al demandado si resultaba haber reclamado sin razón. Respecto de los interdictos dobles cada parte era a la vez actor y demandado, y, como consecuencia de ello, debían cruzarse dos *sponsiones* y dos *restipulaciones*, lo que provocaba que el procedimiento se complicara. Por esta razón se sustituyó por un procedimiento *per formulam arbitriam* en el que un árbitro condenaba a una cantidad de dinero por la infracción, *i.e.*, incumplimiento del interdicto.<sup>54</sup>

Además, surgió otra transformación: en el periodo del proceso formulario, el magistrado ya no conocía directamente el asunto, se limitaba a fijar el derecho, basándose en las declaraciones de las partes, *i.e.*, antes de que se comprobaran los hechos, expidiendo su *decretum* o *interdictum*. La orden dictada por el magistrado tenía el carácter de hipotética, *i.e.*, condicionada a la veracidad de los hechos expuestos por las partes antes el magistrado.<sup>55</sup> El incumplimiento de la orden del pretor daba lugar a una *actio ex*

---

<sup>54</sup> Cfr., D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano, cit.*, pp. 92-93; ADAME GODDARD, Jorge, "El procedimiento *ex interdicto* en el proceso romano clásico", en *Revista de Derecho Civil, Inmobiliario, Agrario e Empresarial*, Sao Paulo, año 4, enero-marzo 1980, p. 121.

<sup>55</sup> *Vid.*, *Idem*; y CANNATA, Carlo Augusto, *Profilo Istituzionale del Processo Privato Romano*, p. 192. El magistrado utilizaba fórmulas generales acomodadas a situaciones diversas, todas

*interdicto* en lugar del procedimiento *per sponsionem*. Este procedimiento lo explicaré en detalle más adelante.

En la época del *ius honorarium*, los pretores emitían los interdictos que ellos mismos habían incluido en su edicto e, incluso, podían dar nuevos interdictos. Ésto culmina con el emperador Adriano, cuando ordena al jurisconsulto Salvius Julianus que reúna y ordene todos los edictos de los pretores en un cuerpo que recibió el nombre de *edicto perpetuo* (alrededor del año 130). Lo que provoca que el pretor sólo pudiera pronunciar interdictos contenidos en dicho *edicto*.<sup>56</sup>

En esta misma época el pretor introdujo el *interdictum utile*, para dictar interdictos a situaciones análogas no previstas en el *edicto perpetuo*, pero en la época de Alejandro Severo (gobernó entre los años 222 y 235) se restringió esta facultad, ya que sólo el príncipe podía colmar las lagunas del edicto.<sup>57</sup>

En la época posclásica el procedimiento clásico *per interdictum* fue abrogado y accidentalmente remplazado por la *extraordinaria cognitio*, la cual en el procedimiento posclásico constituye el procedimiento ordinario.<sup>58</sup>

### 3. Clasificación de los interdictos

---

ellas contenidas en un marco anteriormente establecido. Es en este periodo en el que el procedimiento interdictal convivía con el procedimiento formulario.

<sup>56</sup> Cfr., MIQUEL, Joan, *Historia del Derecho Romano*, cit., p. 68; CHURRUCA, Juan de, *Introducción histórica al Derecho Romano*, cit., p. 152. Hoy solamente conocemos el edicto a través de fragmentos, recogidos en el Digesto de Justiniano, pertenecientes a los comentarios al edicto escritos por juristas clásicos. El romanista Otto Lenel es quien ha reconstruido el edicto perpetuo. Acerca del contenido del edicto vease: KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, Ariel, 1999, pp. 103 y 104; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit.

<sup>57</sup> Cfr., PALAZZOLO, Nicola, *Processo civile e politica giudiziaria nel principato*, cit., pp. 152-156.

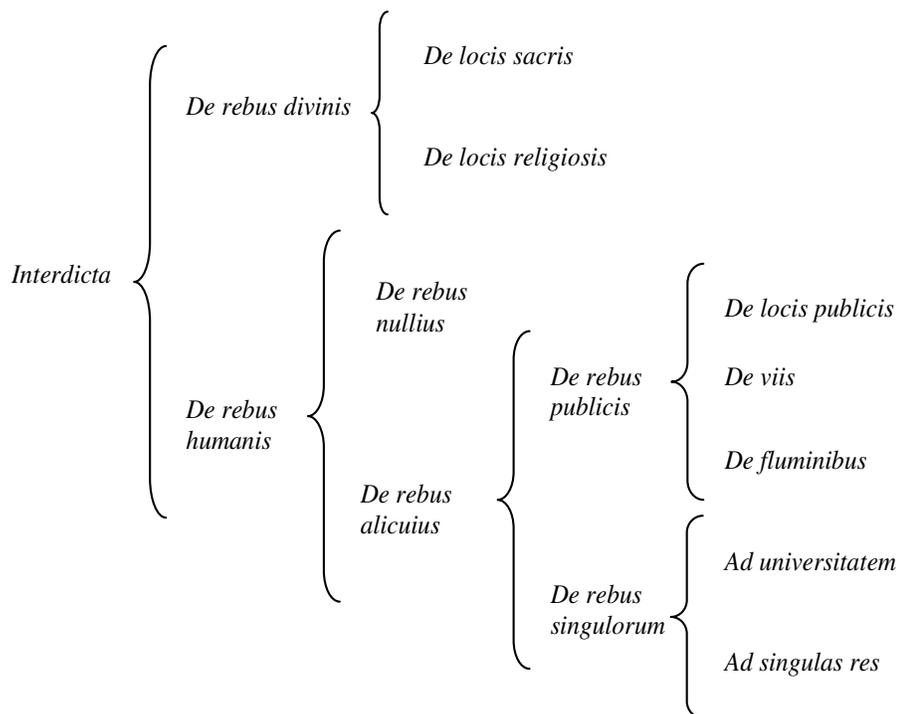
<sup>58</sup> Cfr., SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, cit., p. 60; *Inst. IV*, 15, 8.

Existen varias categorías de interdictos, Ulpiano y Paulo (en época de Alejandro Severo) realizaron una clasificación, rescatada en el *Digesto*, que presentaré adelante.

#### A. Clasificaciones de Ulpiano y Paulo

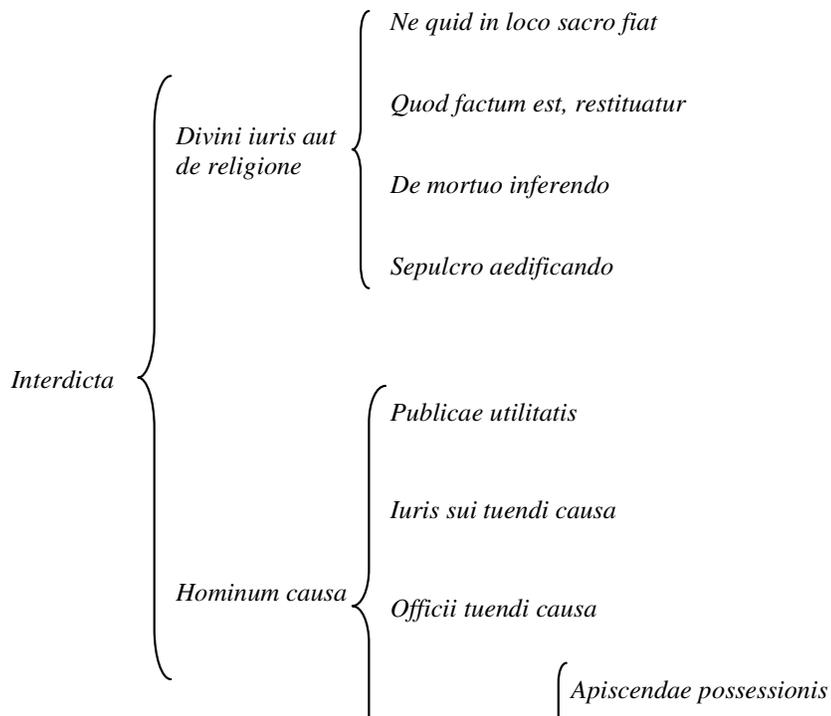
La clasificación de Ulpiano obedece a las distinciones de la teoría de la cosa en *de rebus divinis* y *de rebus humanis*. *De rebus divinis* como los lugares sagrados y los religiosos. Los interdictos *de rebus humanis* pueden ser: propiedad de nadie o propiedad de alguien. Los que son propiedad de alguien pueden ser públicas o de un particular. Las cosas públicas se pueden proteger por medio de interdictos de lugares públicos, de vías y de ríos públicos. Los interdictos que protegen cosas de propiedad privada pueden referirse a un conjunto de bienes (una universalidad de bienes) o a cosas singulares.

Ulpiano 67, ad. ed., D 43, 1, 1 pr.



En cambio, la clasificación hecha por Paulo, se refiere tanto al aspecto dogmático sustancial, como al objeto.<sup>59</sup> Afirma que los interdictos competen por causas humanas o de derecho divino. Son de derecho divino los interdictos siguientes: (1) el que prohíbe que se haga algo en lugar sagrado; (2) el que ordena que se restituya lo hecho en lugar sagrado; (3) el de enterramiento; y (4) el de construcción de sepulcro. Los interdictos por causa humana se refieren a: (1) una utilidad pública; (2) defienden un derecho particular; (3) un deber moral; y (4) una cosa patrimonial. Los interdictos que protegen el derecho sobre una cosa patrimonial pueden ser para adquirir, recuperar o retener la posesión de la misma.

Paulo, 63 ad ed., D. 43, 1, 2 § § 1, 3



<sup>59</sup> BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., pp. 109 y 110.

En lo sucesivo expondré otras clasificaciones de los interdictos, comenzando con la que los distingue según el mandato del pretor; después, según los efectos que producen en las partes; según su relación con la *possessio*; y, finalmente, otras clasificaciones.

B. *Según la orden que dan los interdictos pueden ser.*<sup>60</sup>

a) *Interdictos prohibitorios.*

Los interdictos prohibitorios son aquellos que se caracterizan porque la orden que dan es negativa, *i.e.*, el pretor prohíbe realizar una conducta determinada, por ejemplo, ejercer violencia contra el que posee sin vicios;<sup>61</sup> impedir que se sepulte un cadáver donde se tenía derecho de enterrarlo;<sup>62</sup> edificar en un lugar sagrado;<sup>63</sup> realizar alguna obra en un río público o en su orilla que perjudique la navegación.<sup>64</sup>

b) *Interdictos restitutorios.*

Los interdictos restitutorios son ordenes positivas, *i.e.*, prescriben que se realice una conducta, que se haga algo, específicamente que se restituya una cosa, por ejemplo se restituya al poseedor de bienes, la posesión de aquellos

---

<sup>60</sup> *Cfr.*, D 43, 1, 1, § 1; GAYO, *Inst.*, IV, 140; 142; *Inst.* 4, 15, § 1. Gayo aclara que terminológicamente los únicos interdictos que se pueden llamar así, son los prohibitorios, ya que *interdicere* quiere decir prohibir. Según algunos, los interdictos exhibitorios y restitutorios deberían ser llamados *decreta*, pero dicho debate queda superado en el sentido de que *interdictum* también refiere a todo aquello que se pronuncia entre partes —*inter*=entre; *dictum*=dicho—.

<sup>61</sup> *Uti possidetis*, cuando se trata de bienes inmuebles —D 43, 17 (16), 1, pr. —; *Utrubi*, de bienes muebles —D 43, 31 (30), pr.—; GAYO, *Inst.*, IV, 148.

<sup>62</sup> *Cfr.*, D 11, 8, 1, 5.

<sup>63</sup> *Cfr.*, D 43, 6, 1, pr.

<sup>64</sup> *Cfr.*, D 43, 12 (11), 1, pr.

que alguno posee como heredero o como poseedor en virtud de la herencia,<sup>65</sup> o cuando se manda se restituya la posesión al que con violencia haya sido arrojado de la posesión de un fundo.<sup>66</sup>

c) *Interdictos exhibitorios.*

Los interdictos exhibitorios son positivos como los restitutorios y son aquellos por los cuales el pretor ordena a una persona que exhiba a un individuo o a una cosa, por ejemplo: al individuo cuya libertad esta en litigio,<sup>67</sup> al liberto cuyas *operæ* reclama el patrono,<sup>68</sup> o a los *liberi* en *potestate* del padre.<sup>69</sup>

d) *Interdictos mixtos.*

Según el Digesto, estos interdictos son prohibitorios y exhibitorios a la vez.<sup>70</sup> Además, añade esta clase, pero no se considera que aporte algo nuevo.

C. *En cuanto a los efectos que producen en las partes los interdictos pueden ser.*

a) *Interdictos simples.*

Son interdictos simples aquellos en los que uno es actor y otro demandado, tal como lo son todos los interdictos restitutorios o exhibitorios,<sup>71</sup> ya que es el actor el que pide que se le exhiba o restituya alguna cosa y es el demandado, quien es obligado a exhibir o restituir, por ejemplo: aquéllos en los

---

<sup>65</sup> Cfr., GAYO, *Inst.*, IV, 144.

<sup>66</sup> Cfr., D 43, 16 (15), 1, pr.; GAYO, *Inst.*, IV, 154 y 155.

<sup>67</sup> Cfr., D 43, 29 (28), 1, pr.

<sup>68</sup> Cfr., D 43, 1, 2, 1; GAYO *Inst.*, III, 96.

<sup>69</sup> Cfr., D 43, 30 (29), 1, pr.

<sup>70</sup> Cfr., D 43, 1, 1, § 1. esta parte del Digesto no es considerada de la época clásica según Berger, comentado por RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", *Novísimo Digesto Italiano*, cit., p. 793.

<sup>71</sup> Cfr., GAYO *Inst.*, IV, 158.

cuales el pretor prohíbe al demandado hacer algo en lugar sacro o en un río público o en sus riveras.<sup>72</sup>

b) *Interdictos dobles.*

Los interdictos en los cuales cada uno de los litigantes tiene una condición parecida, y ninguno de ellos, en principio, puede ser considerado actor o demandado, sino que ambos se desempeñan tanto de actor, como de demandado son llamados dobles. Por ello, el pretor se dirige a ambos con el mismo lenguaje. Son ejemplo de esta categoría los interdictos *uti possidetis* y *utrubi*.<sup>73</sup>

D. *Interdictos posesorios.*

En los comentarios de Paulo al edicto –libro 63— nos dice que los interdictos que se refieren a las cosas de familia, son para: adquirir (*adipiscendæ possessionis*), retener (*retinendæ possessionis*) o recuperar la posesión (*recuperandæ possessionis*).<sup>74</sup>

a) *Interdictum adipiscendæ possessionis.*

Estos interdictos son por causa de adquisición de la posesión, *i.e.*, es útil sólo para aquel que intenta adquirir por primera vez la posesión de una cosa y se otorga al *bonorum possessor*, su objeto es la orden de que se le den los bienes cuya posesión le ha sido dada, incluso si alguna otra persona los poseyera a título de heredero –se posee *pro herede*, tanto respecto del que es heredero, como del que cree serlo — o de poseedor –posee *pro possessore* el que sabiendo que una herencia no le pertenece posee sin causa alguna cosa

---

<sup>72</sup> Cfr., GAYO *Inst.*, IV, 156; 157; *Inst.* 4, 15, § 7.

<sup>73</sup> Cfr., GAYO *Inst.*, IV, 160; *Inst.* 4, 15, § 7.

<sup>74</sup> Véase el cuadro de la página 9 y GAYO *Inst.*, IV, 143; *Inst.* 4, 15, § 2; D 43, 1, 2, § 3.

hereditaria o toda la herencia—. Ejemplos de este interdicto son: el *quorum bonorum*, el *possessorium*, el *sectorium* y el *Salvianum*.<sup>75</sup>

b) *Interdictum retinendæ possessionis*.

El interdicto tiene el objeto de retener la posesión, que se otorga cuando existe una controversia en la cual las partes se disputen la posesión de alguna cosa (ambas partes afirman ser los verdaderos poseedores)<sup>76</sup>, y por él se decide quién retiene la posesión. Se suelen usar como trámite previo al ejercicio de la acción reivindicatoria. Ejemplos de este, son los interdictos: *uti possidetis* —respecto de la posesión de los fundos y las construcciones— y el *utrubi* —respecto de la posesión de bienes muebles—. <sup>77</sup>

c) *Interdictum recipiendæ possessionis*.

Este interdicto se otorga por causa de recuperación de la posesión. Se otorga un interdicto *unde vi* a aquél que es despojado violentamente de la posesión, por el cual quien le despojo, es obligado a restituirle la posesión de la cosa, siempre y cuando el que es despojado no poseyera ni por violencia, clandestinidad, ni precario respecto del otro. Y el interdicto *unde vi armata*, a aquél que es despojado de la posesión de un fundo por medio de violencia y utilización de armas para despojarle.<sup>78</sup>

d) *Interdictum recuperandæ quam adipiscendæ possessionis*.

Este interdicto esta contenido en un texto de Ulpiano,<sup>79</sup> en el que menciona que este interdicto tiene por objeto tanto recuperar como adquirir la

---

<sup>75</sup> Cfr., GAYO *Inst.* IV, 144- 147; *Inst.* 4, 15, § 3; D 43, 1, 2, § 3; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 227, p. 452; § 233, p. 456; y § 234, p. 456, respectivamente.

<sup>76</sup> Vid., WINDSCHEID, Bernhard, *Polemica sobre la "action"*, trad., Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, EJEJA, 1974, p. 43.

<sup>77</sup> Cfr., GAYO *Inst.* IV, 148- 153; *Inst.* 4, 15, § 4 y § 5; D 43, 1, 2, § 3.

<sup>78</sup> Cfr., GAYO *Inst.* IV, 154- 155; *Inst.* 4, 15, § 6; D 43, 1, 2, § 3.

<sup>79</sup> Cfr., *Fragmentum Institutionum Vidobonense*, IV.

posesión, como lo es en el caso del *interdictum quem fundum*.<sup>80</sup> En el Digesto, 43, 1, 2, 3 *in fine*, se comenta este interdicto, denominándolo *duplicia*, lo que nos hace pensar que esta parte no es clásica.<sup>81</sup>

#### E. Otras clases.

Entre otras clasificaciones de interdictos tenemos las siguientes: la que distingue entre *interdicta quæ proprietatis causam habent* y *quæ possessionis causam habent*, realizada por Paulo, algunos sostienen que en principio se diferenciaba la propiedad de la posesión, pero otros dicen que esta diferencia estriba entre lo provisorio y lo definitivo;<sup>82</sup> la que se da entre interdictos *annalia* y *perpetua*, los primeros se deben pedir dentro del año en que suceden los hechos —ejemplo *interdictum de vi*—, los *perpetua* no prescriben —*interdictum de vi armata*—;<sup>83</sup> otra distingue entre *interdicta in præsens vel in præteritum collata*, en las que la orden contenida en el interdicto se refieren a una acción o estado de cosas en tiempo presente o en tiempo pasado, respectivamente;<sup>84</sup> otra categoría es la de los *interdicta noxalia*, son los que se dan por delito de aquellos a quienes se tiene bajo potestad, y que absuelven al dueño si consiente que se demuela la obra y entrega al que cometió el delito, o si a su costa deshace la obra;<sup>85</sup> y, finalmente, la que distingue entre *interdictum privatæ* e *interdictum populares* —la contraposición es paralela a la existente entre acciones privadas y acciones populares—,<sup>86</sup> el *interdictum privatæ* sólo

---

<sup>80</sup> Cfr., *idem*; D 39, 2.

<sup>81</sup> Cfr., RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", *Novísimo Digesto Italiano*, *cit.*, p. 793.

<sup>82</sup> Cfr., D 43, 1, 2, § 2; RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", *Novísimo Digesto Italiano*, *cit.*, pp. 793 y 794.

<sup>83</sup> Cfr., D 43, 1, 1, § 4; D 43, 16, 1.

<sup>84</sup> Cfr., D 43, 1, 1, § 2.

<sup>85</sup> Cfr., Paulo, *ad Sabinum*, libro 13, D 43, 1, 5.

<sup>86</sup> Véase SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, *cit.*, pp. 472-481.

se da a determinado individuo como persona privada<sup>87</sup> en defensa de su propia utilidad o interés; el *interdictum populares* consiste en que cualquier ciudadano lo puede pedir (se obtiene *ex populo*) con el requisito de que sea a propósito de *publicæ utilitatis causa*.<sup>88</sup>

#### 4. Enumeración de los interdictos contenidos en el *Edictum Perpetuum*.<sup>89</sup>

A continuación presento una lista de los interdictos recogidos en el edicto del pretor –*Edictum Perpetuum*. Los interdictos son los siguientes:

##### **INTERDICTA DE UNIVERSITATE...:**

##### 1. Interdicto “de cuyos bienes” (*INTERDICTUM QUORUM BONORUM*).<sup>90</sup>

Este interdicto es restitutorio y se refiere al conjunto de bienes, *i.e.*, a la universalidad de bienes que componen la herencia y es de adquirir la posesión. Se dirige contra el poseedor de la herencia, tanto si pretende poseer *pro herede* o *pro possessore*, y a favor de aquel a quien el pretor ha puesto en posesión de los bienes de una herencia.

La fórmula es: “De cuyos bienes se le dió la posesión por mi edicto, les restituirás lo que posees como heredero o como poseedor, o

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 317.

<sup>88</sup> *Cfr.*, D 43, 8, 2, § 34. respecto la legitimación activa de los interdictos populares, véase D 43, 16, 1, § 29; D 43, 17, 3, § 7; D 43, 19, 3 pr. Y respecto la legitimación pasiva: D 43, 8, 2, § 13; D 43, 8, 2, § 26; D 43, 8, 2, § 28; D 43, 8, 2, § 40 - § 42; y D 43, 12, 1, § 22.

<sup>89</sup> Tomo como guía la reconstrucción hecha por Otto Lenel, en su obra *Das edictum perpetuum*, *cit.*, pp. 446-501; y los rubros clasificatorios de Salvatore Riccobono, “Interdicta”, *Novísimo Digesto Italiano*, *cit.*, pp.794-797. La versión latina la tomo de MOMMSEN y KRUGER, la española de D’ORS, Alvaro *et al.*, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Aranzandi, 1968-1975, vol. III, pp. 379-446. (como los citaré en adelante).

<sup>90</sup> GAYO *Inst.*, IV, 144; D 43, 2; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 227, p. 452.

lo poseerías si nada se hubiese usucapido, y lo que has dejado dolosamente de poseer.” (*QUORUM BONORUM EX EDICTO MEO ILLI POSSESSIO DATA EST, QUOD DE HIS BONIS PRO HEREDE AUT PRO POSSESSORE POSSIDES, POSSIDERESUE, SI NIHIL USUCAPTUM ESSET, QUOD QUIDEM DOLO MALO FECISTI, UTI DESINERES POSSIDERE, ID ILLI RESTITUAS.*)<sup>91</sup>

2. Interdicto “lo que por legado” (*INTERDICTUM QUOD LEGATORUM*).<sup>92</sup>

Es un interdicto restitutorio, *adipiscendæ possessionis*. Lo pueden pedir los herederos directos, como los indirectos –los herederos de los herederos y del poseedor, así también los demás sucesores— contra quien a título de legado ocupó un bien sin la voluntad del heredero. Posteriormente se creó un interdicto útil para aplicarse al caso de usufructo.<sup>93</sup>

La fórmula de este interdicto no esta completa, la reconstrucción de Lenel es la siguiente:

Lo que acerca de esos bienes, cuya posesión le fue dada a él conforme a mi edicto, que lo posees a título de legado no por la voluntad de él, y lo que dolosamente dejaste de poseer se lo restituirás a él, si se dio garantía a título de legado, o si no depende de él que se dé garantía.<sup>94</sup> (*QUOD DE HIS BONIS, QUORUM POSSESSIO EX EDICTO MEO ILLI DATA EST, LEGATORUM NOMINE NON UOLUNTATE ILLIUS POSSIDES QUODQUE DOLO MALO FECISTI QUO MINUS POSSIDERES, ID, SI EO NOMINE SATISDATUM EST SIUE PER ILLUM NON STAT UT SATISDETUR, ILLI RESTITUAS.*)<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> D 43, 2, §1.

<sup>92</sup> D 43, 3; C. 8, 3; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 228, pp. 453 y 454.

<sup>93</sup> *Cfr.*, F. V., 90.

<sup>94</sup> La traducción de esta fórmula fue realizada directamente por Martha Elena Montemayor Aceves.

<sup>95</sup> LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 228, pp. 453 y 454.

3. Interdicto de quien de pedirá herencia, sino quiere defender la cosa (*INTERDICTUM A QUO HEREDITAS PETETUR, SI REM NOLIT DEFENDERE*).<sup>96</sup>

No se tiene la fórmula de este interdicto. Es restitutorio, *adipiscendæ possessionis* y *recuperandæ possessionis*. Justiniano abolió este interdicto, por lo que fue excluido del *Corpus Iuris*. Se dirige contra quien posee una herencia, habiéndola recibido por transferencia del actor.

4. Interdicto que no se haga violencia al que sea puesto en posesión de un legado para conservarlo (*INTERDICTUM NE UIS FIAT EI QUI LEGATORUM SERUANDORUM CAUSA IN POSSESSIONEM MISSUS ERIT*).<sup>97</sup>

No tenemos la fórmula de este interdicto, pero de acuerdo al Digesto<sup>98</sup> sabemos que es general porque con este interdicto el pretor protege y ampara a todos aquellos a los que él mismo puso en posesión, que se dirige contra todos los que les impidan hacerlo y, también, que es prohibitorio.

5. Interdicto que no se haga violencia al que sea puesto en posesión del concebido (*INTERDICTUM NE UIS FIAT EI QUÆ UENTRIS NOMINE IN POSSESSIONEM MISSA ERIT*).<sup>99</sup>

No tenemos la fórmula. El pretor da este interdicto para impedir que se haga violencia, a quien fue puesta en posesión de los bienes que podía adquirir el *naciturus*. También provee de subsistencia a la madre encinta. Es prohibitorio y restitutorio.

<sup>96</sup> Ulpiano, *Fragm. Vindob.*, § 4; Sentencias de Paulo, I, 11, 1; *F. V.*, 92; véase LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 229, p. 454. Salvatore Riccobono llama a este interdicto *Interdictum quam hereditatem*, "Interdicta", *Novísimo Digesto Italiano, cit.*, p. 794.

<sup>97</sup> D 36, 4, 5, § 27; D 43, 4, 3, pr.; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 230, p. 455.

<sup>98</sup> D 43, 4, 3, pr.

<sup>99</sup> D 43, 4, 3, § 2; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 231, p. 455.

6. Interdicto de exhibir las tablas del testamento (*INTERDICTUM DE TABULIS EXHIBENDIS*).<sup>100</sup>

Este interdicto es exhibitorio, dirigido contra aquel que tiene en su poder toda escritura de testamento, independientemente de que sea perfecta o imperfecta.

La fórmula es: “Le exhibirás las tablas que se dice haber dejado Lucio Ticio correspondientes a su testamento, si están en tu poder o dejaste con dolo malo de tenerlas. Asimismo resolveré mediante el mismo decreto si se dice haberse dejado un libelo u otro escrito.” (*QUAS TABULAS LUCIUS TITIUS AD CAUSAM TESTAMENTI SUI PERTINENTES RELIQUISSSE DICETUR, SI HAE PENES TE SUNT, AUT DOLO MALO TUO FACTUM EST, UT DESINERENT ESSE, ITA EAS ILLI EXHIBEAS. ITEM, SI LIBELLUS ALIUDUE QUID RELICTUM ESSE DICETUR, DECRETO COMPREHENDAM.*)<sup>101</sup>

7. Interdicto posesorio (*INTERDICTUM POSSESSORIUM*).<sup>102</sup>

Tampoco tenemos la fórmula de este interdicto, y tampoco esta incluido en el Digesto. Sabemos de él gracias a Gayo, quien nos dice que: El comprador de bienes en concurso dispone de otro interdicto semejante que algunos llaman ‘posesorio’.<sup>103</sup> (*BONORUM QUOQUE EMPTORI SIMILITER PROPONITUR INTERDICTUM (SCIL. ADIPISCENDÆ POSSESSIONIS), QUOD QUIDAM POSSESSORIUM UOCANT.*)

Este interdicto esta relacionado con la institución *bonorum emptio*. Es *adipiscendae possessionis*, ya que se otorga con el objeto de obtener la posesión de la cosa en concurso adquirida por el *bonorum emptor*.

<sup>100</sup> D 43, 5; C, 8, 7; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 232, pp. 455 y 456.

<sup>101</sup> D 43, 5, 1, pr.

<sup>102</sup> GAYO *Inst.*, IV, 145; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 233, p. 456.

<sup>103</sup> Traducida por Álvaro D’ors en: DOMINGO, Rafael (coordinador), *Textos de Derecho Romano*, Pamplona, Aranzadi, 1998, p. 235.

8. Interdicto sectorio (*INTERDICTUM SECTORIUM*).<sup>104</sup>

Este interdicto, al igual que el anterior, no fue incluido en el Digesto y lo conocemos por Gayo, quien dice: “Así también el que compró bienes públicos dispone de otro interdicto de esta clase, que se llama ‘sectorio’, porque ‘sectores’, o sea divisores, se llaman los que compran bienes en subastas públicas.” (*ITEM EI QUI PUBLICA BONA EMERIT, EIUSDEM CONDICIONIS (i.e. ADIPISCENDÆ POSSESSIONIS INTERDICTUM PROPONITUR, QUOD APPELLATUR SECTORIUM, QUOD SECTORES UOCANTUR, QUI PUBLICE BONA MERCANTUR.*)<sup>105</sup>

Este interdicto se relaciona con la institución *bonorum sectio*, es *adipiscendae possessionis* y se otorga a aquel que ha adquirido bienes públicos con el objeto de obtener la posesión de los mismos.

***INTERDICTA DE SINGULIS REBUS... DE REBUS DIVINI IURIS...***9. Interdicto que nada se haga en vía o lugar sagrado (*INTERDICTUM NE QUID IN LOCO SACRO [RELIGIOSO SANCTO] FIAT*).<sup>106</sup>

La fórmula es: Prohíbo que se haga ni [se] introduzca nada en lugar sagrado. (*IN LOCO SACRO FACERE, INUE EUM IMMITERE QUID VETO.*)<sup>107</sup>

Es prohibitorio porque al dictarlo el pretor impide que se haga algo en lugar sagrado, excepto que sea para adornarlo. El cuidado de los lugares sagrados está encomendado a los que ejercen la custodia de los templos. Aunque la fórmula sólo se refiera a lugares “sacros”, en esta misma parte del *Digesto* se incluyen los lugares “santos”, es decir, también está prohibido que se haga algo que entorpezca o perjudique el

<sup>104</sup> GAYO *Inst.*, IV, 146; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 234, p. 456.

<sup>105</sup> Traducida por Álvaro D’ors, en: DOMINGO, Rafael (coordinador), *Textos de Derecho Romano, cit.*, p. 235.

<sup>106</sup> D 43, 6; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 235, p. 456.

<sup>107</sup> D 43, 6, 1, pr.

uso de la murallas, las puertas de la ciudad y otros lugares santos y, por ello, inviolables.<sup>108</sup> Asimismo, está prohibido, vivir en las murallas y en las puertas de la ciudad sin permiso del *princeps*, con el objeto de evitar incendios.<sup>109</sup>

10. Interdicto sobre el entierro y la construcción del sepulcro (*INTERDICTUM DE MORTUO INFERENDO ET SEPULCHRO ÆDIFICANDO*).<sup>110</sup>

En este caso nos encontramos frente a dos interdictos relacionados entre sí. El primero, *de mortuo inferendo*, tiene la fórmula: “Prohíbo que se impida con violencia llevar un cadáver por donde y sepultarlo donde tiene derecho contra tu voluntad.” (*QUO QUAE ILLI MORTUUM INFERRE INUITO TE IUS EST, QUO MINUS ILLI EO EAUE MORTUUM INFERRE, ET IBI SEPELIRE LICEAT, UIM FIERI UETO.*)<sup>111</sup>

Por otra parte, el segundo es *de sepulchro ædificando*, con la fórmula: “Prohíbo que se impida con violencia que se construya sin dolo malo un sepulcro allí donde él tenga derecho a construirlo contra tu voluntad.” (*QUO ILLI IUS EST INUITO TE MORTUUM INFERRE, QUO MINUS ILLI IN EO LOCO SEPULCHRUM SINE DOLO MALO ÆDIFICARE LICEAT, UIM FIERI UETO.*)<sup>112</sup>

Ambos son prohibitorios, el primero se da contra aquel que impide a otro sepultar un cadáver donde tiene derecho, se puede presentar el caso en el que es el propietario del fundo, quien se opone a que otro entierre ahí a un pariente difunto, pero sí éste tiene derecho a sepultar,

<sup>108</sup> Los lugares “sacros” tienen que ver con la religión. *Cfr.*, Hermogenianus Libro Tertio Iuris Epitomatorum.

<sup>109</sup> Los lugares “santos” tienen que ver con la seguridad de la ciudad. *Cfr.*, *Pauli Sententiæ* 5, 6, 1A.

<sup>110</sup> Salvatore Riccobono explica a este interdicto como si fueran dos *Interdicta: de mortuo inferendo* y *de sepulchro ædificando*; D 11, 8; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 236, p. 458.

<sup>111</sup> Ulpiano, *comentarios ad Sab.* Libro LXVIII. D 11, 8, 1 pr.

<sup>112</sup> Ulpiano, *comentarios ad Sab.* Libro LXVIII. D 11, 8, 1, § 5.

prevalece su derecho aun en contra de la voluntad del propietario, que no quiere que no quiere que se entierre ahí; y el segundo, contra aquel que con violencia impide a otro que edifique un monumento religioso o sepulcro, en el lugar donde tiene derecho.

***DE REBUS PUBLICIS...:***

Los interdictos que protegen bienes públicos se analizarán en el capítulo II, por lo que las referencias que hago de los mismos son breves.

11. Interdicto que nada se haga en lugar público (*INTERDICTUM NE QUID IN LOCO PUBLICO UEL ITINERE FIAT*).<sup>113</sup>

Este interdicto se da en tres hipótesis:

a) El primero tiene la siguiente fórmula: “No hagas ni metas nada en lugar público que pueda causarle daño, excepto lo que se [te] haya concedido por una ley, un senadoconsulto, un edicto o un decreto de los príncipes, pues en este caso no daré interdicto por lo que allí se haya hecho.” (*NE QUID IN LOCO PUBLICO FACIAS INUE EUM LOCUM IMMITTAS, QUA EX RE QUID ILLI DAMNI CETUR, PRÆTERQUAM QUOD LEGE SENATUS CONSULTO EDICTO DECRETOTE PRINCIPUM TIBI CONCESSUM EST. DE EO, QUOD FACTUM ERIT, INTERDICTUM NON DABO.*)<sup>114</sup>

Este interdicto es prohibitorio y protege los intereses públicos, tanto como los particulares, ya que los lugares públicos están al servicio de los particulares. Se refiere, en general, a todos los lugares públicos (solares, edificios, campos de cultivo, las vías públicas y los caminos públicos).

---

<sup>113</sup> D 43, 8 y D 43, 7; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 237, p. 458.

<sup>114</sup> D 43, 8, 2, pr.

b) El segundo, “Prohíbo que se haga o ponga en la vía pública o camino público algo que los deteriore o llegue a deteriorar.” (*IN UIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO FACERE IMMITTERE QUID, QUO EA UIA IDUE ITER DETERIUS SIT FIAT, UETO.*)<sup>115</sup>

Este también es prohibitorio, a diferencia del anterior, sólo se refiere a vías y caminos públicos. Se da contra quien haga o ponga algo en la vía o camino público que traiga como consecuencia su deterioro. Es perpetuo y popular.

c) Y, finalmente, el tercero, “Restituirás lo que retengas hecho o puesto en la vía o camino público que lo perjudique o pueda perjudicar.” (*QUOD IN UIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO FACTUM IMMISSUM HABES, QUO EA UIA IDUE ITER DETERIUS SIT FIAT, RESTITUAS.*)<sup>116</sup>

Este interdicto es restitutorio, tiene la misma causa que el anterior. Se da contra quien retenga algo hecho en la vía pública.

## 12. Interdicto de ir y conducir por la vía o camino público (*INTERDICTUM UT UIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO IRE AGERE LICEAT*).<sup>117</sup>

La fórmula es: “Prohíbo que se impida con la violencia que él pueda ir y llevar ganado por la vía pública o camino público.” (*QUO MINUS ILLI UIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO IRE AGERE LICEAT, UIM FIERI VETO.*)<sup>118</sup>

Este interdicto se da contra quien impide a otro el uso de caminos y lugares públicos. Es prohibitorio.

---

<sup>115</sup> D 43, 8, 2, § 20.

<sup>116</sup> D 43, 8, 2, § 35.

<sup>117</sup> D 43, 7 y D 43, 8; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 238, p. 459.

<sup>118</sup> D 43, 8, 2, § 45.

13. Interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*INTERDICTUM DE LOCO PUBLICO FRUENDO*).<sup>119</sup>

La fórmula dice: “Prohibido que se impida por la violencia que pueda disfrutar del lugar público, conforme a los términos del arrendamiento, aquel arrendatario, o su socio, que lo tomó en arriendo de disfrute de quien tuviera el derecho de arrendarlo.” (*QUO MINUS LOCO PUBLICO, QUEM IS, CUI LOCANDI IUS FUERIT, FRUENDUM ALICUI LOCAUIT, EI QUI CONDUXIT SOCIOUE EIUS E LEGE LOCATIONIS FRUI LICEAT, UIM FIERI UETO.*)<sup>120</sup>

Este interdicto se da por causa de utilidad pública, toda vez que protege los arrendamientos públicos al prohibir que nadie se oponga por la violencia al arrendatario.

Es prohibitorio y lo pueden ejercitar el arrendatario o su socio, pero es preferible el primero.

14. Interdicto sobre la reparación de vías y caminos públicos (*INTERDICTUM DE UIA PUBLICA ET ITINERE PUBLICO REFICIENDO*).<sup>121</sup>

Este interdicto es prohibitorio y protege quien abre o realiza alguna reparación a vía pública o camino público contra quien se lo impida, y restitutorio, si la reparación de la vía importa un cambio de dirección que complique su uso, ordena a quien realizó dichas reparaciones que las deshaga restituyendo todo al estado en que estaba antes de realizar las reparaciones.

La fórmula dice: “Prohíbo que se impida por la violencia que el demandante pueda restaurar o reparar la vía o el camino públicos, con tal de no deteriorarlos.” (*QUO MINUS ILLI UIAM PUBLICAM ITERUE PUBLICUM*

---

<sup>119</sup> D 43, 9; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 239, p. 459.

<sup>120</sup> D 43, 9, 1, pr.

<sup>121</sup> D 43, 11; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 240, p. 459.

*APERIRE REIFICERE LICEAT, DUM NE EA UIA IDUE ITER DETERIUS FIAT, UIM FIERI UETO.)*<sup>122</sup>

**ACQUE PUBBLICHE:**

15. Interdicto sobre los ríos públicos: que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAUE EIUS FIAT, QUO PEIUS NAUIGETUR*).<sup>123</sup>

Este interdicto tiene dos hipótesis:

a) En la primera hipótesis la fórmula dice: “Prohíbo que hagas o pongas en un río público o en su orilla algo que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito del navigio o barca.” (*NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAUE EIUS FACIAS NEUE QUID IN FLUMINE PUBLICO NEUE IN RIPA EIUS IMMITTAS, QUO STATIO ITIRUE NAUIGIO DETERIOR SIT FIAT.*)<sup>124</sup>

Es prohibitorio y popular, ya que veda que se haga algo en un río público o en su orilla, que impida a una nave la posibilidad de estacionarse o pasar.

b) En la segunda, la fórmula es: “Restituirás lo que retengas hecho en un río público o en su orilla o lo puesto en el o en su orilla que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o transito del navigio.” (*QUOD IN FLUMINE PUBLICO RIPAUE EIUS FACTUM SIUE QUID IN ID FLUMEN RIPAMUE EIUS IMMISSUM HABES, QUO STATIO ITERUE NAUIGIO DETERIOR SIT FIAT, RESTITUAS.*)<sup>125</sup>

---

<sup>122</sup> D 43, 11, 1, pr.

<sup>123</sup> D 43, 12; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 241, p. 460.

<sup>124</sup> D 43, 12, 1, pr. En la trascripción de esta fórmula, que hace Lenel, hay un error de dedo en la última palabra, ya que escribe FLAT, en lugar de FIAT, LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 241, p. 460.

<sup>125</sup> D 43, 12, 1, § 19.

Este es restitutorio y popular, no se otorga contra quien hizo o puso algo en el río público o en su orilla, sino contra quien retiene lo hecho o puesto.

16. Interdicto de que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIVS FIAT, QUOD ALITER AQUA FLUAT ATQUE UTI PRIORE AESTATE FLUXIT.*).<sup>126</sup>

Este interdicto se da en dos casos:

- a) En el primer caso la fórmula es: “Prohíbo hacer o poner algo en un río público o en su orilla por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío.” (*IN FLUMINE PUBLICO INUE RIPA EIVS FACERE AUT IN ID FLUMEN RIPAE EIVS IMMITTERE, QUO ALITER AQUA FLUAT, QUAM PRIORE AESTATE FLUXIT, UETO.*)<sup>127</sup>

El pretor dicta este interdicto con objeto de evitar que los ríos aumenten sus corrientes por derivaciones no permitidas, o que provoquen que el cause se mude, con perjuicio de los vecinos. Es prohibitorio y se dicta con respecto a los ríos públicos contra quien realiza algo para modificar su cause.

- b) En el segundo, es: “Restituirás lo que retengas hecho en un río público o en su orilla o lo puesto en él o en su orilla si a causa de ello el agua fluye de otra forma que en el anterior estío.” (*QUOD IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIVS FACTUM SIUE QUID IN ID FLUMEN RIPAE EIVS IMMISSUM HABES, SI OB ID ALITER AQUA FLUIT, ATQUE UTI PRIORE AESTATE FLUXIT, RESTITUAS.*)<sup>128</sup>

<sup>126</sup> D 43, 13; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 242, p. 460.

<sup>127</sup> D 43, 13, 1, pr.

<sup>128</sup> D 43, 13, 1, § 11.

Este interdicto es restitutorio y ordena se restituya lo ya hecho en río público que modifique el curso de la corriente de agua.

17. Interdicto que se pueda navegar por un río público (*INTERDICTUM UT IN FLUMINE PUBLICO NAUIGARE LICEAT*).<sup>129</sup>

También es prohibitorio y popular, se emite contra quien impida a otro la navegación, carga, descarga en río público, su orilla, lago canal o estanque público.

La fórmula dice: “Prohíbo que se impida violentamente al demandante pasar con barco o balsa por un río público y cargar o descargar en la orilla. Asimismo, daré interdicto para que se pueda navegar por lago, presa o estanque público.” (*QUOD MINUS ILLI IN FLUMINE PUBLICO NAUEM RATEM AGERE QUOUUE MINUS PER RIPAM EIUS ONERARE EXONERARE LICEAT, UIM FIERI UETO. ITEM, UT PER LACUM FOSSAM STAGNUM PUBLICUM NAUIGARE LICEAT, INTERDICAM.*)<sup>130</sup>

18. Interdicto para reparar la orilla (*INTERDICTUM DE RIPA MUNIENDA*).<sup>131</sup>

Fórmula:

Prohibido que se impida violentamente al demandante el hacer alguna obra en un río público o su orilla para poder proteger ésta o el terreno vecino, siempre que no se estorbe con ello la navegación y se te dé promesa, con o sin garantía <según las personas>, de indemnizar el daño temido –*cautio damni infecti*— conforme al arbitrio de un hombre recto, por un plazo de diez años, o no haya dejado por él de darse aquella promesa. (*QUO MINUS ILLI IN FLUMINE PUBLICO RIPAUE EIUS OPUS FACERE RIPÆ AGRIUE QUI CIRCA RIPAM EST*

---

<sup>129</sup> D 43, 14; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 243, p. 461.

<sup>130</sup> D 43, 14, 1, pr.

<sup>131</sup> D 43, 15; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 244, p. 461.

*TUENDI CAUSA LICEAT, DUM NE OB ID NAUIGATIO DETERIOR FIAT, SI TIBI DAMNI INFECTI IN ANNOS DECEM UIRI BONI ARBITRATU [UEL CAUTUM UEL] SATISDATUM EST AUT PER ILLUM NON STAT, QUO MINUS UIRI BONI ARBITRATU [CAUEATUR UEL] SATISDETUR, UIM FIERI UETO.)<sup>132</sup>*

Es prohibitorio, impide se hagan reparaciones u obras que protejan la orilla de un río público, con la condición de que no se afecte la navegación. Es interesante destacar la existencia de la garantía en este interdicto.

***DE REBUS PRIVATES...DE PRAEDIIS...:***

19. Interdicto de violencia y violencia con armas (*INTERDICTUM UNDE UI ET DE VI ARMATA*).<sup>133</sup>

En este caso, nos encontramos frente a tres interdictos diferentes, pero que provienen de una misma hipótesis: la expulsión del demandante de un fundo, privándole de la posesión de forma violenta (*interdictum unde ui*). El segundo interdicto difiere del primero en la forma específica en la que se realizó la expulsión, *i.e.*, utilizando armas como instrumentos de violencia. El uso de las armas constituye una circunstancia agravante. El tercero es un interdicto útil que se otorga a quien por medio de violencia, armada o no armada, es impedido a que continúe en el disfrute del usufructo al que tiene derecho, *i.e.*, que siga en la posesión a causa de un usufructo. Primero citare la fórmula del interdicto *UNDE UI*, posteriormente del interdicto *DE VI ARMATA* y finalmente la del *INTERDICTUM SI UTI FRUI PROHIBITUS ESSE DICETUR*.

a) La fórmula de este interdicto es: “De donde tú lo has expulsado con violencia o tus esclavos lo han expulsado, mientras estaba poseyendo

---

<sup>132</sup> D 43, 15, 1, pr.

<sup>133</sup> D 43, 16; C, 8, 7; Cicerón, *Pro Caecina*; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 245, pp. 461-469.

sin violencia, clandestinidad o precario con respecto a ti, restitúyelo, en el plazo de un año, junto con las cosas que entonces él allí tenía.” (*INTERDICTA UNDE UI: UNDE IN HOC ANNO TU ILLUM UI DEIECISTI, AUT FAMILIA TUA DEIECIT, CUM ILLE POSSIDERET, QUOD NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO A TE POSSIDERET, EO ILLUM QUÆQUE ILLE TUNC IBI HABUIT RESTITUAS.*)<sup>134</sup>

b) Este interdicto tiene la siguiente fórmula: “De donde tú lo has expulsado violentamente con cuadrilla de hombres armados o por medio de tus esclavos, restitúyelo, con las cosas que él tenía allí en aquel momento.” (*INTERDICTUM DE UI ARMATA: UNDE TU ILLUM UI HOMINIBUS COACTIS ARMATISUE DEIECISTI AUT FAMILIA TUA DEIECIT EO ILLUM QUÆQUE ILLE TUNC IBI HABUIT RESTITUAS.*)<sup>135</sup>

c) *INTERDICTUM SI UTI FRUI PROHIBITUS ESSE DICETUR.*<sup>136</sup> [Si se dice que se le prohibió usar y disfrutar].<sup>137</sup>

No tenemos la fórmula de este interdicto, sino sólo la cláusula del Edicto, donde se anuncia el supuesto en que se dará. Sabemos gracias al Ulpiano, en su comentario 69 al edicto, que es un interdicto útil ya que el usufructuario no es poseedor, es simple y que se deben pedir en el plazo de un año. Con los *interdicta unde ui* y *el interdictum de ui armata* se puede recuperar la posesión de un bien inmueble, perdida al haber sido expulsado el poseedor, por medio de violencia simple y por violencia armada respectivamente. Con el *interdictum si uti frui prohibitus esse dicetur* se protege al usufructuario que ha sido impedido de usar y disfrutar el bien que tiene en usufructo.

<sup>134</sup> Traducción de Rafael Domingo en: DOMINGO, Rafael (coordinador), *Textos de Derecho Romano, cit.*, p. 291.

<sup>135</sup> *Idem.*

<sup>136</sup> Frag. Vat., 91; GAYO *Inst.*, IV, 155; D 43, 16, 3, § 13.

<sup>137</sup> MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena (traductora), *Fragmentos vaticanos*, México, UNAM, 2003, p. 29.

20. Interdicto que no se haga violencia al que sea puesto en posesión a causa de daño temido (*INTERDICTUM NE UIS FIAT EI QUI DAMNI INFECTI IN POSSESSIONEM MISSUS ERIT*).<sup>138</sup>

No conocemos la fórmula de este interdicto. Los textos que refieren a él son:

Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, libro LXVIII, D 43, 4, 4, pr.: El pretor ayuda con el interdicto también al que ha sido puesto en posesión a causa de daño temido, para que no se le impida violentamente entrar en ella. (*PER INTERDICTUM ETIAM EI SUBUENIT PRÆTOR, QUI DAMNI INFECTI AB EO IN POSSESSIONEM MISSUS EST, NE EI UIS FIAT.*)

Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, libro LXVIII, D 43, 4, 4, § 4.: Se añade a esto que, si se presenta el caso de verse impedido de entrar en posesión el que fue puesto en ella por otra causa, tiene también la acción por el hecho. (*ITEM SUBIECTUM, SI EX ALIA CAUSA IN POSSESSIONEM MISSUS PROHIBITUS ESSE DICETUR, HABERE IN FACTUM ACTIONEM.*)

El interdicto protege al que ha sido puesto en posesión de bienes ajenos (al *missus in possessionem*), porque quien tenía que dar la garantía de reparar el daño que pudiera causar su obra (la *cautio damni infecti*), no la dio.

Si da la garantía, no se pone a la otra parte en posesión de los bienes, y, en consecuencia no tiene que darse el interdicto. No es que el interdicto le obligue a dar la garantía; si no da la caución, se pone a la otra parte en posesión de los bienes, y entonces puede tener lugar el interdicto.

21. Interdicto “tal y como poseéis” (*INTERDICTUM UTI POSSIDETIS*).<sup>139</sup>

Es un interdicto *retinendæ possessionis*, se debe ejercitar dentro de un año, es doble y es prohibitorio. Se otorga al poseedor de un fundo o edificio

<sup>138</sup> D 43, 4; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 246, p. 469.

<sup>139</sup> D 43, 17; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 247, pp. 469-474.

que posee sin vicio de violencia, clandestinidad ni a título de precarista contra quien le impide seguir poseyendo.

La fórmula es: “Prohíbo que se impida por la violencia que sigáis poseyendo la casa de que se trata tal como la poseéis sin violencia ni clandestinidad, ni en precario el uno del otro.” (*UTI NUC EAS AEDES, QUIBUS DE AGITUR, NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO ALTER AB ALTERO POSSIDETIS, QUO MINUS ITA POSSIDEATIS, UIM FIERI UETO.*)<sup>140</sup>

22. De quien se pedirá el fundo, si no quiere defender la cosa. <sup>141</sup>

(*INTERDICTUM A QUO FUNDUS PETETUR, SI REM NOLIT DEFENDERE.*)<sup>142</sup>

Existen dos interdictos para este supuesto, de los cuales no se tiene la fórmula, pero hago referencia a un texto que los contiene:

a) Interdicto para la recuperación del fundo (*INTERDICTUM QUEM FUNDUM*).

Es un interdicto doble y de carácter mixto, *i.e.*, *reciperandæ* y *apiscendæ possessionis*. Se da a aquella persona que quiere vindicar un fundo, contra la persona a quien se quiere demandar un fundo con la acción reivindicatoria, que ella ha dejado dolosamente de poseer. Por no ser ya poseedora, no se le puede reclamar por la acción reivindicatoria, pero por el hecho de dejar dolosamente de poseer, se le reclama con este interdicto. El demandante debe ofrecer la *satisdatio* exigida por el pretor.

El texto que lo refiere es Fragmenta Vaticana 92: “El cual fundo que aquel quiera vindicar [de ti]”. (*QUEM FUNDUM ILLE A TE UINDICARE UULT.*)<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> D 43, 17, 1, pr.

<sup>141</sup> MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena (traductora), *Fragmentos vaticanos*, cit., p. 29.

<sup>142</sup> Ulpiano, *Fragm. Vindob.*, 4; D 39, 2; D 43, 1, 2; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 248, pp. 474 y 475.

<sup>143</sup> MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena (traductora), *Fragmentos vaticanos*, cit., p. 29.

b) Interdicto para la recuperación del usufructo (*INTERDICTUM QUEM USUM FRUCTUM.*)<sup>144</sup>

Salvatore Riccobono considera a este interdicto de manera individual. Es concebido al demandado en una controversia para vindicar su derecho de usufructo respecto de un fundo, cuando este ofrece la *satisfatio* solicitada por la autoridad. Es restitutorio.

Fragmentos Vaticanos, 92: “El cual usufructo quiera vindicar”. (*QUEM USUM FRUCTUM UINDICARE UELIT.*)<sup>145</sup>

23. Interdicto sobre el derecho de superficie (*INTERDICTUM DE SUPERFICIEBUS.*)<sup>146</sup>

La fórmula de este interdicto es:

Prohibido que se impida por la violencia que sigáis disfrutando del derecho de superficie de que se trata tal como lo disfrutáis sin violencia, ni clandestinidad, ni en precario el uno del otro, conforme a lo convenido en el contrato de locación y conducción. Si se solicita alguna otra acción acerca del derecho de superficie, la daré previa cognición de causa. (*UTI EX LEGE LOCATIONIS SIUE CONDUCTIONIS SUPERFICIE, QUA DE AGITUR, NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO ALTER AB ALTERO FRUI MINI, QUO MINUS ITA FRUAMINI, UIM FIERI UETO. SI QUA ALIA ACTIO DE SUPERFICIE POSTULABITUR, CAUSA COGNITA DABO.*)<sup>147</sup>

Es doble y prohibitorio. El pretor analiza que quien pide este interdicto no posea por violencia, clandestinidad o precario, y no la causa de su posesión.

<sup>144</sup> F. V. 92, Ulpiano, *Fragm. Vindob.* 4.

<sup>145</sup> Traducción de Martha Elena MONTEMAYOR ACEVES, *Fragmentos vaticanos, cit.*, p. 29.

<sup>146</sup> D 43, 18; Fr. 75, D 6, 1; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 249, pp. 476 y 477.

<sup>147</sup> D 43, 18, 1, pr.

**DE JURIBUS PRAEDIORUM...:****A) RUSTICORUM:**

24. Interdicto de senda o paso de ganado privados (*INTERDICTUM DE ITINERE ACTUQUE PRIUATO*).<sup>148</sup>

En este caso tenemos dos interdictos en las que se puede pedir:

a) La fórmula de este interdicto la encontramos en Ulpiano, *ad edictum*. Libro 70: “Prohíbo que se impida por la violencia que puedas usar la senda o paso de ganado de que se trata, o del camino, que has usado este último año sin violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto a la otra parte.” (*QUO ITINERE ACTUQUE PRIUATO, QUO DE AGITUR, UEL UIA HOC ANNO NEC VI NEC CLAM NEC PRECARIO AB ILLO USUS ES, QUO MINUS ITA UTARIS, UIM FIERI UETO.*)<sup>149</sup>

Este interdicto es prohibitorio, el plazo para su ejercicio es de un año y se refiere a la defensa de las servidumbres rústicas. El pretor indaga si el demandante ha usado durante el año la senda o paso de ganado sin violencia o clandestinidad, ni precario, y le protege aunque no estuviera usándole en el momento de dar el interdicto.

b) La fórmula de este otro, también la encontramos en Ulpiano, *ad edictum*. Libro 70:

Prohíbo que se te impida por la violencia que puedas hacer reparaciones como tengas derecho a hacerlas, en la senda o paso de ganado que has usado en este último año sin violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto a la otra parte. El que quiera ejercitar este interdicto deberá dar a la otra parte caución por el daño que puede causar a consecuencia de un defecto de aquella

<sup>148</sup> D 43, 19; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 250, pp. 478 y 479.

<sup>149</sup> D 43, 19, 1, pr.

reparación. (*QUO ITINERE ACTUQUE HOC ANNO NON UI NON CLAM NON PRECARIO AB ILLO USUS ES, QUO MINUS ID ITER ACTUMQUE, UT TIBI IUS EST, REFICIAS, UIM FIERI UETO. QUI HOC INTERDICTO UTI UOLET, IS ADUERSARIO DAMNI INFECTI, QUOD PER EIUS OPERAS UITIUM DATUM SIT, CAUEAT.*)<sup>150</sup>

Este interdicto, a diferencia del anterior, sólo puede ser ejercitado por quien ha usado la servidumbre en el último año y prueba tener derecho a hacer reparaciones, *i.e.*, el titular de un derecho de servidumbre. Es prohibitorio.

25. Interdicto de agua diaria o de agua estival (*INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA ET AESTIUA*).<sup>151</sup>

En este caso nos encontramos frente a tres interdictos, distintos que son analizados correctamente por Salvatore Riccobono: *de aqua cottidiana*, *de aqua aestiva*, *de aqua ex castello ducenda*. Estos interdictos protegen el derecho de una servidumbre de acueducto (*SERVITUTES AQUAEDUCTUS*).

a) Interdicto de agua diaria (*INTERDICTUM DE AQUA COTIDIANA*).

Ulpiano, nos da la fórmula de este interdicto en su libro 70, *ad edictum*,<sup>152</sup> *que dice*: “Prohíbo que se impida por la violencia que puedas traer el agua de que se trata como lo has hecho en este último año sin violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto a la otra parte.” (*UTI HOC ANNO AQUAM, QUA DE AGITUR, NON UI NON CLAM NON PRECARIO AB ILLO DUXISTI, QUO MINUS ITA DUCAS, UIM FIERI UETO.*)

Este interdicto es prohibitorio ya que prohíbe que se impida que alguien traiga agua de un manantial (ya porque existe una servidumbre constituida

---

<sup>150</sup> D 43, 19, 3, § 11.

<sup>151</sup> D 43, 20; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 251, pp. 479 y 480.

<sup>152</sup> D 43, 20, 1, pr.

o porque crea que existe). Y, según Ulpiano en su comentario 70 al edicto, a veces es restitutorio (aunque es importante resaltar que la fórmula es prohibitoria) cuando el adversario impide al demandante traer agua como lo hacía, provocando así que pierda la servidumbre de agua, por falta de uso. Con este interdicto se debe restituir e indemnizar al demandante, lo que ha perdido. El interdicto es de agua cotidiana –no es la que se trae todos los días, sino la que se puede traer, si se quiere todos los días—. La frase “el agua de que se trata como lo has hecho en este último año” refiere al agua de uso diario. Compete este interdicto contra quien impide traer el agua, sea o no propietario del fundo, por tanto puede ejercitarse contra cualquiera.

b) Interdicto de agua estiva (*INTERDICTUM DE AQUA AESTIVA*).

De la misma forma que el anterior Ulpiano, nos da la fórmula de este interdicto en su libro 70, *ad edictum*, la cual dice: “Prohíbo que se impida por la violencia que traigas el agua tal y como la has traído en el estío pasado sin violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto a la otra parte. Daré un interdicto entre los herederos, compradores y poseedores de los bienes hereditarios.” (*UTI PRIORE AESTATE AQUAM, QUA DE AGITUR, NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO AB ILLODUXISTI, QUO MINUS ITA DUCAS, UIM FIERI UETO. INTER HEREDES ET EMPTORES ET BONORUM POSESORES INTERDICAM.*)<sup>153</sup>

Este interdicto es prohibitorio del mismo modo que el anterior, pero se ejercita respecto de la servidumbre de agua estival –es la que sólo interesa o puede utilizarse en verano—. La parte del interdicto que dice “tal y como la has traído en el estío pasado” a diferencia del *interdictum de aqua cottidiana* –el agua de que se trata como lo has hecho en este último año—. No se puede hablar de estío presente pues no se usa el agua en invierno.<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> D 43, 20, 1, § 29.

<sup>154</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 70. D 43, 20, 1, 32: “La estación de estío, según dicen los entendidos, empieza en el equinoccio de primavera y termina en el equinoccio de otoño, y así se distinguen los seis meses de estío de los seis meses de invierno.”

El pretor da un interdicto útil a quien solicita traer el agua solamente en invierno o a quien ha traído agua este estío, pero no el anterior.

El pretor también otorga este interdicto, tanto de agua cotidiana como de agua estival, a los herederos, compradores y poseedores de los bienes hereditarios. Esto puede ser porque estas personas adquieren el fundo, pero ellos no condujeron el agua el estío pasado.

c) Interdicto de agua que proviene de depósito (*INTERDICTUM DE AQUA EX CASTELLO DUCENDA*).

La fórmula de este interdicto la encontramos en el libro 70 *ad edictum*, de Ulpiano, que dice: “Prohíbo que se impida por la violencia que traiga el agua de tal depósito aquel a quien la persona competente le permitió hacerlo, y en la forma que se le permitió. Siempre que el interdicto sea para hacer obras, dispondré que se dé una caución de daño temido.” (*QUO EX CASTELLO ILLI AQUAM DUCERE AB EO, CUI EIUS REI IUS FUIT, PERMISSUM EST, QUO MINUS ITA UTI PERMISSUM EST DUCAT, UIM FIERI UETO. QUANDOQUE DE OPERE FACIENDO INTERDICTUM ERIT, DAMNI INFECTI CAUERI IUBEBO.*)<sup>155</sup>

Este interdicto es prohibitorio, y se otorga cuando el demandante tiene autorización del príncipe, para traer agua del depósito, canal público o de cualquier otro lugar público. Es importante remarcar que este interdicto se otorga cuando ya ha sido asignada el agua, no prepara un litigio ulterior, como sucede con los interdictos anteriores. El que lo ejerce debe tener el derecho asignado de traer agua, de lo contrario se termina el trámite del interdicto.

26. Interdicto de reparación de acequias (*INTERDICTUM DE RIUIS*).<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> D 43, 20, 1, § 38.

<sup>156</sup> D 43, 21; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 252, p. 480.

Este interdicto es prohibitorio, se da al demandante –titular o no de una servidumbre de acueducto, ya que solo se requiere que hubiera utilizado la servidumbre el verano o año anterior sin violencia o clandestinidad, ni en precario— para que se le permita hacer las reparaciones y limpieza necesarias para usar adecuadamente la servidumbre. Quien pide el interdicto debe dar una *cautio damni infecti*.

La fórmula dice: “Prohibido que se impida por la violencia, al que trae el agua sin violencia o clandestinidad, ni en precario, como la traía el verano anterior, el reparar o limpiar las acequias, canales cubiertos y presas a causa de una servidumbre de acueducto.” (*RIVOS SPECUS SEPTA REFIGERE PURGARE AQUÆ DUCENDÆ CAUSA QUO MINUS LICEAT ILLI, DUM NE ALITER AQUAM DUCAT, QUAM UTI PRIORE AESTATE NON UI NON CLAM NON PRECARIO A TE DUXIT, UIM FIERI UETO.*)<sup>157</sup>

#### 27. Interdicto de las fuentes (*INTERDICTUM DE FONTE*).<sup>158</sup>

En este interdicto tenemos dos hipótesis. La primera se refiere al uso de agua de la fuente; la segunda a la limpieza y reparación necesarias para que se continúe usando el agua de la fuente de manera adecuada.

a) La fórmula de este interdicto la encontramos en el libro 70 *ad edictum*, de Ulpiano,<sup>159</sup> que dice: “Prohíbo que se impida por la violencia que sigas usando el agua de la fuente de que se trata, tal como en el último año has venido usando de ella sin violencia o clandestinidad ni en precario, respecto a tu adversario. Daré asimismo un interdicto si se trata de un depósito, pozo o piscina.” (*UTI DE EO FONTE, QUO DE AGITUR, HOC ANNO AQUA NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO AB ILLO USUS ES, QUO MINUS ITA UTARIS, UIM FIERI UETO DE LACU PUTEO PISCINA ITEM INTERDICAM.*)

---

<sup>157</sup> D 43, 21, 1, pr.

<sup>158</sup> D 43, 22; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 253, pp. 480 y 481.

<sup>159</sup> D 43, 22, 1, pr.

Este interdicto es prohibitorio y el pretor lo otorga a quien se le impide sacar el agua de una fuente, ya que también hay servidumbres de sacar agua de un fundo vecino. Estas servidumbres son diferentes a aquellas de conducir agua, por lo mismo también los interdictos se dan separadamente.

b) La fórmula de este otro interdicto también la encontramos en Ulpiano, *ad edictum*. Libro 70 y dice: “Prohíbo que se impida por la violencia que sigas limpiando la fuente y haciendo las reparaciones necesarias para poder contener el agua siempre que lo hagas como lo has venido haciendo en el último año sin violencia o clandestinidad ni en precario, respecto a tu adversario.” (*QUO MINUS FONTEM QUO DE AGITUR PURGES REFICIAS, UT AQUAM COERCERE UTIQUE EA POSSIS, DUM NE ALITER UTARIS, ATQUE UTI HOC ANNO NON UI NON CLAM NON PRECARIO AB ILLO USUS ES, UIM FIERI UETO.*)<sup>160</sup>

Es prohibitorio y se otorga con el objeto de que se realice la limpieza y reparación de la fuente para que se haga uso como se venía haciendo; y para contener el agua, *i.e.*, retenerla en su sitio para que no se pierda. Y se otorga a todo aquel que haya usado el agua de la fuente durante el último año, sin violencia o clandestinidad, ni en precario.

### **B) URBANORUM:**

28. Interdicto de las cloacas (*INTERDICTUM CLOACIS*).<sup>161</sup>

En este caso se dan dos interdictos:

a) La fórmula del primero es: “Prohíbo que se impida por la violencia al demandante el limpiar y reparar la cloaca de que se trata, que tiene desde su casa hasta la tuya. Dispondré que se de caución dé daño temido por el que se cause por defecto de la obra.” (*QUO MINUS ILLI CLOACAM, QUÆ EX*

<sup>160</sup> D 43, 22, 1, § 6.

<sup>161</sup> D 43, 23; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 254, p. 481.

*ÆDIBUS EIUS IN TUAS PERTINET, QUA DE AGITUR, PURGARE REFICERE LICEAT, UIM FIERI UETO DAMNI INFECTI, QUOD OPERIS UITIO FACTUM SIT, CAUERI IUBEBO.)*<sup>162</sup>

Este interdicto es prohibitorio, porque veta que el vecino impida por la violencia la limpieza y reparación de una cloaca; se da respecto de las cloacas privadas, pero son de interés y utilidad pública; y quien lo pide debe dar una *cautio damni infecti* en caso de que se cauce un daño por la obra hecha.

b) La fórmula del segundo dice: “Restituirás lo que hayas hecho o metido en una cloaca pública en perjuicio del uso de la misma. Asimismo daré un interdicto para que no se haga ni meta nada en ella.” (*QUOD IN CLOACA PUBLICA FACTUM SIUE EA IMMISSUM HABES, QUO USUS EIUS DETERIOR SIT FIAT, RESTITUAS. ITEM NE QUID FIAT IMMITTATURUE, INTERDICAM.*)<sup>163</sup>

De acuerdo a la fórmula, parece que en este caso nos encontramos frente a dos interdictos: uno restitutorio, para deshacer lo hecho o metido en una cloaca pública, y otro prohibitorio, para que no se haga ni meta nada en una cloaca pública. A través de este interdicto se protege el derecho de uso que puede tener una persona sobre las cloacas públicas.

29. Interdicto de las servidumbres prediales (*INTERDICTUM QUAM SERVITUTEM*).<sup>164</sup>

No tenemos la fórmula de este interdicto, pero de acuerdo a las pocas referencias que tenemos de él en el Digesto, es posible decir que es análogo al presupuesto de la fórmula del *interdictum quem fundum*, pero aplicado a la servidumbre predial.

<sup>162</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 43, 23, 1, pr.

<sup>163</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 70. D 43, 22, 1, § 15.

<sup>164</sup> Fr. 7, D 43, 20; fr. 15, D 39, 1; fr. 45, D 39, 2; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 255, pp. 481 y 482.

***DE OPERIBUS IN SOLO FACTIS...:***

30. Interdicto de lo que se hace con violencia o clandestinidad (*INTERDICTUM QUOD UI AUT CLAM FACTUM ERIT*).<sup>165</sup>

La fórmula dice: “Restituirás la obra hecha con violencia o clandestinamente de la que se trata, si no ha pasado más del año en que se puede reclamar.” (*QUOD UI AUT CLAM FACTUM EST, QUA DE RE AGITUR, ID, SI NON PLUS QUAM ANNUS EST CUM EXPERIENDI POTESTAS EST, RESTITUAS.*)<sup>166</sup>

Es llamado vulgarmente *interdictum quod ui aut clam*. Este interdicto es restitutorio, pues quien con violencia o clandestinidad realiza una obra en un bien inmueble, público o privado, es obligado a que restituya el bien inmueble al estado en que se encontraba antes de realizar la obra. En este sentido, la persona contra quien se dicta el interdicto puede destruir la obra en el mismo modo en que la construyó (*i.e.*, con violencia o clandestinidad).<sup>167</sup>

31. Interdicto sobre la denuncia de obra nueva (*INTERDICTUM SI OPUS NOUUM NUNTIATUM ERIT*).<sup>168</sup>

En este caso encontramos tres interdictos que el pretor puede otorgar:

a) La fuente principal de este interdicto es Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 43, 25, 1, pr. *DE REMISSIONIBUS*.

<sup>165</sup> D 43, 24; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 256, pp. 482 y 483.

<sup>166</sup> En este caso considero la traducción realizada por: Jorge Adame Goddard. La traducción hecha por D'ORS, Álvaro *et al.*, D 43, 24, 1, pr., p. 424, es la siguiente: “Restituirás la obra hecha con violencia o clandestinamente de la que se trata, dentro del plazo en que se pueda reclamar.”

<sup>167</sup> LUZZATTO, Giuseppe Ignazio, *Procedura civile romana*, Bologna, Zuffi, 1946-1950, p. 171. También dice que es un caso, de los muchos, en los que la defensa privada es reconocida como un medio derecho legítimo. *Ibid.*, pp. 169 y 170.

<sup>168</sup> D 39, 1, fr. 20, § 9; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 257, pp. 483-486.

No tenemos la fórmula de este interdicto, pero cito el texto que refiere al mismo:

Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 43, 25, 1, pr. Valga la denuncia en tanto el denunciante tenga derecho a oponerse a que se obre contra su voluntad; sino tiene derecho, remitiré la denuncia. (*QUOD IUS SIT ILLI PROHIBERE, NE SE INUITO FIAT, IN EO NUNTIATIO TENEAT CETERUM NUNTIATIONEM MISSAM FACIO.*)

Según el pretor, se hace y tiene efecto la remisión cuando la denuncia de obra nueva no debe prosperar. La denuncia prospera cuando el denunciante tiene derecho a oponerse a que se obre contra su voluntad. El propietario o el titular de un derecho de servidumbre tienen derecho a denunciar la obra nueva.

b) Este otro interdicto lo encontramos en Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 39, 1, 20, pr. *QUOD ANTE REMISSIONEM FACTUM ERIT.*

Este interdicto es restitutorio, porque él que realiza una obra en un lugar donde el pretor prohibió que se realice, aun teniendo aquél derecho de realizar la obrar, es considerado que obra contra el interdicto del pretor y por ello es obligado a restituir lo hecho.

La fórmula dice: "Restituirás, en aquel terreno en el que se ha hecho la denuncia de que no se puede construir la obra nueva de que se trata, lo construido antes de que la denuncia fuera dispensada o hubiera de ser dispensada." (*QUEM IN LOCUM NUNTIATUM EST, NE QUID OPERIS NOVI FIERET, QUA DE RE AGITUR, QUOD IN EO LOCO, ANTEQUAM NUNTIATIO MISSA FIERET AUT IN EA CAUSA ESSET, UT REMITTI DEBERET, FACTUM EST, ID RESTITUAS.*)

c) Y por último, tenemos este interdicto gracias a Ulpiano,<sup>169</sup> cuya fórmula es: “Cuando se hizo en aquel terreno la denuncia de que no se podía construir la obra nueva de que se trata, si de dio por esa causa una garantía suficiente para <tu> seguridad o fue por ti que dejo de darse, prohíbo que de impida por la violencia que él pueda construir en aquel lugar.” (*QUEM IN LOCUM NUNTIATUM EST, NE QUID OPERIS NOVI FIERET, QUA DE RE AGITUR, SI DE EA RE SATISDATUM EST, QUOD EIUS CAUTUM SIT, AUT PER TE STAT, QUO MINUS SATISDETUR: QUO MINUS ILLI IN EO LOCO OPUS FACERE LICEAT, UIM FIERI UETO.*)

Este interdicto es prohibitorio y se otorga a quien dio fianza para así poder edificar una obra nueva, y posteriormente es denunciada dicha obra por quien recibió la caución, en otras palabras, por el interdicto se prohíbe impedirle que haga la obra respecto de la cual dio caución. Se debe ejercer este interdicto dentro del plazo de un año, pudiendo ejercerlo los herederos y demás sucesores de quien tiene derecho a denunciar una obra nueva.

### 32. Interdicto de precario (*INTERDICTUM DE PRECARIO*).<sup>170</sup>

Este interdicto es restitutorio y lo puede ejercer quien es propietario del bien o titular del derecho objeto de precario. Y se dicta este interdicto contra quien tiene en precario un bien, *i.e.*, tiene en precario el que está en posesión de una cosa a causa de que solicitó y consiguió que el titular de la cosa le dejara poseer o usar gratuitamente.

La fórmula es: “Restituirás al demandante aquella cosa objeto de la demanda que has recibido de él en precario o has dejado dolosamente de tener en tu poder.” (*QUOD PRECARIO AB ILLO HABES AUT DOLO MALO FECISTI, UT DESINERES HABERE, QUA DE RE AGITUR, ID ILLI RESTITUAS.*)<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 39, 1, 20, § 9.

<sup>170</sup> D 43, 26; C, 8, 9; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 258, pp. 486 y 487.

<sup>171</sup> D 43, 26, 2, pr.

**DE ARBORIBUS ET FRUCTIBUS ARBORUM...:**

33. Interdicto para la corta de árboles (*INTERDICTUM DE ARBORIBUS CAEDENDIS*).<sup>172</sup>

En este supuesto tenemos dos interdictos:

a) *SI ARBOR IN ALIENAS AEDES IMPEDEBIT*.<sup>173</sup>

La fórmula es: “Prohíbo que, si dejas de arrancarlo tú, impidas con violencia que el demandante arranque y se quede con el árbol que se inclina desde tu casa sobre la suya.” (*QUÆ ARBOR EX AEDIBUS TUIS IN AEDES ILLIUS IMPEDET, SI PER TE STAT, QUO MINUS EAM ADIMAS, TUNC, QUO MINUS ILLI EAM ARBOREM ADIMERE SIBIQUE HABERE LICEAT, UIM FIERI UETO.*)

El dueño del árbol, tiene en principio la facultad de cortarlo. Pero si no lo hiciere así se otorga este interdicto. Este interdicto es prohibitorio ya que veda al dueño de un árbol que se inclina sobre una casa vecina, que impida violentamente al propietario –usufructuario o copropietario— del predio afectado que arranque dicho árbol. Tiene su origen en las XII Tablas.<sup>174</sup>

b) *SI ARBOR IN ALIENUM AGRUM IMPEDEBIT*.<sup>175</sup>

La fórmula es: “Prohíbo que, si dejas de podar las ramas hasta el mínimo de quince pies desde el suelo, impidas con violencia que las pade el demandante, y se quede con la leña, del árbol que se inclina desde tu campo sobre el suyo.” (*QUÆ ARBOR EX AGRO TUO IN AGRUM ILLIUS IMPEDET, SI PER TE STAT, QUO MINUS PEDES QUINDECIM A TERRA EAM ALTIUS COERCEAS,*

<sup>172</sup> D 43, 27; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 259, p. 487.

<sup>173</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 43, 27, 1, pr.

<sup>174</sup> *Vid.*, XII Tablas, tabla VII, 9b.

<sup>175</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 43, 27, 1, § 7.

*TUNC, QUO MINUS ILLI ITA COERCERE LIGNAQUE SIBI HABERE LICEAT, UIM FIERI UETO.)*

Este interdicto es igual al anterior, con una salvedad, se refiere a un árbol en un predio, que se inclina sobre un campo vecino. Y en lugar de arrancarse el árbol, se determina que se pode hasta los quince pies de altura. A diferencia que en el caso anterior tenemos a un árbol plantado en un predio, que se inclina sobre la casa del predio vecino, y se determina que se arranque el árbol hasta la raíz. Al igual que el anterior, tiene su origen en las XII Tablas.<sup>176</sup>

34. Interdicto para recoger la bellota que cae en el fundo ajeno (*INTERDICTUM DE GLANDE LEGENDA*).<sup>177</sup>

La fórmula del pretor dice: “Prohíbo que no dejes con violencia que el demandante pueda pasar a recoger y llevarse en días alternos la bellota que caiga de su campo en el tuyo.” (*GLANDEM, QUÆ EX ILLIUS AGRO IN TUUM CADAT, QUO MINUS ILLI TERTIO QUOQUE DIE LEGERE AUFERRE LICEAT, UIM FIERI UETO.*)<sup>178</sup>

Este interdicto, como lo dice su fórmula, es prohibitorio y tiene su origen en las XII Tablas.<sup>179</sup> Se otorga al poseedor y al propietario de un fundo que tiene árboles frutales, cuyos frutos caen en el fundo vecino, para pasar al mismo a recoger sus frutos, en días alternos.

### ***DE REBUS MOBILIBUS...:***

<sup>176</sup> *Vid.*, XII Tablas, tabla VII, 9a.

<sup>177</sup> D 43, 28; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 260, p. 487.

<sup>178</sup> D 43, 28, 1, pr.

<sup>179</sup> *Vid.*, XII Tablas, tabla VII, 10.

35. Interdicto para hacer presentar a un hombre libre (*INTERDICTUM DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO*).<sup>180</sup>

Este interdicto es exhibitorio. Protege la libertad de las personas que son retenidas por otras, con dolo malo.

La fórmula dice: “Presentarás a la persona libre que retienes con dolo malo.” (*QUEM LIBERUM DOLO MALO RETINES, EXHIBEAS.*)<sup>181</sup>

36. Interdicto para hacer presentar a los propios hijos, y poder llevárselos (*INTERDICTUM DE LIBERIS EXHIBENDIS, ITEM DUCENDIS*).<sup>182</sup>

En este supuesto encontramos dos interdictos: *de liberis exhibendis*, *de liberis ducendis*. Salvatore Riccobono agrega uno más, *de uxore exhibenda (ducenda)*, que considero se encuentra dentro de los primeros. Por lo que analizaré este interdicto en dos casos:

a) La fórmula la encontramos en el libro 71, *ad edictum* de Ulpiano, que dice: “Presentarás al que esté, él o ella, bajo la potestad de Lucio Ticio, si se haya en tu poder o has hecho con tu dolo malo que deje de hallarse.” (*QUI QUÆUE IN POTESTATE LUCII TITII EST, SI IS EAUE APUD TE EST DOLOUE MALO TUO FACTUM EST, QUO MINUS APUD TE ESSET, ITA EUM EAMUEEXHIBEAS.*)<sup>183</sup>

Este interdicto es exhibitorio y se da contra aquel que tiene a un hijo bajo su potestad y es requerido por el demandante, para que lo presente. Se da la excepción de cosa juzgada, en el caso en que sea la madre quien retiene a su hijo, dado el caso de que su hijo deba vivir con ella antes que con el padre.

<sup>180</sup> D 43, 29; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 261, p. 487.

<sup>181</sup> D 43, 29, 1, pr.

<sup>182</sup> D 43, 30; C, 8, 8; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 262, p. 488.

<sup>183</sup> D 43, 30, 1, pr.

b) Este interdicto es prohibitorio y se otorga a quien tiene la patria potestad sobre los hijos, contra quien los retiene injustamente.

La fórmula es la siguiente: “Prohíbo que se impida que Lucio Ticio se lleve a Lucio Ticio, si éste está bajo la potestad de aquél.” (*SI LUCIUS TITIUS IN POTESTATE LUCII TITII EST, QUO MINUS EUM LUCIO TITIO DECERE LICEAT, UIM FIERI UETO.*)<sup>184</sup>

37. Interdicto para hacer presentar a un liberto (*INTERDICTUM DE LIBERTO EXHIBENDO*).<sup>185</sup>

No conocemos la fórmula de este interdicto, además no está incluido en el Digesto. Una de las fuentes que habla de él es Gayo IV, 162, que dice: “... se da un interdicto... exhibitorio, por ejemplo... el de exhibir al liberto cuyos servicios requiere el patrono...” (... *EXHIBITORIUM INTERDICTUM REDDITUR, UELUT UT... EXHIBEATUR LIBERTUS, CUI PATRONUS OPERAS INDICERE UELLET....*)<sup>186</sup>

Como vemos, es exhibitorio y se otorga al patrono que pide que otra persona le exhiba a su liberto para que realice los servicios requeridos.

#### ***DE SERVIS ET CETERIS REBUS...:***

38. Interdicto en cual de las dos partes (*INTERDICTUM UTRUBI*).<sup>187</sup>

<sup>184</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 71. D 43, 30, 3, pr.

<sup>185</sup> GAYO *Inst.*, IV, 162; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 263, p. 488.

<sup>186</sup> Traducida por Rafael Domingo en: DOMINGO, Rafael (coordinador), *Textos de Derecho Romano*, *cit.*, p. 238.

<sup>187</sup> D 43, 31; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 264, pp. 488-490.

La fórmula es: “A aquel de vosotros en que este esclavo, del cual se trata, haya estado la mayor parte de este año, sin violencia, ni clandestinidad, ni precario respecto del otro, prohíbo que se le impida que se lo lleve.”<sup>188</sup>  
 (UTRUBI UESTRUM HIC HOMO, QUO DE AGITUR, NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO AB ALTERO FUIT, APUD QUEM MAIORE PARTE HUIUSCE ANNI FUIT, QUO MINUS IS EUM DUCAT, UIM FIERI UETO.)<sup>189</sup>

Este interdicto es análogo al interdicto *uti possidetis* pero respecto de cosas muebles. Es un interdicto *retinendæ possessionis*, se debe ejercitar dentro de un año, es doble y es prohibitorio. Se otorga al poseedor de una cosa mueble que posee sin vicio de violencia, clandestinidad ni a título de precarista contra quien le impide seguir poseyendo.

39. Interdicto para sacar los muebles de la vivienda (*Interdictum de migrando*).<sup>190</sup>

La fórmula de este interdicto es la siguiente:

Prohíbo que impidas con violencia que el inquilino pueda sacar el esclavo de que se litiga o lo que sea, si no es de aquellas cosas introducidas en la vivienda en cuestión, o llevadas, nacidas o hechas allí que se convino entre tu y el demandante que te quedaran en prenda del pago del alquiler de la vivienda, o, siendo de esas cosas, se te ha pagado ya el alquiler o se te ha dado garantía del mismo, o has dejado tú de aceptar el pago. (SI IS HOMO, QUO DE AGITUR, NON EST EX HIS REBUS, DE QUIBUS INTER TE ET ACTOREM CONIENIT, UT, QUÆ IN EAM HABITATIONEM QUA DE AGITUR INTRODUCTA IMPORTATA IBI NATA FACTAUE ESSENT, EA PIGNORI TIBI PRO MERCEDE EIUS HABITATIONIS ESSENT, SIUE EX HIS REBUS EST ET EA MERCES TIBI SOLUTA EOUE NOMINE SATISFACTUM

<sup>188</sup> La traducción de esta fórmula fue realizada directamente por Martha Elena Montemayor Aceves y Jorge Adame Goddard.

<sup>189</sup> Lenel reconstruyó esta fórmula considerando las siguientes fuentes: Ulpiano, *ad edictum*. Libro 72. D 43, 31, 1, pr.; GAYO *Inst.*, IV, 160 y 150; Teof. IV, 15, § 7, *Das edictum perpetuum*, cit., p. 489.

<sup>190</sup> D 43, 32; Fr. Cit., § 2; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 265, p. 490.

*EST AUT PER TE STAT, QUO MINUS SOLUATUR: ITA, QUO MINUS EI, QUI EUM PIGNORIS NOMINE INDUXIT, INDE ABDUCERE LICEAT, UIM FIERI UETO.)*<sup>191</sup>

Este interdicto es prohibitorio y se otorga al inquilino que desea sacar los muebles de la vivienda arrendada, después de haber pagado el alquiler. Si tiene la habitación de manera gratuita, puede otorgársele este interdicto, como útil.

#### 40. Interdicto salviano (*INTERDICTUM SALUIANUM*).<sup>192</sup>

No tenemos la fórmula de este interdicto y es muy breve la referencia que de él se hace en el Digesto. Tiene la categoría de *adipiscendae possessionis*. El interdicto Salviano sirve para adquirir la posesión, se otorga al acreedor respecto de los bienes que el colono pactó quedaran en prenda para garantizar el pago de la merced o renta.

#### 41. Interdicto de cómo debe restituirse lo hecho en fraude de acreedores (*INTERDICTUM QUAE IN FRAUDEM CREDITORUM FACTA SUNT, UT RESTITUANTUR*).<sup>193</sup>

La fórmula versa de la siguiente manera:

<Le> restituirás lo que Lucio Ticio a causa de fraude y con tu conocimiento hizo en los bienes de que se trata, si por esto de lo que se trata debe tener o competerle una acción en virtud de mi edicto y si no ha transcurrido un año para ejercitar la reclamación por esto de lo que se trata. (*QUÆ LUCIUS TITIUS FRAUDANDI CAUSA SCIENTE TE IN BONIS, QUIBUS DE AGITUR, FECIT: EA ILLIS, SI EO NOMINE QUO DE AGITUR ACTIO EI EX EDICTOMEIO COMPETERE ESSEUE OPORTET, EI SI NON PLUS QUAM ANNUS*

<sup>191</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 73. D 43, 32, 1, pr.

<sup>192</sup> D 43, 33; C, 8, 9; GAYO *Inst.*, IV, 147; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 266, pp. 490-492.

<sup>193</sup> D 42, 8; C, 7, 75; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 268, pp. 495-500.

*EST, CUM DE EA RE QUA DE AGITUR EXPERIUNDI POTESTAS EST, RESTITUAS.)*<sup>194</sup>

En derecho clásico este interdicto se utilizaba para proteger a los acreedores contra los actos que realice el deudor en fraude de acreedores. Se otorga al acreedor defraudado o a un curador que lo solicita a nombre de un grupo de acreedores defraudados. Con este interdicto se puede exigir la restitución de los bienes que el deudor había enajenado siendo ya deudor y que perjudica a sus acreedores por su insolvencia. Se dirige contra quien debía y podían restituir dichos bienes porque conocían de la conducta fraudulenta del deudor. Incluso se dictaba este mismo interdicto como útil, cuando los adquirentes de los bienes del deudor no tenían conocimiento de la conducta fraudulenta, si el magistrado lo consideraba justo. En el derecho justiniano se continuó ejercitando el interdicto de forma menos frecuente ya que se creó la *actio pauliana*, que fue ejercitándose en su lugar.<sup>195</sup>

##### 5. Procedimiento de los interdictos en la época clásica.

En este apartado analizaremos el procedimiento de los interdictos en la época clásica, debido a que en esta época, dicho procedimiento, tiene su mayor desarrollo.

Como anteriormente se dijo, es muy posible que los interdictos coexistieran con las *legis acciones*, como órdenes aparte, debido a que las *legis acciones* no se podían utilizar respecto de algunos casos.<sup>196</sup> En este sentido los magistrados superiores suplían estas lagunas emitiendo interdictos

---

<sup>194</sup> D 42, 8, 10, pr.

<sup>195</sup> D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, pp. 167 y 168.

<sup>196</sup> Los daños futuros, ni respecto de las amenazas al orden público, etcétera.

o decretos basados en su *imperium*, y que, además, su cumplimiento se relacionaba con el derecho de apremio (*coercitio*) y la *iurisdictio*.<sup>197</sup>

En derecho romano primitivo, los magistrados realizaban una *cognitio* y resolvía el caso al dictar una orden –*decretum*– o una prohibición –*interdictum*–, según fuera el caso y cuya ejecución estaba asegurada por el *imperium* del magistrado, por medios ordinarios como el apremio directo, *multæ dictio*,<sup>198</sup> *pignoris capio*, etcétera. En esta fase el magistrado proveía, caso por caso, de una solución definitiva y sancionaba eficazmente las órdenes.<sup>199</sup>

Posteriormente el magistrado ya no coaccionaba directamente el cumplimiento, sino que existían dos juicios. Uno que perseguía la indemnización por el incumplimiento del interdicto a través de una acción *in factum* y arbitraria, y en el que podría absolverse al demandado si este cumple el interdicto antes de que el juez le condene a pagar la estimación. El otro *per sponsionem*, que consiste en que las partes se hacen promesas recíprocas, el demandado promete pagar una pena si resulta haber infringido la orden pretoria, y el demandante prometía pagar una cantidad igual al demandado si resultaba haber reclamado sin razón. Respecto de los interdictos dobles cada parte era a la vez demandante y demandada, y como consecuencia de ello debían cruzarse dos *sponsiones* y dos *restipulaciones*, lo que provocaba que el procedimiento se complicara, sustituyéndose por un procedimiento *per*

---

<sup>197</sup> LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, cit., p. 135.

<sup>198</sup> Cfr., BONFANTE, *Storia*, I. p. 198, consultado por BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., p. 96.

<sup>199</sup> *Ibid.*, p. 97. Esto pasaba, por ejemplo, en el *interdictio aqua et igni* que más que una pena, era una medida administrativa utilizada para sancionar a aquel que había acudido al *exilium* para evitar una condena capital y que era dictada por el magistrado con el asenso del pueblo reunido en el *comitiatus maximus* popular –comicios por centurias. Cfr., BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit., p. 97.

*formulam arbitriam* en el que un árbitro condenaba a una cantidad de dinero por la infracción, *i.e.*, incumplimiento del interdicto.<sup>200</sup>

En el periodo del proceso formulario, el magistrado no conocía ya directamente del asunto, se limitaba a fijar el derecho, basándose en las declaraciones de las partes, *i.e.*, antes de que se comprobaran los hechos, y expidiendo su *decretum* o *interdictum*. La orden dictada por el magistrado tenía el carácter de hipotética, *i.e.*, condicionada a la veracidad de los hechos expuestos por las partes antes el magistrado.<sup>201</sup> El incumplimiento a la orden del pretor daba lugar a una *actio ex interdicto* en lugar del procedimiento *per sponsionem*. Este procedimiento se verá a detalle en este apartado.

#### A. Procedimiento para dictar el interdicto (*interdictal*).

Poco se ha escrito acerca del procedimiento de los interdictos en Derecho romano, y una gran parte de estos escritos se ocupa del proceso interdictal, que es el proceso necesario para dictar un interdicto.<sup>202</sup>

Arnaldo Biscardi afirma que en la época clásica el interdicto es un acto fundado en el *imperium* del magistrado, por ello una orden vinculante e hipotética. En este sentido el proceso interdictal es un procedimiento administrativo que concluía con un *decretum*.<sup>203</sup>

---

<sup>200</sup> Cfr., D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, pp. 92-93; ADAME GODDARD, Jorge, "El procedimiento *ex interdicto* en el proceso romano clásico", en *Revista de Derecho Civil, Inmobiliario, Agrario e Empresarial*, Sao Paulo, año 4, enero-marzo 1980, p. 121.

<sup>201</sup> *Idem*. El magistrado utilizaba fórmulas generales acomodadas a situaciones diversas, todas ellas contenidas en un marco anteriormente establecido. Es en este periodo en el que el procedimiento interdictal convivía con el procedimiento formulario.

<sup>202</sup> Cfr., GANDOLFI, Giuseppe, *Contributo allo studio del Processo Interdittale romano*, cit.; BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, cit. No podemos dejar fuera al tratado general de derecho romano y de historia del proceso de COSTA, E., *Profilo storico del processo civile*, Roma, Athenaeum, 1918, pp. 53, 121 y ss.

<sup>203</sup> No concluía con la declaración acerca de la norma que debía seguir el juez que examinaría la controversia y la resolvería (dicha declaración es la expresión de la *iurisdictio*, al respecto vease PUGLIESE, Giovanni, *Lezioni sul processo civile romano: Il processo formulare*, Milán, Francesco Montuoro, 1945, pp. 215 y ss.

Asimismo, Giuseppe Gandolfi, acepta la tesis de Biscardi y afirma que el interdicto contenía una orden vinculante y concreta que obligaba inmediatamente al destinatario.<sup>204</sup>

El proceso interdictal se lleva ante el pretor. Se iniciaba con una *postulatio* como se señala el siguiente texto de las fuentes:

Pomponio, 30 *ad Sabinum.*, D 43, 7, 1: Debe permitirse a todo el mundo el uso general de lo que es público, como las vías y los caminos públicos, y por ello se da un interdicto a quien quiera solicitarlo. (CUILIBET IM PUBLICUM PETERE PERMITTENDUM EST ID, QUOD AD USUM OMNIUM PERTINEAT, VELUTI VIAS PUBLICAS, ITINERA PUBLICA: ET IDEO QUOLIBET POSTULANTE DE HIS INTERDICITUR.)

El término *postulare* tuvo para los juristas clásicos dos aspectos: uno genérico y el otro específico. El primero fue precisamente el de *desiderium suum... in iure...exponere*, contenido en Ulpiano, *ad ed.*, D 3, 1, 1 § 2, *i.e.*, postular como abogar, es exponer ante el magistrado jurisdiccional la pretensión propia, la de un amigo, o rebatir la pretensión de otro. También en lo relativo a *pro tribunali petere*, que igualmente comenta Ulpiano, *ad ed.*, D 39, 2, 4 § 8. Concluyendo, abogar implica que se haya solicitado ante el “tribunal”.<sup>205</sup>

En el aspecto específico, el término *postulare* debería ser interpretado en relación a la naturaleza y a la forma del procedimiento de que se tratase: 1) respecto de las acciones, significaría solicitar la autorización a la *litis contestatio*

---

El término *iurisdictio* hace referencia a un conjunto autónomo de poderes del magistrado, distintos del *imperium*, dado que puede ser objeto de delegación y conferidos a magistrados privados de *imperium*, pero no independientes de éste, en cuanto que el *imperium* constituye su fundamento). *vid.*, BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, pp. 20, 56- 75.

<sup>204</sup> La obligación era inmediata porque el pretor, antes de dictar un interdicto, realizaba una *causæ cognitio* amplia, recibiendo pruebas sobre los hechos. Por esta razón podía solucionar la controversia de forma definitiva mediante un interdicto. *Vid.*, GANDOLFI, Giuseppe, *Contributo allo studio del Processo Interdittale romano*, *cit.*, pp. 90-96.

<sup>205</sup> *Cfr.*, BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, p. 24.

sobre la base de una determinada fórmula acordada entre partes; 2) respecto de los interdictos, comenta Bonfante que *postulare* pudo hacer alusión a la petición ante una instancia administrativa, tendente a un procedimiento sumario con la confrontación de ambas partes.<sup>206</sup>

La *postulatio interdicti* presupone la *ius vocatio* del adversario,<sup>207</sup> aunque también es posible solicitar el interdicto incluso contra el ausente y si no se defiende debe entrarse en sus bienes por decreto del pretor.<sup>208</sup>

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, quien tiene necesidad de recurrir a un interdicto, convoca a su adversario *in jus*, y pide el interdicto a que pretende tener derecho. El pretor, después de haber examinado si en la hipótesis de estos hechos ha lugar o no al interdicto, le concede o le niega. Es decir, si le concede, le entrega a las partes la orden de mando o prohibición.<sup>209</sup>

Si el destinatario de la orden no la obedece existe la posibilidad de recurrir a un procedimiento judicial, y por consiguiente a la formación de una *litis contestatio*, ante el pretor, y remisión entrega de una acción con remisión a un juez encargado de comprobar los hechos y decidir. Este procedimiento ordinario es diferente al de expedición del interdicto. El interdicto es como la ley particular de la causa que sirve de base a esta acción.

---

<sup>206</sup> *Idem.*

<sup>207</sup> *Inst. IV, 6, § Interdicta.* Esta fuente dice que quien tiene necesidad de recurrir a esta clase de procedimiento, convocaba a su adversario *in jus*, y pide el interdicto al que pretende tener derecho. Sin embargo hay quienes opinan que el pretor podía emitir interdictos sin que fuera prescindible la presencia del adversario (destinatario del interdicto), ni tampoco que el día fuese fasto. *Cfr.*, HERNÁNDEZ Francisco y Jorge TEJERO, *Lecciones de Derecho Romano*, Madrid, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1989, p. 147. Biscardi y Gandolfi sostienen que la *in ius vocatio* era tarea del magistrado, por tanto la solicitud del interdicto debía realizarse en un momento anterior, en ausencia del adversario (contra quien iba dirigido el interdicto), quien estaría presente sólo para oír la emisión del interdicto.

<sup>208</sup> Ulpiano, 71, *ad ed.*, D 43, 29, 3 § 14.

<sup>209</sup> Es importante aclarar que debido a las características y elementos que se presentan en el procedimiento interdictal, no hay lugar a una *litis contestation*. *Vid.*, BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, p. 58; y RONCAGLI, Giorgio, *Il giudizio sintetico nel processo civile romano*, Milán, Giuffrè, 1955, p.47

El demandante que ha pedido el interdicto puede pedir, inmediatamente después, aun antes de salir de la presencia del pretor, la acción que debe ser su consecuencia, o bien puede esperar y pedirla después.<sup>210</sup> Para que pueda pedir la acción es necesario que el destinatario del interdicto declare que no lo obedecerá.

El proceso para dictar el *interdictum* constituye un procedimiento administrativo, pues concluye con un *decretum* dictado por el pretor, fundada en su *imperium*.<sup>211</sup>

El contenido de la *causæ cognitio*, ejercida por el pretor, podía ser muy variado, pero según Biscardi, destinado a agotar las siguientes finalidades:

1. La confirmación sumaria de los requisitos edictales del interdicto pedido;
2. La selección de una fórmula interdictal en preferencia de otra, o más comúnmente la adaptación al caso práctico del relativo esquema propuesto en la tabla pretoria;
3. La formulación de un interdicto útil o la eventual concesión de un interdicto *ad hoc*;
4. La inclusión en el decreto interdictal de una *exceptio* no contenida en el formulario esquemático del edicto; y
5. La aplicación de procedimientos discrecionales conexos con el desarrollo interdictal.<sup>212</sup>

---

<sup>210</sup> *Inst.*, IV, 6, § *Interdicta*; *Inst.*, II, 2, § 99; *Inst.*, IV, 15; GAYO *Inst.*, IV, 138-170.

<sup>211</sup> ADAME GODDARD, Jorge, "El procedimiento *ex interdicto* en el proceso romano clásico", *cit.*, p. 119.

<sup>212</sup> Como la autorización de renovar el proceso, dilación de la *litis*, asignación interina de la custodia de un impúber, dispensación del término señalado para la competencia del interdicto, invitación a estipular una caución, *restitutio in integrum* preparatoria de una *repetitio diei*. *Cfr.*, BISCARDI, Arnaldo, *La Protezione Interdittale nel Processo Romano*, *cit.*, pp. 32-53.

Es importante comentar que existían medidas contra la temeridad de los litigantes, para evitar la cantidad excesiva de litigios. Una de estas medidas es la pérdida del *sacramentum*.<sup>213</sup>

#### B. *Procedimiento ex interdicto*.

Este procedimiento ha sido poco analizado por la doctrina romanista actual, excepto por el trabajo que realiza Jorge Adame Goddard<sup>214</sup> en el que él mismo al percatarse de esta situación decide realizar un análisis cuidadoso del procedimiento *ex interdicto*. Por esta razón recurro a dicho trabajo considerándolo como básico.

Según Giuseppe Gandolfi el procedimiento *ex interdicto* era un procedimiento de integración y ejecución, que tenía lugar en caso de interdictos condicionados para, en el caso de juicio *per formulam arbitriam*, que un árbitro examinara las excepciones contenidas en el interdicto, cuidara de la ejecución de la orden y absolviera al demandado en caso de que hubiera obedecido el interdicto. También sostiene, el mismo autor, que el proceso *ex interdicto* tenía una función secundaria, era un apéndice del proceso interdictal.<sup>215</sup>

En época clásica hubo dos procedimientos *ex interdicto* que coexistieron:

---

<sup>213</sup> En tiempos de Senon (entre los años 474-491 d. C.) el vencido tenía que reembolsar al vencedor el pago de los gastos procesales. Justiniano confirmaba esta disposición y además “impone una pena del doble o del triple a los litigantes que niegen de mala fe los derechos de la otra parte”. A propósito de las costas en el derecho civil justiniano vease, especialmente: BIONDI, Biondo, *Il processo civile giustiniano*, Pavia, Fusi, 1935; ZILLETI, Ugo, *Studi sul processo civile giustiniano*, Milán, Guiffrè, 1965, en especial, pp. 51 y ss.; y BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, México, Porrúa, 2002, pp 77 y 78.

<sup>214</sup> ADAME GODDARD, Jorge, “El procedimiento *ex interdicto* en el proceso romano clásico”, *cit.*, pp. 119-126.

<sup>215</sup> *Cfr.*, GANDOLFI, Giuseppe, *Contributo allo studio del Processo Interdittale romano*, *cit.*, pp. 110 a 115.

- a) Uno *per sponsionem*, ante un juez o recuperadores, y
- b) el otro *per formulam arbitriam*, ante un árbitro;

Una fuente directa para analizar el procedimiento *ex interdicto* es Gayo, 4, 141 y 161 – 170.

El procedimiento *ex interdicto per sponsionem* consiste en que el destinatario que contraviene un interdicto, *i.e.*, que no lo cumple, es condenado a pagar por título de pena una suma de dinero al demandante. Dicha condena puede ser dictada por un *iudex* o *recuperator*, al que las partes hayan decidido dirigirse.

Las partes a las que va dirigido el interdicto hacen, cada una, una *sponsio*, en sí, el actor provoca al adversario para que realice una *sponsio*, si el demandado realiza dicha *sponsio* se considera que ha aceptado el juicio. Por medio de la *sponsio* el demandado promete pagar al demandante una cantidad de dinero si se prueba en el juicio, que ha violado el interdicto. A su vez el demandante promete al demandado pagar una cantidad de dinero igual si se demuestra en el juicio que no le asiste la razón.<sup>216</sup> Si el *interdictum* del pretor contenía una orden consistente en exhibir o restituir una cosa, el demandante iniciaba de manera conjunta a este juicio, otro juicio llamado *iudicium secutorium*,<sup>217</sup> con cláusula arbitraria, que tiene el objeto de que se restituyera o exhibiera lo ordenado por el interdicto. Es decir, el adversario, a su vez, provoca una nueva *stipulatio* de la contraparte. El actor somete a la fórmula de la *sponsio* el otro juicio de exhibición o restitución de la cosa, con el fin de que si venciera en la *sponsio* el adversario sea condenado por cuanto vale la cosa, a menos que la misma sea exhibida o restituida.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Cfr., SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, cit., p. 59.

<sup>217</sup> ADAME GODDARD, Jorge, “El procedimiento *ex interdicto* en el proceso romano clásico”, cit., p. 121.

<sup>218</sup> GAYO *Inst.*, IV, 165.

El procedimiento *ex interdicto per pansionem* se complica en el caso de los interdictos dobles en los que las partes son demandantes y demandados simultáneamente. Gayo se refiere en sus instituciones al procedimiento que seguía al interdicto *uti possidetis*. En el caso de los interdictos dobles, cada una de las partes realizaba una *sponsio* y una *restipulatio* a su contraparte, y quien perdía era condenado doblemente a pagar la suma de la *sponsio* y de la *restipulatio*. Este proceso termina con la sentencia.

En el segundo procedimiento *ex interdicto* se puede seguir a través del procedimiento *per formulam arbitriam* que se puede llevar a cabo en caso de que el interdicto sea restitutorio o exhibitorio.

Para que se siga este procedimiento el demandado debe solicitar el nombramiento de un árbitro, esto puede ser, sólo si lo reclama inmediatamente, antes de que termine la etapa *in iure*, *i.e.*, antes de que el pretor instruya la fórmula, ya que ésta es redactada nombrándose en ella un árbitro —*formula arbitraria*—. <sup>219</sup>

En el juicio el árbitro examina el alcance de la orden interdictal pudiendo resolver de las siguientes formas:

1. Condenando al demandado a pagar una suma de dinero, si no restituye o exhibe; o
2. Absolver al demandado.

Este procedimiento tenía ventajas para ambas partes. Para el demandado, lo liberaba del riesgo de pagar una suma de dinero a título de pena por violar el interdicto. Para el demandante la ventaja consiste en obtener una decisión más rápida. <sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> GAYO *Inst.*, IV, 164.

<sup>220</sup> GAYO *Inst.*, IV, 163 y 164.

Finalmente, si el árbitro consideraba que el destinatario del interdicto no debía restituir o exhibir nada, el demandante quedaba sin castigo. A no ser que el demandado dirigiese contra él un juicio de calumnia, con valor de la décima parte.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> Esta sanción se admitía sin discusión en la época de Gayo, pero no ocurría lo mismo a principios del período clásico. *Cfr.*, HERNÁNDEZ Francisco y Jorge TEJERO, *Lecciones de Derecho Romano*, Madrid, *cit.*, p.148.

## CAPÍTULO II

### INTERDICTOS PROTECTORES DE BIENES PÚBLICOS EN EL DERECHO ROMANO

*SUMARIO:* 1. Concepto de *res publicæ* (bienes públicos). 2. Clases de *res publicæ*. 3. El pueblo romano (*populus romanus*) como persona jurídica. 4. Interdictos protectores de bienes públicos.

### 1. *Concepto de res publicæ (bienes públicos)*

En el Derecho Romano *res publicæ* tiene varios significados. La expresión está compuesta por dos términos, *res* y *publicæ*. La palabra *res* proviene etimológicamente del verbo temático griego ῥέζω, que significa ‘hacer’, ‘cumplir’, ‘obrar’, ‘realizar’.<sup>222</sup>

En el lenguaje ordinario esta palabra, en Roma, tenía varios significados: ‘cosa material’: *res navales*, ‘la marina’ (*Cic.*); ‘cosa en sentido general’: *res frumentaria*, ‘viveres’ (*Cæs.*); ‘negocio’: *res si tibi sit cum illo*, ‘si tienes algún negocio con él’ (*Ter.*); ‘asunto’: *res sic se habet*, ‘tal es el estado del asunto’ (*Cic.*); ‘patrimonio’: *res avita et patria*, ‘patrimonio, herencia que se tiene de sus mayores’ (*Cic.*); ‘lo que es o existe’: *im rem illius est*, ‘es interés suyo’ (*Ter.*); ‘arte’, ‘profesión’ (*res artificiosæ*, ‘artes mecánicas’ (*Vitr.*); ‘suceso’, ‘acontecimiento’ (*res prorsus ibat*, ‘el negocio iba bien’); ‘circunstancia’, ‘ocasión’ (*si res postulabit*, ‘si lo exigen las circunstancias’ (*Cic.*); ‘prueba’, ‘argumento’ (*hac re*, ‘por esta razón’); etcétera.<sup>223</sup>

En el discurso jurídico, según Max Kaser,<sup>224</sup> la palabra *res* es polisémica: tiene tres significados básicos:

<sup>222</sup> Cfr., “Res”, en SEBASTIÁN YARZA, Florencio I., *Diccionario Griego-Español*, tomo II, Barcelona, Ed., Ramón Sopena, 1999, p.1220.

<sup>223</sup> Cfr., “Res”, en DE MIGUEL, Raimundo, *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico*, Madrid, Visor, 2003, p. 804.

<sup>224</sup> Cfr.: *Derecho Romano Privado*, cit., pp. 87 y 88.

- (1). *Stricto sensu*, se usa para referirse a una cosa corporal, físicamente delimitada y jurídicamente independiente;
- (2). *Lato sensu*, designa todo lo que puede ser objeto de un derecho o de un proceso civil; y
- (3). En otras ocasiones, se utiliza para referirse al patrimonio concebido como un todo (*patrimonium, bona*), *i.e.*, como un conjunto de cosas que tienen un valor pecuniario.

Por su parte, la palabra *publicæ* cumple la función predicativa, toda vez que (delimita) califica a *res* indicando las cosas que pertenecen o son relativas al pueblo romano.<sup>225</sup>

En sentido general, la *res publicæ* es la organización política del pueblo romano. En un sentido más restringido, *res publicæ* o bienes públicos son las cosas que pertenecen al pueblo romano o son del uso del pueblo romano.

El concepto de bienes públicos lo encontramos claramente expuesto en las fuentes. Principalmente en el texto de Ulpiano, *libro décimo ad edicto*:

Los bienes de una ciudad se llaman abusivamente 'públicos', pues <propiamente> son públicos tan sólo los que pertenecen al pueblo romano (*Bona civitatis abusive 'publica' dicta sunt: sola enim ea publica sunt, quae populi Romani sunt*).<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Cfr., "publicus", en DE MIGUEL, Raimundo, *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico*, cit., p. 763; "publico", en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, S. A., edición electrónica, 24 ed. 2006.

<sup>226</sup> Cfr., D 50. 16.15; D'ORS, Álvaro *et al.*, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Aranzandi, 1968-1975, vol. III, pp. 379-446. En adelante, la versión española de las fuentes tomadas del Digesto es la de Álvaro D'ors.

En el mismo sentido Gayo (2, 11) afirma que: las cosas públicas se estima que son de nadie, pues se consideran propias de la colectividad... (*Quæ <res> publicæ sunt, nullius uidentur in bonis esse: ipsius enim uniuersitatis esse creduntur...*).<sup>227</sup>

De lo anterior se sigue que los bienes públicos son aquellos que pertenecen al pueblo romano, *i.e.*, las cosas que son comunes al pueblo romano (*res comunes populi romani*)<sup>228</sup> o a los ciudadanos romanos (*civium Romanorum*).<sup>229</sup> Aunque las *res publicæ* pertenecen al *Populus Romanus* (políticamente organizado, *i.e.*, *Estado*) no constituyen una propiedad privada como tal, ya que la organización política o el erario se encuentra fuera de la esfera del derecho privado.<sup>230</sup>

Algunos bienes públicos lo son por naturaleza (*e.g.* los ríos perennes, el mar y la rivera del mar); otros, adquieren tal condición mediante un acto solemne que realiza la autoridad pública, *publicatio*.<sup>231</sup> Acto que consistía en la expropiación de bienes inmuebles por razones de utilidad pública.<sup>232</sup>

## 2. Clases de *res publicæ*

---

<sup>227</sup> Versión española de Álvaro D'ors, en DOMINGO, Rafael (coordinador), *Textos de Derecho Romano*, cit., p. 82.

<sup>228</sup> Es importante anotar que el término *comunes* con frecuencia se usa como sinónimo de *publicus*. Vid., SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, cit., pp. 86 y 87.

<sup>229</sup> Vid., IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, cit., p. 210.

<sup>230</sup> Vid., KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 88.

<sup>231</sup> Vid., IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, cit., p. 211.

<sup>232</sup> Vid., "*publicatio*", en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1991, p. 661. Es importante aclarar que el término "expropiación" es desconocido en latín, en cambio, el acto mediante el cual el magistrado compelia a un individuo a vender sus tierras al Estado (*Populus Romanus*), por razones de utilidad pública y a cambio de una compensación, era llamado *Emptio ab invito*. Vid., BERGER, Adolf, "*Emptio ab invito*", cit., p. 453.

Pasaré ahora a analizar los rasgos definitorios, así como el régimen jurídico de los bienes considerados en derecho romano.

Existen dos clases de *res publicæ*:<sup>233</sup>

(1). *Res publico usui destinatae* (bienes destinados al uso público y actualmente considerados como bienes de uso común).<sup>234</sup> Estos bienes son *extra commercium* (fuera del comercio), como las *viæ publicæ* (vías públicas), los puentes, los foros, las plazas, los teatros, las termas y *flumina perennia* (ríos perennes).<sup>235</sup>

(2). *Res in pecunia o in patrimonio populi* (bienes patrimoniales, destinados a un servicio público y que se encuentran dentro del patrimonio del pueblo). Estos bienes sí están dentro del comercio; se vuelven *res in pecunia o in patrimonio populi* por adquisición del *Populus Romanus*. Estos bienes pueden dejar de ser *res publicæ* en el momento en que el *Populus Romanus* los enajene.

### 3. El pueblo romano (*populus romanus*) como persona jurídica

La palabra 'persona' tiene varios significados que han sido objeto de múltiples controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos.

Sobre este particular Aulo Gellio (c. 130 a C-?) relata que Gavius Bassus en su libro de *Origine Vocabularum* señala que *persona* proviene de *personare* (*persono, as, are, sonui, sonitum*): 'resonar', 'reverberar'... [la cabeza y la boca se encuentran

---

<sup>233</sup> Vid.: IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones, cit.*, p. 211.

<sup>234</sup> Vid.: Paulo 72 *ad ed.*, D. 45, 1, 83, 5.

<sup>235</sup> Vid.: KASER, Max, *Derecho Romano Privado, cit.*, p. 87.

cubiertas por la mascara, únicamente abierta por un orificio para emitir la voz la cual se emite concentrada y condensada...el cubrimiento de la cara hace que la voz resuene. Esa es la razón por la que ha sido llamada *persona*.]<sup>236</sup> En la versión española de Amparo Gaos Schmidt, aparece la expresión ‘resonar’ como significado literal de *personare*.<sup>237</sup>

No profundizaré en esta problemática porque ello implicaría desviarme de mi tema, aunque, ciertamente, reconozco su importancia.<sup>238</sup> Actualmente ‘persona jurídica’ es un término jurídico altamente técnico,<sup>239</sup> utilizado por los juristas para referirse a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible o capaz de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Normalmente la persona (*i.e.* el papel dramático representado en una escena) es un individuo, es “un papel” *singularis*. Sin embargo, existen otras entidades colectivas o agrupaciones a las que se atribuye personalidad. Pueden ser corporaciones territoriales (*e.g.* *el populus romanus, municipia, coloniæ, fiscus, ærarius*),<sup>240</sup> así como sociedades,<sup>241</sup> asociaciones e, incluso, la herencia yacente.<sup>242</sup>

---

<sup>236</sup> *Cfr., Noctes. Att.* 5, 7, 1.

<sup>237</sup> *Cfr.* Aulo Gellio, *Noches Áticas*, México, UNAM, 2002, t. II, p. 21. [Biblioteca *Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*].

*Personare* deriva de ‘per’: intensidad, y ‘sonare’ (*sono, as, are, sonui, sonitum*): hacer ruido, sonar (*sonare*, a su vez, de *sonus, i*: sonido. *Sonus* proviene del sánscrito: *svan*, sonar, entonar; de ahí, *son-u-s, son-i-tus, per-son*).

<sup>238</sup> Sobre la historia del concepto de persona jurídica véase: ORESTANO, Riccardo, “Persona e persone giuridiche nell’età moderna”, en *Azione, Diritto soggettivi. Persone giuridiche. Scienza del diritto e storia*, Bologna, Il Mulino, 1978, pp. 193 y ss.; MOCHI, Onory, “Personam habere”, en *Studio Besta*, Milán, 1938, t. III, pp. 417 y ss.; SCHLOSSMANN, N., *Persona und Proswpon im Christliche Dogma*, Kiel, Universität Programm, 1906, pp. 11-21; DUFF, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, New York, Augustus M. Kelley, 1971, p. 1; etcétera.

<sup>239</sup> *Vid., DUFF, Patrick W., Personality in Roman Private Law, cit.*, p. 1.

<sup>240</sup> *D* 4, 2, 9, 1;

<sup>241</sup> *D* 3, 4, 1, pr.; *D* 37, 1, 3, 4 (Ulpiano); *D* 46, 1, 22 (Florentino); *D* 47, 2, 31, 1 (Ulpiano).

<sup>242</sup> *D* 46, 1, 22; *D* 41, 3, 15, pr.

*Populus romanus* es un término colectivo para el conjunto de los ciudadanos romanos. Comprendía la totalidad de los ciudadanos varones y adultos, con excepción de las mujeres y los niños, así como de los esclavos y los extranjeros. En un principio, pudo haber significado ‘el pueblo en armas’, toda vez que el título original del *dictator* era *magister populi*. (cfr., la palabra *populari*: ‘to lay waste’). Ésto simplemente confirma que el servicio militar fue una de las más antiguas funciones de la ciudadanía.<sup>243</sup> Probablemente no es legítimo inferir de la fórmula *populus plebsque* (e.g. *Cic. Pro Mur.*, 1, 1,) que los plebeyos estuvieran excluidos del cuerpo de ciudadanos o del ejército.<sup>244</sup>

En la época clásica *populus romanus* era el término técnico para designar la corporación cuyos miembros eran los ciudadanos romanos, que a la vez eran copropietarios del patrimonio común, a lo que Max Kaser llama “Estado romano”.<sup>245</sup> Y que, según Fritz Schulz,<sup>246</sup> la representación del pueblo es la que intervenía, a nombre del pueblo romano, para adquirir bienes, celebrar contratos, ser acreedor y deudor, ser instituido heredero en un testamento y para ser tutor. Pero esto es sólo sobre los bienes patrimoniales, destinados a un servicio público (*res in pecunia o in patrimonio populi*). Respecto los bienes destinados a un uso público (*res publico usui destinatae*), los ciudadanos eran quienes se dirigían al pretor para pedir que dictara un interdicto dirigido a aquella persona que impedía el ejercicio de su derecho sobre dichos bienes (los

<sup>243</sup> Vid.: “Populus” en Cornell, Tim J. en Hornblower, Simon y Antony, Spawforth, *The Oxford Classical Dictionary. The Ultimate Reference Work on the Classical World*, Oxford, Oxford University Press, Great Clarendon Street, 1996, p. 1224.

<sup>244</sup> *Plebs* es el nombre dado a la masa de ciudadanos, distinguiéndoles de los patricios privilegiados. Posiblemente *plebs* se relaciona con la voz griega *πλεθος*. La hipótesis de que los plebeyos eran racialmente distintos de los patricios no es respaldado por la evidencia y la idea de antiguos escritores. (Cfr., *Cic. Rep.*, 2, 16) de que los plebeyos eran clientes de los patricios es una exageración del truísmo de que los plebeyos eran clientes de los patricios en su origen. Ciertamente, podemos pensar en una diferencia entre las familias más ricas y poderosa en el periodo real, pero una clara diferencia en el nacimiento parece que no importó mucho antes de la fundación de la República. Los plebeyos estaba excluidos de los colegios religiosos, de las magistraturas y del senado. La ley de las Doce Tablas establecía un impedimento para el matrimonio entre patricios y plebeyos, disposición derogada por la *lex Cannuleia*. (Vid.: “Plebs” en Lintott, Andrew Williams, en Hornblower, Simon y Antony, Spawforth, *The Oxford Classical Dictionary. The Ultimate Reference Work on the Classical World*, cit., p. 1196.

<sup>245</sup> Vid.: KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 84.

<sup>246</sup> Vid., *Derecho Romano Clásico*, cit., pp. 86 y 327.

bienes de uso común). Por esta y otras razones, los interdictos tuvieron un gran desarrollo en Roma.<sup>247</sup>

En la república tardía y en los primeros siglos del imperio *populus romanus* se utilizaba para designar a Roma o al Imperio Romano, lo que demuestra que los romanos no disponían de un concepto abstracto de 'Estado' como una entidad independiente de los individuos que la componían. Mediante sus procedimientos formales, *e.g.*, en los *comitia*, el *populus romanus* elegía magistrados, promulgaba leyes, declaraba la guerra y ratificaba tratados. Era el *populus romanus* el que tenía que tratar con los dioses en las ceremonias religiosas. La *res publica* era asunto del *populus* como decía Cicerón (*Rep.*, 1, 39) resaltando la equivalencia entre *res publica* y *res populi*.<sup>248</sup>

En conclusión, la organización política romana, jurídicamente, es el *populus romanus* en su conjunto, *i.e.*, la totalidad de los ciudadanos romanos.<sup>249</sup> El pueblo romano es una corporación, la más antigua, grande y poderosa,<sup>250</sup> cuyos miembros son los ciudadanos romanos (*cives romani*), participan *pro indiviso* en el patrimonio común (*res publicæ*).

Según Max Kaser,<sup>251</sup> los romanos carecían de una denominación técnica para designar las corporaciones. La palabra *universitas* la utilizaban para hacer referencia a muchas personas colectivas. *Corpus* y *collegium* se aplican a distintas especies de asociaciones. Los romanos –sigue diciendo Kaser– no compararon esta clase de

---

<sup>247</sup> Aunque también se podía defender el uso común sobre los bienes públicos de forma directa, *i.e.*, a través de un acto de autoridad sin que lo haya pedido un ciudadano.

<sup>248</sup> *Vid.*: "Populus" en Cornell, Tim J. en Hornblower, Simon y Spawforth, Antony. *The Oxford Classical Dictionary. The Ultimate Reference Work on the Classical World, cit.*, p. 1224.

<sup>249</sup> *Vid.*: KASER, Max, *Derecho Romano Privado, cit.*, p. 84.

<sup>250</sup> *Vid.*: DUFF, Patrick W., *Personality in Roman Private Law, cit.*, p. 51.

<sup>251</sup> Ciertamente, existían personas colectivas que eran propietarios de cosas, pero eran privadas de la *universitas* y aunque pertenecían a ellas, no eran bienes públicos. No obstante, muchas reglas de estas *universitates* se aplicaban a las corporaciones o *collegia* públicos. Los entes colectivos actúan de forma unitaria. Los miembros individualmente considerados, son *personæ* independientes.

personas con la *persona singularis*, sino raramente y de modo ocasional; así, por ejemplo, el pasaje de Florentino: “la herencia actúa como persona”: [“*hereditas, personæ vice fungitur*”].<sup>252</sup> Existen, empero, otros ejemplos de este género como son las *piæ causæ*, las fundaciones, el *ærarius*, el fisco, las cuales, como la *hereditas iacens*, son *universitates rerum*.

Ciertamente, existían personas colectivas que no eran conjuntos de cosas (*universitates rerum*) sino personas colectivas (*universitates personarum*) que eran propietarios de cosas, podían ser cosas públicas (*e.g. pecunia populī*); pero también personas colectivas que eran propietarias de bienes privados. No obstante esta clara diferencia, muchas reglas son comunes a las personas colectivas, tanto a corporaciones públicas como privadas. Los entes colectivos actúan de forma unitaria. Los miembros, individualmente considerados, son *personæ* independientes. En este sentido dice Ulpiano: “*Si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas singuli debent.*” [lo que es debido a la universitas, no le es debido a sus miembros; ni lo que debe la universitas, lo deben sus miembros].<sup>253</sup> Igualmente, los representantes de las corporaciones representaban por igual al *corpus* en su totalidad, fuera público o privado. Los representantes del pueblo romano son aquellos individuos cuyos actos no se adscriben a ellos mismos como *persona singularis*, sino se adscriben al *populus romanus*, tal es el caso de todos los magistrados romanos: “El magistrado representa la persona de la ciudad”,<sup>254</sup> “...el que representa la persona del pueblo romano.”<sup>255</sup>

Respecto del patrimonio del *populus romanus*, en el período de la república y a comienzos del principado, comenzó a llamarse *ærium populi romani* (erario del pueblo romano).<sup>256</sup>

<sup>252</sup> 8 *Inst. D.* 30. 116. 3 y *D.* 46. 1. 22.

<sup>253</sup> *D* 3, 4, 7, 1.

<sup>254</sup> “*Magistratus gerit personam civitatis*” (*Cic. De Off.* 1, 34, 124).

<sup>255</sup> “...*qui persona populi romani sustinet.*” (*Cic. De Domo*, 52, 133).

<sup>256</sup> *Vid.*: IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones, cit.*, p. 211.

En el principado se constituyó una especie de patrimonio especial llamado *fiscus*, el cual pertenece al *princeps*, *i.e.*, es un patrimonio inherente a la investidura o cargo del *princeps*. Por ello el *fiscus* tiene la característica de ser privado del príncipe<sup>257</sup> y a la vez distinto del patrimonio que ya le pertenecía antes de tomar el cargo. Por lo mismo el *fiscus* se hereda al sucesor en el cargo.<sup>258</sup>

El pueblo es propietario del *ager publicus*, pero no es *dominus ex iure Quiritium*, *i.e.*, la propiedad del *Populus Romanus* no era una propiedad quiritaria (reconocida por el *ius civile*) y menos privada.<sup>259</sup>

De acuerdo con Fritz Schulz,<sup>260</sup> en la época clásica las *res publicæ* eran:

1. Todas las cosas pertenecientes al *ærarium populi Romani*, y
2. Las cosas pertenecientes al *fiscus* hasta el principado de Claudio, ya que a partir de este periodo, la propiedad fiscal fue, gradualmente, asimilada al *ærarium*.<sup>261</sup>

Como anteriormente señalé, los bienes destinados al uso público (*res publico usui destinatae*) no pueden ser objeto de transacción, puesto que son consideradas *res extra patrimonium* o *res quorum commercium non est*,<sup>262</sup> y las *res in pecunia* o *in patrimonio populi* (bienes patrimoniales) sí son susceptibles de ser comerciables mediante un negocio entre un particular y el pueblo, representado por sus magistrados.<sup>263</sup>

---

<sup>257</sup> Vid., Ulpiano 68 ed., D 43. 8. 2. 4.

<sup>258</sup> Vid.: KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 84.

<sup>259</sup> Vid.: SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, cit., pp. 86 y 327.

<sup>260</sup> Vid., *Ibid.*, p. 327.

<sup>261</sup> Vid., *Ibid.*, p. 88. A partir de Claudio las reclamaciones promovidas por el fisco o contra el fisco, fueron objeto de un procedimiento administrativo especial.

<sup>262</sup> Vid.: KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 87.

<sup>263</sup> Vid.: IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, cit., p. 211.

Aunque se considera “propiedad” pública sobre las *res publicæ*, sin embargo, el pretor protege el uso que sobre las mismas pueda realizar un particular, contra quien lo impida u obstaculice, a través de interdictos.<sup>264</sup>

#### 4. *Interdictos protectores de bienes públicos*

En el capítulo primero presenté una lista de todos los interdictos que había en el Edicto del Pretor. En este apartado analizaré con más detalle los que protegen bienes públicos.

El pretor, mediante estos interdictos, protege el libre uso de las *res publicæ*, las cuales pertenecen a los ciudadanos romanos. Prueba de ello son los siguientes textos:

Ulpiano, 68 *ad ed.*, D 43, 8, 2, 2:

[...] Los lugares públicos están al servicio de los particulares, no como propios de éstos, sino de la ciudad, y tenemos derecho <en ellos> por cuanto cualquiera puede prohibir <que se impida el uso público>. Por lo cual, si alguien hace algo en lugar público que redunde en daño de un particular, puede ser demandado por el interdicto prohibitorio que se da para estos casos.([...] *LOCA ENIM PUBLICA UTIQUE PRIUATORUM USIBUS DESERUIUNT, IURE SCILICENT CIVITATIS, NON QUASI PROPRIA CUIUSQUE; ET TANTUM IURIS HABEMUS AD OBTINENDUM, QUANTUM QUILIBET EX POPULO AD PROHIBENDUM HABET: PROPTER QUOD, SI QUOD FORTE OPUS IN PUBLICO FIET, QUOD AD PRIVATI DAMNUM REDUNDET, PROHIBITORIO INTERDICTO POTEST CONVENIRI, PROPTER QUAM REM HOC INTERDICTUM PROPOSITUM EST*).

Paulo, 63 *ad ed.*, D 43, 1, 2, 1:

---

<sup>264</sup> Vid.: KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 88.

Los interdictos competen o por causa humana [...] Compete por causa de utilidad pública el interdicto para que pueda usarse de la vía pública o del río público o el de nada se haga en la vía pública [...] (*INTERDICTA AUTEM COMPETUNT VEL HOMINUM CAUSA [...] PUBLICÆ UTILITATIS CAUSA COMPETIT INTERDICTUM, UT UIA PUBLICA UTI LICEAT, ET FLUMINE PUBLICO, ET NE QUID FIAT IN UIA PUBLICA*[...])

No esta por demás aclarar que, aunque las *res publicæ* están destinadas permanentemente al uso público, pueden convertirse en *res privatæ*, i.e., volver al uso privado.<sup>265</sup> Ciertamente, me refiero a los bienes que son públicos no por su naturaleza, sino a los que adquieren tal condición mediante un acto solemne que realiza la autoridad, llamado *publicatio*,<sup>266</sup> el cual consiste en expropiar bienes inmuebles, por razones de utilidad pública.<sup>267</sup>

Los interdictos protectores de bienes públicos son:

1. Interdicto “que nada se haga en lugar o camino público”  
(*INTERDICTUM NE QUID IN LOCO PUBLICO UEL ITINERE FIAT*). § 237
2. Interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*INTERDICTUM DE LOCO PUBLICO FRUENDO*). § 239
3. Interdicto de ir y conducir por vía o camino públicos  
(*INTERDICTUM UT UIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO IRE AGERE LICEAT*).  
§ 238
4. Interdicto sobre la reparación de vías y caminos públicos  
(*INTERDICTUM DE UIA PUBLICA ET ITINERE PUBLICO REFICIENDO*). §  
240

<sup>265</sup> Vid., Paulo 72 ad ed., D 45, 1, 83, 5.

<sup>266</sup> Vid.: IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, cit., p. 211.

<sup>267</sup> Vid.: “*publicatio*”, en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 661; “*Emptio ab invito*”, *ibid.*, p. 453.

5. Interdicto de que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FIAT, QUO PEIUS NAVIGETUR*). § 241
6. Interdicto de que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FIAT, QUOD ALITER AQUA FLUAT ATQUE UTI PRIORE AESTATE FLUXIT*). § 242
7. Interdicto de que se pueda navegar por un río público (*INTERDICTUM UT IN FLUMINE PUBLICO NAVIGARE LICEAT*). § 243
8. Interdicto para reparar la orilla <de un río público> (*INTERDICTUM DE RIPA MUNIENDA*). § 244
9. Interdicto de los acueductos de agua diaria o de agua estival (*INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA ET AESTIVA*). § 251
10. Interdicto de cloacas públicas (*INTERDICTUM CLOACIS PUBLICIS*). § 254

Ahora analizaremos cada uno de los interdictos.

1. Interdicto “que nada se haga en lugar o camino público” (*Interdictum ne quid in loco publico uel itinere fiat*)<sup>268</sup>

Este interdicto se da contra aquella persona que realiza una obra, sin autorización, en un lugar o camino público. También se requiere que lo hecho cause algún daño a cualquier persona que haga uso de ese bien.

Para este supuesto, hay tres interdictos, dos prohibitorios y uno restitutorio.

- a). El primer interdicto es prohibitorio, ya que prohíbe a toda persona que edifique en lugar público, pero puede alguien recibir autorización para construir, ya sean a

<sup>268</sup> D 43, 8 y D 43, 7; LENEL agrega en el título de este interdicto QUOD IN ITINERE PUBLICO FACTUM ERIT, UT RESTITUATUR, al parecer lo hace con el objeto de incluir en el título los casos a los que se aplica el interdicto. Vid. LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 237, pp. 458 y 459; *infra*, pp. 13 y 16.

cargo del tesoro o de los particulares, por una ley, senadoconsulta, edicto o decreto del príncipe. En tal caso no se da el interdicto contra quien hace algo en lugar público, incluso si construye en perjuicio de otro particular. Cuando se requería reparar el lugar público no era necesaria dicha autorización.<sup>269</sup>

El Pretor otorga este interdicto con objeto de que no se impida el uso de los lugares públicos, destinados al uso de todos,<sup>270</sup> ya sea que estén edificadas o no,<sup>271</sup> y a favor de aquellas personas que sufrían un daño por causa de alguien que hiciera algo en lugar público.

Este interdicto no se aplicó a los bienes *in fisci patrimonio* porque eran considerados propiedad privada del príncipe y, por ello, eran vigilados por los prefectos.

Si existiera la sospecha de que alguien planea construir algo en lugar público, el juez puede exigir una caución de que no se hará.

Como anteriormente señalé este interdicto es prohibitorio, pero da lugar a un interdicto restitutorio en caso de que alguien ya hubiese edificado en lugar público sin la autorización correspondiente y sin que nadie lo impidiera el procurador de las obras públicas (magistrado encargado de la vigilancia de la ciudad) debía, si el edificio no estorbaba al uso público, imponer un solario<sup>272</sup> a quien lo construyó, pero por el contrario, si estorbaba al uso público, no obligaba a quien construyó a derribarlo sino que el mismo procurador debía abatir dicho edificio pues se quería evitar que la ciudad se llenara de ruinas.

---

<sup>269</sup> Cfr., *Cod. Theod.*, 15, 1, 11.

<sup>270</sup> Algunos de los bienes que estaban destinados al uso de todos son: calles, rutas, caminos, carreteras, termas, así como, edificios y monumentos públicos.

<sup>271</sup> *Vid.*, Pomponio, *De contrahenda emptione*, D 18, 1, 6.

<sup>272</sup> El solario es una renta como precio por el terreno ocupado, *i.e.*, por el solar. Cfr., Ulpiano 68 *ad ed.*, D 43, 8, 2, § 17.

La fórmula es: “No hagas ni metas nada en lugar público que pueda causarle daño, excepto lo que se <te> haya concedido por una ley, un senadoconsulto, un edicto o un decreto de los príncipes, pues en este caso no daré interdicto por lo que allí se haya hecho.” (*NE QUID IN LOCO PUBLICO FACIAS INUE EUM LOCUM IMMITTAS, QUA EX RE QUID ILLI DAMNI DETUR, PRAETERQUAM QUOD LEGE SENATUSCONSULTO, EDICTO, DECRETOVE PRINCIPUM TIBI CONCESSUM EST, DE EO, QUOD FACTUM ERIT, INTERDICTUM NON DABO*).<sup>273</sup>

Lo anteriormente expuesto se resume en las palabras de Ulpiano, 68, *ad ed*:

Por lo tanto, el interdicto afecta a lo que está destinado al uso público, de modo que el pretor interviene con su interdicto cuando se haga algo en ello que perjudique a un <uso> privado. (*AD EA IGITUR LOCA HOC INTERDICTUM PERTINET, QUÆ PUBLICO USUI DESTINATA SUNT, UT, SI QUID ILLIC FIAT, QUOD PRIVATE NOCERET, PRAETOR INTERCEDERET INTERDICTO SUO*).<sup>274</sup>

El pretor también otorgaba un interdicto útil en los siguientes casos:

1. Si alguien era privado de la luz del sol.<sup>275</sup>
2. Contra quien construye un dique en el mar, a favor de quien resulte perjudicado.<sup>276</sup>

El daño consistía en que una persona perdiera alguna ventaja que era resultado del uso público que tenía. Pero, podemos deducir que este interdicto es popular,<sup>277</sup>

---

<sup>273</sup> D 43, 8, 2, pr.

<sup>274</sup> D 43, 8, 2, 5.

<sup>275</sup> Este se dictaba en los siguientes términos: *ne quid in publico immittas, quæ ex re luminibus Caii Seii officias*. [que no pongas en lugar público nada que quite la luz a Gayo Seyo. (D 43, 8, 2, 6)]

<sup>276</sup> D 18, 1, 6.

<sup>277</sup> Sobre la popularidad de este interdicto léase LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, cit., pp. 157-160.

*i.e.*, que cualquier particular podía pedirlo, ya que el derecho de uso de los lugares destinados al uso público lo tenían todos, y todos, en potencia, podían ser afectados por dicha construcción. Sin embargo me inclino a pensar que quienes pedían este interdicto, lo hacían debido a que eran afectados de manera directa por las obras realizadas ilícitamente, en los lugares públicos.

b). Este interdicto también es prohibitorio. A diferencia del anterior, éste sólo se refiere a vías y caminos públicos. Se otorga contra quien haga o ponga algo en la vía o camino público que traiga como consecuencia su deterioro.

Las vías son públicas cuando su suelo es público y trazado dentro de los límites determinados por el magistrado facultado para declarar la *publicatio* del camino o vía determinada.<sup>278</sup>

La fórmula dice: Prohibo que se haga o ponga en la vía pública o camino público algo que los deteriore o llegue a deteriorar. (IN VIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO FACERE IMMITTERE QUID, QUO EA VIA IDUE ITER DETERIUS SIT FIAT, UETO.)<sup>279</sup>

Frente a las vías (VIÆ) y caminos (ITER) públicos encontramos a las vías y caminos privados.<sup>280</sup> Las vías privadas también son llamadas VIÆ AGRARIÆ, las cuales se encontraban sobre suelo privado. El dueño de estas vías privadas permitía su uso a otros individuos o a grupos de vecinos, de forma limitada o ilimitada (VIA, ITER, ACTUS).

<sup>278</sup> Los griegos llamaban a estas vías o caminos públicos ‘βασιλικός’ que significa ‘regias’, *i.e.*, pertenecientes o relativas al reino.

<sup>279</sup> D 43, 8, 2, § 20.

<sup>280</sup> Las vías están clasificadas en tres grupos: las vías consulares, militares y pretorias; las vecinales, que desembocaban en las vías militares o que no tuvieran salida (eran de menor importancia); y las privadas. Si se tiene alguna duda sobre la naturaleza de la vía, se presume que es pública, incluso las vías vecinales abiertas sobre el terreno de fincas privadas cuyos propietarios no se recuerdan también tienen la condición de públicas. *Vid.*, D 43, 7; D 43, 8, 2, §21- § 23.

Las vías públicas también fueron llamadas *VIÆ CONSULARES* o *VIÆ PRAETORIÆ*, cuando su construcción había sido ordenada por un cónsul o por un pretor, respectivamente fueron de uso general, *i.e.*, toda la gente podían usarlas.

Las vías y caminos públicos fueron objeto de regulaciones por varios ordenamientos republicanos con respecto a su construcción y mantenimiento y de una vigilancia estricta y cuidadosa. La construcción de las vías o caminos públicos estaba en manos de las magistraturas (cónsules y pretores) y de los censores. La administración y la supervisión, durante la República, fue asignada a los *ÆDILES*; posteriormente, bajo el imperio, a una magistratura especial realizada por los *CURATORES VIARUM*.<sup>281</sup> Durante el periodo tardío del imperio, los propietarios de los predios circunvecinos estuvieron obligados a mantener dichos caminos y vías públicas que se encontraban a lo largo de sus predios.<sup>282</sup>

Este interdicto solamente se aplica a las vías públicas rústicas y no a las urbanas, ya que el cuidado de las vías públicas urbanas correspondía directamente al magistrado según los siguientes textos:

Ulpiano, 68 *ad ed.*, *D* 43, 8, 2, § 24:

Este interdicto tan sólo afecta a las vías rústicas, y no a las urbanas, pues el cuidado de éstas pertenece <directamente> al magistrado. (HOC INTERDICTUM TAMTUM AD VIAS RUSTICAS PERTINET, AD URBICAS VERO NON: HARUM ENIM CURA PERTINET AD MAGISTRATUS.)

Ulpiano, 68 *ad ed.*, *D* 43, 8, 2, § 25:

Si se intercepta el paso por una vía pública o ésta se estrecha, intervienen los magistrados. (SI *VIÆ PUBLICÆ EXEMTUS COMMEATUS SIT, VEL VIA COARTATA, INTERVENIUNT MAGISTRATUS.*)

<sup>281</sup> Vid.: "*Viæ*", en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 763.

<sup>282</sup> Cfr., *Cod. Theod.*, 15, 3; Papiniano, *astyn.*, en griego, *D* 43, 10, 1, §3.

Papiniano, *astyn.*, (Del cargo de los Ediles, *Libro único*) D 43, 10, 1, pr.:

Papiniano, Los administradores de las ciudades deben cuidar de allanar las calles de las mismas, de que los desagües no dañen a las construcciones y de que haya puentes donde convenga. Ὁ Εχ τοῦ ἀστυνομιχοῦ μονοβιβλον τοῦ Παπινιανοῦ. Οἱ ἀστυνόμοι ἐπεμελείσθωσαν τῶν χατὰ τὴν πόλεν ὁδῶν, ὅπως ἀν ὀμαλισθῶσιν, χαὶ τὰ ῥξύματα μὴ βλάπτη τὰς οἰχίας, χαὶ γέφυραι ὦσιν, οὐ ἀν δέη.<sup>283</sup>

Los *ediles* también se encargaban de cuidar que las paredes privadas de los edificios y de las construcciones que daban a la calle, no tuvieran defectos; que los propietarios las mantuvieran limpias e hicieran las reparaciones necesarias, ya que, en caso contrario, se les sancionaba con una multa hasta que las dejaran bien.<sup>284</sup>

Los *aediles*, además vigilaban que no se hiciera excavaciones u hoyos en las calles, que no se pusieran montones de tierra ni construcciones sobre la vía pública. En otras palabras, tenían en la ciudad la misión que los ciudadanos tenían fuera de ellas.<sup>285</sup>

Independientemente de todas estas funciones que debían realizar los ediles en la ciudad, los ciudadanos también estaban obligados a colaborar y a denunciar ante los *aediles* todo lo hecho ilícitamente en las vías públicas urbanas ante los ediles.

Este interdicto es perpetuo y popular, ya que se puede pedir en cualquier momento, *i.e.*, no tiene plazo para que se pida y puede pedirlo cualquier ciudadano.

---

<sup>283</sup> La versión latina es la siguiente: EX LIBRO SINGULARI PAPIANI DE OFFICIO AEDILIIUM. AEDILES STUDEANT EAS, QUAE SECUNDUM CIVITATES SUNT VIAS, UT UTIQUE ADACQUENTUR, ET EFFIUXIONES NON NOCEANT DOMIBUS, ET PONTES FIANT, UBIQUE OPORTET.

<sup>284</sup> *Cfr.*, D 43, 10, 1, § 1.

<sup>285</sup> *Cfr.*, D 43, 10, 1, § 2.

Además su condena debe referirse al interés del demandante en que no se hiciera la obra que se impugnaba.

Fuera de las ciudades, las vías y caminos públicos, estuvieron bajo la protección de todos los ciudadanos, mediante los interdictos DE VIIS ET ITINERIBUS PUBLICIS.

Las vías públicas fueron, de todos los trabajos de utilidad pública, los más desarrollados por los romanos debido a que requerían un gran sistema de comunicación para llevar a cabo el intercambio comercial y el control de los pueblos conquistados.<sup>286</sup> La importancia de las vías públicas se refleja en los hechos siguientes: cuando algún ciudadano rico la construía, la vía llevaba su nombre (Vía Appia, via Flaminia).<sup>287</sup> Por otro lado, el senado y el pueblo romano erigían arcos de triunfo a los emperadores que hacían construir puentes, puertos y, sobre todo, a los que habían establecido nuevas rutas.<sup>288</sup>

c). Este interdicto es restitutorio, *i.e.*, ordena que se devuelvan las cosas a su estado anterior. Tiene la misma causa que el anterior. Se da contra quien retenga algo hecho en la vía pública y no contra quien hizo algo, debido a que quien retiene lo hecho en la vía o camino público es el que puede restituir. También se aplica contra quien dejó con dolo malo de poseer.

Se considera como retención el uso y disfrute del derecho de posesión, independientemente de la causa por la que se haya adquirido.

La fórmula es: Restituirás lo que retengas hecho o puesto en la vía o camino público que lo perjudique o pueda perjudicar. (*QUOD IN VIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO FACTUM IMMISSUM HABES, QUO EA VIA IDUE ITER DETERIUS SIT FIAT, RESTITUAS.*)<sup>289</sup>

---

<sup>286</sup> LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, *cit.*, p. 164.

<sup>287</sup> *Vid.*, Siculus Flaccus, *de Cond Agrorum*.

<sup>288</sup> *Cfr.*, Dión Casio, Lib. 53.

<sup>289</sup> *D* 43, 8, 2, § 35.

Este interdicto no se aplica contra la persona que construyó algo en vía o camino público y abandona su obra. Pero si se puede dar un interdicto útil contra esta misma persona para que restituya lo construido.

Si una persona construyó la obra (o bien la construyó otra persona, pero con su permiso) y al mismo tiempo la retiene, él debe restituir a su propia costa; en cambio, si otra persona sólo retiene la obra, es suficiente con que tolere que se restituya.

Este interdicto también es perpetuo y popular. Además, parece ser una consecuencia de la desobediencia al interdicto prohibitorio.

## 2. Interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*INTERDICTUM DE LOCO PUBLICO FRUENDO*)<sup>290</sup>

Para la existencia de este interdicto se requiere la existencia previa de un contrato de arrendamiento de un bien público (arrendamiento público). Según el profesor Giannetto Longo,<sup>291</sup> el bien público pertenece al Estado (*populus romanus*) o al municipio y se concede a un sujeto privado. Tal es el caso de los *AGER VECTIGALIS*.<sup>292</sup> Este interdicto se da por causa de utilidad pública, toda vez que protege los arrendamientos públicos prohibiendo que nadie se oponga, violentamente, al disfrute del arrendatario pactado. Es prohibitorio y lo pueden ejercitar el arrendatario o su socio; pero es preferible el primero.

---

<sup>290</sup> D 43, 9; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 239, p. 459.

<sup>291</sup> Cf., LONGO, Giannetto, "Interdictum de loco publico fruendo", en *Novísimo Digesto Italiano*, cit., p. 802; "Interdictum de loco publico fruendo", en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, cit., 1991, p. 510.

<sup>292</sup> Son predios que pertenecen al estado (*Populus Romanus*) o al municipio y que se arriendan a perpetuidad. Originalmente el arrendamiento de predios (tierras) públicos se otorgaba por los censores, por un plazo de 5 años (*leges censoriæ, leges locationis*). En la época posclásica se identificó con el *ager emphyteuticarius*; el arrendamiento era hereditario mientras no se revocara o los herederos no dejaran de pagar la renta de manera regular. Cf., GAYO, *Inst.*, III, 145; "Ager vectigalis", en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 357.

La fórmula dice: Prohibido que se impida por la violencia que pueda disfrutar del lugar público, conforme a los términos del arrendamiento, aquel arrendatario, o su socio, que lo tomó en arriendo de disfrute de quien tuviera el derecho de arrendarlo. (*QUO MINUS LOCO PUBLICO, QUEM IS, CUI LOCANDI IUS FUERIT, FRUENDUM ALICUI LOCAUIT, EI QUI CONDUXIT SOCIOUE EIUS E LEGE LOCATIONIS FRUI LICEAT, UIM FIERI UETO.*)

3. Interdicto de ir y conducir por vía o camino públicos (*INTERDICTUM UT VIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO IRE AGERE LICEAT*)<sup>293</sup>

Se sabe muy poco de este interdicto, pero es claro que, mientras los interdictos anteriores se dictaban por las obras hechas en un camino o vía pública, este interdicto sanciona el uso de la violencia sobre un individuo, para impedirle que transite por un camino o vía pública.

La fórmula dice: Prohíbo que se impida con la violencia que él pueda ir y llevar ganado por la vía pública o camino público. (*QUO MINUS ILLI VIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO IRE AGERE LICEAT, UIM FIERI VETO.*)<sup>294</sup>

4. Interdicto sobre la reparación de vías y caminos públicos. (*INTERDICTUM DE VIA PUBLICA ET ITINERE PUBLICO REFIENDO*)<sup>295</sup>

Este interdicto es prohibitorio, protege a quien repara una vía pública o camino público contra quien se lo impida. Ulpiano en su comentario 68 al edicto, señala que reparar se debe interpretar como todos aquellos actos tendientes a que la vía pública recupere sus dimensiones originales, pero que también debe ser considerada como reparación el hecho de que se limpie.<sup>296</sup>

<sup>293</sup> D 43, 7 y D 43, 8; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 238, p. 459.

<sup>294</sup> D 43, 8, 2, § 45.

<sup>295</sup> D 43, 11; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 240.

<sup>296</sup> D 43, 11, 1, § 1.

La fórmula dice: Prohíbo que se impida por la violencia que el demandante pueda restaurar o reparar la vía o el camino públicos, con tal de no deteriorarlos. (*QUO MINUS ILLI UIAM PUBLICAM ITERUE PUBLICUM APERIRE REIFICERE LICEAT, DUM NE EA UIA IDUE ITER DETERIUS FIAT, UIM FIERI UETO.*)<sup>297</sup>

Es importante aclarar que quien ejercitaba el interdicto no podía, con pretexto de repararla, ensanchar, alargar, elevar o rebajar su nivel, empedrar una vía que no es empedrada, ni, mucho menos, hacer de tierra la empedrada. En otras palabras, sólo puede limpiar y restaurar.

Algunas características de este interdicto son: (1) perpetuo, porque no tiene un término para pedirse; (2) popular, se puede otorgar a favor de todos y aún contra todos; y (3) la condena que se impone depende del interés del actor en que no se modifiquen las dimensiones originales o en que no se deteriore el estado de la vía o camino público.

En caso de que alguien hubiera corrido la vía pública sobre el terreno de un vecino, se dará contra el una acción de vía corrida por el valor del interés del propietario del terreno que se ha perjudicado.<sup>298</sup> Y si alguien hubiera arado la vía pública, deberá ser obligado a que la repare.<sup>299</sup>

5. Interdicto de que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIU FIAT, QUO PEIUS NAUIGETUR. QUOD FACTUM ERIT, UT RESTITUATUR*)<sup>300</sup>

---

<sup>297</sup> Ulpiano 68 *ad ed.*, D 43, 11, 1, pr.

<sup>298</sup> *Vid.*, D 43, 11, 1, 3; Paulo, *sentencias*, libro I, 14, 1.

<sup>299</sup> *Ibid.*

<sup>300</sup> D 43, 12; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 241, p. 460.

Para este supuesto hay dos interdictos, uno prohibitorio y otro restitutorio.

(1). El primer interdicto es prohibitorio y veda que se haga o se coloque algo en el agua de un río público (por ejemplo, la construcción de un muelle) o lo que se haga algo en la orilla, que entorpezca el estacionamiento o tránsito de barcas y por ello afecta sólo a los ríos navegables.

La fórmula dice: <Prohíbo> que hagas o pongas en un río público o en su orilla algo que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito del navigio <o barca>. (*NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FACIAS NEUE QUID IN FLUMINE PUBLICO NEUE IN RIPA EIUS IMMITTAS, QUO STATIO ITIRUE NAUGIO DETERIOR SIT FIAT.*)<sup>301</sup>

En el Digesto se considera como río público, según definición que da Casio, apoyada por Celso, aquel que es perenne, *i.e.*, el que fluye continuamente.<sup>302</sup> Asimismo, se define orilla como lo que contiene al río deteniendo la natural expansión de su curso.<sup>303</sup>

En Roma se consideraba que los canales por donde corren los ríos públicos son también públicos y, por tanto, se puede aplicar este interdicto si se hace algo en ellos que impida o entorpezca la navegación.

Dice Ulpiano 68 *ad ed.*, *D* 43, 12, 1, 12 que Labeón opina que respecto los ríos no navegables se debe de dar un interdicto útil:

Aunque escribe Labeón que no es injusto que compete también un interdicto útil cuando se hace algo en un río no navegable de suerte que éste quede seco o se

---

<sup>301</sup> *D* 43, 12, 1, pr. En la transcripción de esta fórmula, que hace Lenel, hay un error de dedo en la última palabra, ya que escribe FLAT, en lugar de FIAT, LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 241, p. 460.

<sup>302</sup> *D* 43, 12, 1, §3.

<sup>303</sup> Si un río público hubiera crecido o cambiado su cauce se considera que ha mudado de orilla, el suelo del nuevo cauce se convierte en público, mientras que el cause abandonado deja de ser público y pasa a ser pertenencia de los vecinos ribereños, si la crecida del río es temporal no se considera que cambia la orilla. (*D* 43, 12, 1, 5 y 7).

entorpezca el curso de su agua, <concebido así:> que no se le impida con la violencia que pueda quitar, demoler, limpiar o restituir conforme al arbitrio de un hombre recto aquella obra hecha en el cauce del río o en su orilla que entorpezca o pueda entorpecer el tránsito o la corriente del río. (*SED LABEO SCRIBIT, NON ESSE INIQUUM, ETIAM, SI QUID IN EO FLUMINE, QUOD NAVIGABILE NON SIT, FIAT, UT EXARESCAT; VEL AQUÆ CURSUS IMPEDIATUR, UTILE INTERDICTUM COMPETERE, NE VIS EI FIAT, QUOMINUS ID OPUS, QUOD IN ALVEO FLUMINIS REPAVE ITA FACTUM SIT, UT ITER, CURSUS FLUMINIS, DETERIOR SIT, FIAT, TOLLERE, DEMOLIRI, PURGARE, RESTITUERE VIRI BONI ARBITRATU POSIT.*)

Se puede entorpecer el estacionamiento o tránsito de navíos de varias formas, sea estorbando su uso, dificultándolo o haciéndolo del todo imposible. Por ello, este interdicto tiene lugar cuando se desvía el agua, provocando que el río deje de ser navegable por la disminución de su corriente; cuando se ensancha el cauce del río, perdiendo su calado; cuando se hace más estrecho; o cuando se hace cualquier otra cosa que estorbe, dificulte o impida la navegación.

Contra este interdicto se puede oponer la excepción: “*AUT NISI RIPÆ TUENDÆ CAUSA FACTUM SIT*”. [a no ser que se haya hecho para proteger la orilla.] Labeón opina que dicha excepción esta mal redactada, que debería oponerse así: “*EXTRA QUAM SI QUID ITA FACTUM SIT, UTI DE LEGE FIERI LICUIT*”.<sup>304</sup> [salvo que se haya hecho algo que fuera lícito hacer.]

Según Labeón, existe, un interdicto que se otorga en caso de que se haya hecho algo en el mar: “[...] en el mar o en su orilla nada [...]” y “[...] que pueda entorpecer el <uso de un> puerto, el estacionamiento o el tránsito del navigio (*sic*)” (*NE QUID IN MARI, INVE LITORE, QUO PORTUS, STATIO, ITERVE NAVIGIO DETERIUS FIAT.*)<sup>305</sup>

<sup>304</sup> Ulpiano 68 *ad ed.*..., D 43, 12, 1, 16.

<sup>305</sup> D 43, 12, 1, 17.

(2). Las referencias que tenemos de este interdicto en las fuentes son pocas. Este interdicto se refiere al mismo caso que el anterior, con la diferencia de que aquél daba una orden prohibitoria y éste restitutoria. Obliga a quien retenga algo hecho o puesto en río público o en su orilla; pero no a la persona que lo construyó o lo puso.

En Roma se podía desviar agua de un río público, para uso privado, a condición de que éste hecho no fuera prohibido por el príncipe o por el senado. Pero, cuando se trata de ríos públicos navegables o que por ellos otro río se hace navegable, no se permitía desviar agua de ellos, por lo que también se podía recurrir al pretor para que otorgara este interdicto y así se restituyera todo lo hecho con este objeto.

Este interdicto es complementario del anterior, ya que si alguien inicia una obra se le puede prohibir que la siga. Si no se le prohibió se le puede ordenar que la deshaga.

La fórmula dice: Restituirás lo que retengas hecho en un río público o en su orilla o lo puesto en el o en su orilla que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito del navigio. (*QUOD IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FACTUM SIUE QUID IN ID FLUMEN RIPAE EIUS IMMISSUM HABES, QUO STATIO ITERUE NAUGIO DETERIOR SIT FIAT, RESTITUAS.*)<sup>306</sup>

6. Interdicto de que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío. (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FIAT, QUOD ALITER AQUA FLUAT ATQUE UTI PRIORE AESTATE FLUXIT*)<sup>307</sup>

En este supuesto hay dos interdictos, uno prohibitorio y otro restitutorio.

---

<sup>306</sup> D 43, 12, 1, § 19.

<sup>307</sup> D 43, 13; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 242, p. 460.

(1). El pretor dicta este interdicto con objeto de evitar que los ríos cambien su flujo, sea porque aumenta el caudal o se modifique su curso, con perjuicio de los vecinos. Es prohibitorio y afecta a los ríos públicos, independientemente de que sean navegables o no.

También es popular, ya que faculta a cualquier persona, pero sólo contra quien hizo algo para que el agua fluyera de otra forma que en el esto pasado, o incluso contra sus herederos.<sup>308</sup>

Este interdicto no obliga a quien haya hecho o puesto algo, sino que, al hacerlo o ponerlo, provoca que el agua fluya de otra forma que en el estío anterior, *i.e.*, que cambie el modo y la ruta con que fluía el estío anterior.

Ulpiano, en su comentario 68 al edicto, con referencia al estío anterior comenta lo siguiente:

[...] y por eso se dice que el pretor se ha referido al estío anterior porque siempre es más cierto el curso natural de los ríos en el estío que en el invierno; y no se refiere esto al estío actual, sino al anterior, pues la corriente del anterior es más indiscutible. El “estío” comprende el equinoccio de <verano y> otoño, <que va del solsticio de verano al de invierno>. Si el interdicto se ejercita durante el estío, debe atenderse al último estío anterior, y si es en el invierno, no debe atenderse al estío inmediatamente anterior a ese invierno, sino al <del otro año> anterior [...] (*ET IDEIRCO AIUNT PRAETOREM PRIOREM ÆSTATEM COMPREHENDISSE, QUIA SEMPER CERTIOR EST NATURALIS CURSUS FLUMINUM ÆSTATE POTIUS, QUAM HIEME. NEC AD INSTANTEM ÆSTATEM, SED AD PRIOREM INTERDICTUM HOC REFERTUR, QUIA ILLIUS ÆSTATIS FLUXUS INDUBITATOR EST. ÆSTAS AD AEQUINOCTIUM AUTUMNALE REFERTUR. ET SI FORTE ÆSTATE INTERDICETUR, PROXIMA SUPERIOR ÆSTAS ERIT INTUENDA; SI VERO HIEME, TUNE NON PROXIMA HIEME ÆSTAS, SED SUPERIOR ERIT INSPICIENDA.*)<sup>309</sup>

---

<sup>308</sup> D 43, 13, 1, § 10.

<sup>309</sup> D 43, 13, 1, 8.

La fórmula dice: Prohibo hacer o poner algo en un río público o en su orilla por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío. (*IN FLUMINE PUBLICO INUE RIPA EIUS FACERE AUT IN ID FLUMEN RIPAMUE EIUS IMMITTERE, QUO ALITER AQUA FLUAT, QUAM PRIORE AESTATE FLUXIT, UETO.*)<sup>310</sup>

Existe una disyuntiva respecto a si se debe o no otorgar la excepción “que no se haga para proteger la orilla” (*QUOD EIUS RIPAE MUNIENDÆ CAUSA NON FIET*). Esta excepción deja sin efecto el interdicto “si se hace algo que altere el curso del río,” cuando se haga con objeto de proteger la orilla. Los que estuvieron en contra de esta excepción argumentaron que no se debía proteger la orilla si esta protección perjudicaba a los vecinos.

(2). Este interdicto se refiere al mismo supuesto que el anterior, pero a diferente momento. Aquél se otorga cuando todavía no se ha hecho algo, para prohibir que se haga. Por el contrario, éste cuando ya se hizo algo, para que se restituya lo hecho.

La fórmula dice: Restituirás lo que retengas hecho en un río público o en su orilla o lo puesto en él o en su orilla si a causa de ello el agua fluye de otra forma que en el anterior estío. (*QUOD IN FLUMINE PUBLICO RIPAUE EIUS FACTUM SIUE QUID IN ID FLUMEN RIPAUE EIUS IMMISSUM HABES, SI OB ID ALITER AQUA FLUIT, ATQUE UTI PRIORE AESTATE FLUXIT, RESTITUAS.*)<sup>311</sup>

7. Interdicto de que se pueda navegar por un río público (*INTERDICTUM UT IN FLUMINE PUBLICO NAUGARE LICEAT*)<sup>312</sup>

---

<sup>310</sup> D 43, 13, 1, pr.

<sup>311</sup> D 43, 13, 1, 11.

<sup>312</sup> D 43, 14; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 243.

A través de este interdicto el pretor dicta una orden prohibitiva dirigida a quien impide a otro la navegación, carga, descarga de un río, lago,<sup>313</sup> presa<sup>314</sup> o estanque<sup>315</sup> públicos. Se sabe muy poco de este interdicto, pero, en el Digesto, se le compara con el interdicto que dicta el pretor para defender a aquel a quien se le impide el uso de la vía pública.<sup>316</sup> Cualquier persona puede pedir este interdicto, por lo que es popular.

La fórmula es: Prohibo que se impida violentamente al demandante pasar con barco o balsa por un río público y cargar o descargar en la orilla. Asimismo daré interdicto para que se pueda navegar por lago, presa o estanque público. (*QUOD MINUS ILLI IN FLUMINE PUBLICO NAUEM RATEM AGERE QUOUE MINUS PER RIPAM EIUS ONERARE EXONERARE LICEAT, UIM FIERI UETO. ITEM, UT PER LACUM FOSSAM STAGNUM PUBLICUM NAUIGARE LICEAT, INTERDICAM.*)

Se distingue del interdicto del interdicto *INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FIAT, QUO PEIUS NAUIGETUR*,<sup>317</sup> porque en éste se prohíbe, no una obra sino el acto de impedir que otro navegue, cargue o descargue.

#### 8. Interdicto para reparar la orilla <de un río público> (*INTERDICTUM DE RIPA MUNIENDA*)<sup>318</sup>

Es prohibitorio, protege que se hagan reparaciones u obras que resguarden la orilla de un río público, con la condición de que no se estorbe la navegación.

<sup>313</sup> *Cfr.*, D 43, 13, 3: “LACUS” EST, QUOD PERPETUAM HABET AQUAM. [“Lago” es el que tiene agua permanentemente.]

<sup>314</sup> *Cfr.*, D 43, 13, 5: “FOSSA” EST RECEPTACULUM AQUÆ, MANU FACTA. [“Presa” es un receptáculo construido.]

<sup>315</sup> *Cfr.*, D 43, 13, 4: “STAGNUM” EST, QUOD TEMPORALEM CONTINEAT AQUAM IBIDEM STAGNANTEM, QUAE QUIDEM AQUA PLERUMQUE HIEME COGITUR. [“Estanque” es el que tiene temporalmente el agua que se reserva en él, la cual suele recogerse allí en el invierno.]

<sup>316</sup> D 43, 13, 1.

<sup>317</sup> *Vid.*, *supra*, pp. 19 a 21.

<sup>318</sup> D 43, 15; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 244.

Es importante destacar que quien quiere reparar la orilla, antes debe prometer, con o sin garantía, que indemnizará el daño futuro. Esta promesa tiene vigencia por 10 años. La garantía se da a los vecinos y a los poseedores de la otra orilla y antes de hacerse la obra, puesto que una vez hecha, no se puede reclamar con este interdicto, sino con el interdicto *quod vi aut clam*. Aunque Ulpiano,<sup>319</sup> en su comentario 68 al edicto dice que deberá ejercitarse la acción de la *Lex Aquilia*, pero no sería esta acción, pues se refiere a bienes muebles.

Aunque expresamente no se prevé para la reparación de la orilla de un lago, presa o estanque públicos, debe observarse lo dispuesto para la reparación de la orilla de un río público.

La fórmula es: Prohibido que se impida violentamente al demandante el hacer alguna obra en un río público o su orilla para poder proteger ésta o el terreno vecino, siempre que no se estorbe con ello la navegación y se te dé promesa, con o sin garantía <según las personas>, de indemnizar el daño temido —*cautio damni infecti*— conforme al arbitrio de un hombre recto, por un plazo de diez años, o no haya dejado por él de darse aquella promesa. (*QUO MINUS ILLI IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS OPUS FACERE RIPAE AGRICOLAE QUI CIRCA RIPAM EST TUENDI CAUSA LICEAT, DUM NE OB ID NAVIGATIO DETERIOR FIAT, SI TIBI DAMNI INFECTI IN ANNOS DECEM VIRI BONI ARBITRATU [UEL CAUTUM UEL] SATISDATUM EST AUT PER ILLUM NON STAT, QUO MINUS VIRI BONI ARBITRATU [CAUEATUR UEL] SATISDETUR, UIM FIERI UETO.*)

#### 9. Interdicto de los acueductos de agua diaria o de agua estival (*INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA ET AESTIVA*)<sup>320</sup>

<sup>319</sup> D 43, 15, 1, § 5.

<sup>320</sup> D 43, 20; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 251, pp. 479 y 480.

En este caso nos encontramos frente a tres interdictos, distintos que son analizados correctamente por Salvatore Riccobono: *DE AQUA COTTIDIANA*, *DE AQUA AESTIVA*, *DE AQUA EX CASTELLO DUCENDA*. Estos interdictos protegen el derecho de una servidumbre de acueducto (*SERVITUTES AQUAEDUCTUS*).

El canal público a través del cual se transporta el agua es llamado acueducto. El uso público de los acueductos tuvo una protección muy importante. El Senado, en el año 11 a.C., votó para que los magistrados, censores y ediles tuvieran la facultad de defender el uso correcto de los acueductos, a través de los cuales se transportaba a Roma el agua de las montañas vecinas.<sup>321</sup> También se expidieron leyes, como la *Lex Quinctia* de acueductos del año 9 a. C., que contenía sanciones penales detalladas con el objeto de prevenir daños a los acueductos.<sup>322</sup>

Frontino, *DE AQUAEDUCTU*, 126, 2, nos señala que se declaró de utilidad pública los acueductos y la necesidad de expropiación de los terrenos para su construcción.

Por el gran interés que tenía el proteger los acueductos y por su declaración de utilidad pública, ya que el agua estaba destinada al uso de todos porque era un bien común, el pretor otorgó este interdicto contra todo aquel que impidiera el uso de los mismos.

Según Enrique Lozano y Corbi,<sup>323</sup> durante la época del imperio, los acueductos que penetraban en Roma se diversificaban en los conductos de plomo conducentes a vastas “arcas” de agua desde donde se hacía la repartición. Mediante conductos subterráneos de plomo el agua iba a los lugares asignados: campos, establecimientos públicos, teatros o a los particulares que tenían la concesión.<sup>324</sup>

---

<sup>321</sup> El viejo *Appius* fue el primero que dispuso para Roma el *Aqua Appia*.

<sup>322</sup> Cfr., BERGER, Adolf, “Aquaeductus”, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1991, p. 365.

<sup>323</sup> Cfr., *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, cit., p. 195.

<sup>324</sup> El agua era entregada a los ciudadanos mediante la entrega de una renta (*vectigal*).

(1) Interdicto de acueducto de agua diaria (*INTERDICTUM DE AQUA COTTIDIANA*)

Este interdicto es prohibitorio ya que veda que se impida que alguien traiga agua de un manantial (ya porque existe una servidumbre constituida o porque crea que existe). Y, según Ulpiano en su comentario 70 al edicto, a veces es restitutorio (aunque es importante resaltar que la fórmula es prohibitoria) cuando el adversario impide al demandante traer agua como lo hacía, provocando así que pierda la servidumbre de agua, por falta de uso. Con este interdicto se debe restituir e indemnizar al demandante, lo que ha perdido. El interdicto es de agua cotidiana —no es la que se trae todos los días, sino la que se puede traer, si se quiere todos los días—. La frase “el agua de que se trata como lo has hecho en este último año” refiere al agua de uso diario. Compete este interdicto contra quien impide traer el agua, sea o no propietario del fundo, por tanto puede ejercitarse contra cualquiera.

La fórmula dice: Prohíbo que se impida por la violencia que puedas traer el agua de que se trata como lo has hecho en este último año sin violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto a la otra parte. (*UTI HOC ANNO AQUAM, QUA DE AGITUR, NON UI NON CLAM NON PRECARIO AB ILLO DUXISTI, QUO MINUS ITA DUCAS, UIM FIERI UETO.*)<sup>325</sup>

(2) Interdicto de acueducto de agua estiva (*INTERDICTUM DE AQUA ÆSTIVA*)

Este interdicto es prohibitorio del mismo modo que el anterior, pero se ejercita respecto de la servidumbre de agua estival —es la que sólo interesa o puede utilizarse en verano—. La parte del interdicto que dice “tal y como la has traído en el estío pasado” a diferencia del *interdictum de aqua cottidiana* —el agua de que se trata como lo has hecho en este último año—. No se puede hablar de estío presente

---

<sup>325</sup> D 43, 20, 1, pr.

pues no se usa el agua en invierno.<sup>326</sup> El pretor da un interdicto útil a quien solicita traer el agua solamente en invierno o a quien ha traído agua este estío, pero no el anterior.

El pretor también otorga este interdicto, tanto de agua cotidiana como de agua estival, a los herederos, compradores y poseedores de los bienes hereditarios. Esto puede ser porque estas personas adquieren el fundo, pero ellos no condujeron el agua el estío pasado.

La fórmula nos la da Ulpiano, en su libro 70 *ad edictum*: Prohíbo que se impida por la violencia que traigas el agua tal y como la has traído en el estío pasado sin violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto a la otra parte. Daré un interdicto entre los herederos, compradores y poseedores de los bienes hereditarios. (*UTI PRIORE ÆSTATE AQUAM, QUA DE AGITUR, NEC UI NEC CLAM NEC PRECARIO AB ILLO DUXISTI, QUO MINUS ITA DUCAS, UIM FIERI UETO. INTER HEREDES ET EMPTORES ET BONORUM POSESORES INTERDICAM.*)<sup>327</sup>

(3) Interdicto de acueducto de agua de un depósito (*INTERDICTUM DE AQUA EX CASTELLO DUCENDA*)

Este interdicto es prohibitorio, y se otorga cuando el demandante tiene autorización del príncipe, para traer agua del depósito, canal público o de cualquier otro lugar público. Es importante remarcar que este interdicto se otorga cuando ya ha sido asignada el agua, no prepara un litigio ulterior, como sucede con los interdictos anteriores. El que lo ejerce debe tener el derecho asignado de traer agua, de lo contrario se termina el trámite del interdicto.

<sup>326</sup> Ulpiano, *ad edictum*. Libro 70. D 43, 20, 1, 32: “La estación de estío, según dicen los entendidos, empieza en el equinoccio de primavera y termina en el equinoccio de otoño, y así se distinguen los seis meses de estío de los seis meses de invierno.”

<sup>327</sup> D 43, 20, 1, § 29.

La fórmula nos la da Ulpiano, en su libro 70 *ad edictum*: Prohíbo que se impida por la violencia que traiga el agua de tal depósito aquel a quien la persona competente le permitió hacerlo, y en la forma que se le permitió. Siempre que el interdicto sea para hacer obras, dispondré que se dé una caución de daño temido. (*QUO EX CASTELLO ILLI AQUAM DUCERE AB EO, CUI EIUS REI IUS FUIT, PERMISSUM EST, QUO MINUS ITA UTI PERMISSUM EST DUCAT, UIM FIERI UETO. QUANDOQUE DE OPERE FACIENDO INTERDICTUM ERIT, DAMNI INFECTI CAUERI IUBEBO.*)<sup>328</sup>

#### 10. Interdicto de cloacas públicas (*INTERDICTUM CLOACIS PUBLICIS*)<sup>329</sup>

Este interdicto se otorgaba en el caso de que alguien hiciera alguna obra ilícita en cloacas<sup>330</sup> públicas. De acuerdo a la fórmula, parece que en este caso nos encontramos frente a dos interdictos: uno restitutorio, para deshacer lo hecho o metido en una cloaca pública, y otro prohibitorio, para que no se haga ni meta nada en una cloaca pública. A través de este interdicto se protege el derecho de uso que puede tener una persona sobre las cloacas públicas, *i.e.*, el pretor intenta evitar los casos de obras ilícitas en cloacas públicas.

La fórmula la encontramos en Ulpiano, en su libro 70 *ad edictum*<sup>331</sup> que dice: Restituirás lo que hayas hecho o metido en una cloaca pública en perjuicio del uso de la misma. Asimismo daré un interdicto para que no se haga ni meta nada en ella. (*QUOD IN CLOACA PUBLICA FACTUM SIUE EA IMMISSUM HABES, QUO USUS EIUS DETERIOR SIT FIAT, RESTITUAS. ITEM NE QUID FIAT IMMITTATURUE, INTERDICAM.*)

---

<sup>328</sup> D 43, 20, 1, § 38.

<sup>329</sup> D 43, 23; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum, cit.*, § 254.

<sup>330</sup> Previamente, Ulpiano, 71 *ad ed.*, D 43, 23, 1, 4, nos definió que son las cloacas: *CLOACA AUTEM EST LOCUS CAVUS, PER QUEM COLLUVIES QUAE DAM FLUAT*. [Se llama cloaca a una conducción excavada en la tierra para desaguar los residuos.]

<sup>331</sup> D 43, 23, 1, § 15.

### CAPÍTULO III

#### PROTECCIÓN DE BIENES PÚBLICOS DE USO COMÚN EN EL DERECHO MEXICANO.

SUMARIO: 1. Introducción. A. Pueblo, Nación y Estado Federal. 2. La Propiedad de los Bienes Públicos en la Constitución. 3. La Propiedad de los Bienes públicos según la Ley General de Bienes Nacionales. 4. El uso de los bienes de dominio público de la Federación. A. El uso común. B. El uso privado. 5. La posesión de los bienes de dominio público de la Federación. 6. Observaciones finales.

## 1. Introducción

Actualmente en nuestro país nos encontramos ante situaciones polémicas respecto la protección de los bienes públicos. Esta problemática se agrava debido a la poca y deficiente regulación, un ejemplo de ello es el abuso que realizan algunos, argumentando la mal entendida garantía de libertad de expresión, cuando impiden el ejercicio del derecho de uso de los bienes públicos de uso común como vías, caminos públicos, a los demás.

En el presente capítulo analizo la protección de los bienes públicos en el derecho mexicano, en especial a los bienes públicos de uso común. Las razones por las que me inclino al estudio de los bienes públicos de uso común son, principalmente, la problemática que enfrentamos actualmente debido a la falta de defensa de los usuarios de bienes públicos destinados al uso común, aunado a que los romanos desarrollaron con más profundidad los interdictos que protegen dichos bienes, a diferencia de que sólo existió un interdicto que protegía al concesionario de un bien público para que no se le impidiera el ejercicio de su derecho. Este es el interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*Interdictum de loco publico fruendo*).<sup>332</sup> Además de que ya se ha analizado de manera clara y exhaustiva la defensa posesoria que tenían los concesionarios de bienes

---

<sup>332</sup> Cfr. D 43, 9; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 239, p. 459. Vid. supra. Cap. II, p. 10.

público, tanto en el régimen del derecho romano clásico, como el régimen que actualmente se sigue en México.<sup>333</sup>

Primero analizaré el régimen de los bienes públicos contenidos en la Constitución, posteriormente, haré el análisis de la protección de los bienes públicos en el derecho mexicano considerando principalmente a la Ley General de Bienes Nacionales.<sup>334</sup>

En este caso nos podemos dar cuenta, claramente, de la importancia del estudio y conocimiento de la ciencia jurídica romana, ya que nos permite analizar y reflexionar sobre la problemática jurídica actual y así buscar las soluciones más pertinentes.

Propongo una reflexión, con el objeto de mirar hacia atrás y considerar la protección de los bienes públicos de uso común de la Roma clásica, como una herramienta imprescindible que nos permita comprender mejor los problemas que nos aquejan.

La situación de los bienes públicos (*res publicæ*) en la actualidad en México, difiere mucho del sentido que se le daba en la Roma clásica. Como se comentó anteriormente, en sentido general, la *res publicæ* es la organización política del pueblo romano. En un sentido más restringido, *res publicæ* o bienes públicos son las cosas que pertenecen al pueblo romano o son del uso del pueblo romano.<sup>335</sup>

En Roma existieron dos clases de *res publicæ*: *Res publico ussui destinatæ* y los *Res in pecunia o in patrimonio populi*. Las *res publico ussui destinatæ* son todos aquellos bienes que pertenecen al pueblo romano, pero que se permite su uso a todos, como las vías, caminos públicos, teatros, los puentes, los foros, las plazas, las termas, etcétera.,

---

<sup>333</sup> Vid., ADAME GODDARD, Jorge, "La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos", en *Id.* (Coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 441-462.

<sup>334</sup> Publicada el 20 de mayo del 2004. En adelante LGBN.

<sup>335</sup> Vid., *supra*, capítulo II, p. 2.

que además tienen la característica de ser *extra commercium*.<sup>336</sup> Mientras que los *Res in pecunia o in patrimonio populi* son tanto el dinero que compone el tesoro de Roma,<sup>337</sup> como todos los bienes inmuebles que se encontraban en las provincias y que se considera que se encuentran dentro del dominio del príncipe (o del erario, en las provincias senatoriales) y están sometidas a tributo. Se encuentran dentro del comercio, por lo que se puede decir que los particulares podían tener una “propiedad de hecho” sobre estos fondos, la que era defendida por la jurisdicción de los gobernadores.<sup>338</sup>

Esta distinción se asemejan a la clasificación que, actualmente, se realiza en derecho administrativo en: bienes de uso común y los destinados a un servicio público, respectivamente.<sup>339</sup>

Me enfocaré al estudio específico de los bienes del dominio público, de uso común, y del régimen al que están sometidos jurídicamente. Con objeto de determinar el derecho aplicable a los bienes nacionales del dominio público, conocer su naturaleza sus formas de adquisición, administración y desincorporación, así como saber qué autoridades son responsables de estos bienes y sus competencias, y lo más importante para los efectos de este trabajo, cómo se protegen los bienes del dominio público. Este análisis es parcial y necesariamente reduccionista, nuestros hilos conductores son

---

<sup>336</sup> Vid.: “RES IN PUBLICO USU”, en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1991, p. 679.

<sup>337</sup> Vid.: “*ærarium populi romanum*”, en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 355; “*pecunia publica*”, en BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, cit., p. 625. Álvaro D’ors nos habla del *Populus Romanus* como corporación, “persona jurídica”, cuya *maiestas* permanece a pesar de la caducidad de los ciudadanos, pero cuya personalidad se materializa con la permanencia de su patrimonio público. Este patrimonio público es el *ærarium*. En la época imperial el príncipe tenía dos patrimonios: a) el del patrimonio familiar del Emperador (*patrimonium*) que tiene personalidad jurídica en las relaciones privadas, y b) el patrimonio público (*fiscus*), propiamente el imperial (Álvaro d’Ors nos dice que a este se le llamaba paradójicamente *res privata*) que seguía un régimen de carácter más público que jurídico-privado, fue absorbida por el *ærarium*. Cfr., D’ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, España, EUNSA, 1997, pp. 542 y 543.

<sup>338</sup> Vid.: D’ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 192 y 193.

<sup>339</sup> Vid. *supra* capítulo II, pp. 3 y 4; IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, cit., p. 211; Paulo 72 *ad ed.*, D. 45, 1, 83, 5; KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 87.

únicamente dos: los bienes nacionales del dominio público, en especial los de uso común, y los interdictos.

#### A. *Pueblo, Nación y Estado Federal*

Actualmente se utilizan, erróneamente, como expresiones sinónimas: bienes de la “nación”, del “Estado” o del “gobierno federal”,<sup>340</sup> para referirse a lo que los romanos llamaban la *res publicæ* romana. Discurrir sobre esta cuestión escapa al estudio de esta tesis, pero es necesario precisar que estas expresiones no refieren a un mismo objeto “bienes públicos” ni son utilizadas de manera adecuada.

Max Kaser<sup>341</sup> indica que todo el patrimonio del ‘Estado’ romano es bien público. Estoy de acuerdo con la clasificación de bienes públicos que existía en Roma clásica en *Res publico ussui destinatæ* y *Res in pecunia o in patrimonio populi* ya que es una clasificación clara que no utiliza términos extrajurídicos (nación) ni confusiones conceptuales (Estado-nación-gobierno).

¿Cómo omitir términos eulogísticos que se encuentran tan arraigados tanto en la legislación como en la literatura? Me parece que el único camino es recurrir al uso originario de las palabras.

Cabe señalar que el término ‘pueblo’, es un término demográfico que básicamente significa: ‘asentamientos humanos’, ‘etnia’, ‘raza’ o ‘gente común y humilde de la población’, proviene de *populus* (*i*) que significa: ‘habitantes de una ciudad’ (Liv.); los ‘gobernados’: En Roma, el pueblo [ los gobernados] por oposición al Senado: *Senatus populusque romani*: (Cic.); ‘tribus’ o ‘pueblos’: ‘*defeceree ad pœnos hi populi atellani*,

<sup>340</sup> Vid., MORINEAU, Oscar, *Los derechos reales y el subsuelo en México*, México, FCE, 1997, pp. 197 a 242; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, México, FCE, 2001, pp. 256 a 312.

<sup>341</sup> KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, cit., p. 84. Como anteriormente explique, Kaser comenta que en Roma no existía un término técnico utilizado propiamente como ‘Estado’, pero que *populus romanus* era utilizado para designar a la organización política romana, lo que hoy se le conoce como Estado.

*vatalini*: ‘se pasaron a los cartagineses los pueblos siguientes: lo atelanos y los calatinoslos.

Por su parte, ‘nación’ ha significado, desde su origen, ‘agrupamiento de bestias u hombres’. Nación proviene del latín: *natio* (*onis*) que quiere decir: ‘reproducción de animales’, ‘raza’, ‘especie’. Así: *nationes equorum*: ‘las razas de caballos’ (Varr.). Refiriéndose a los hombres significa: ‘pueblo’, ‘raza’, ‘especie’, ‘gente’ (Cic., Tac.); *si natione alter est melius, emimus pluris*: ‘cuando uno [hombre] es de mejor raza, lo compramos más caro’ (Varr.); *naciones natæ servituti*: ‘naciones nacidas para la esclavitud’ (Cic.); *famelica hominum natio*: ‘raza hambrienta’ (Plin.).<sup>342</sup>

Esto es así porque *natio* (*onis*) proviene de *natus* y éste del verbo *nascor* (*eris, nasci, natus sum*): ‘nacer’; *ex serva natus*: ‘nacido de una esclava’; *pulcra origine nascetur*: ‘nacera de inmaculada estirpe’ (Virg.); *aves omnes in pedes nascuntur*: ‘todas las aves nacen de pie’ (Plin.).<sup>343</sup>

Aún más el propio verbo *nascor* (*eris, nasci natus sum*) proviene del griego γεννασκω y, de ahí: γενναρχήω: que significa: ‘ser jefe de una raza o familia’; γενναρχία: ‘origen de una raza de una familia o de una dinastía’; ‘género’, ‘especie’, ‘nación’, ‘tribu’, ‘raza’ o ‘familia’.<sup>344</sup>

De lo anterior se desprende que los términos ‘pueblo’ y ‘nación’ nunca han sido conceptos jurídicos que permitan la descripción del derecho, son nombres que se han usado, a *tôrt ou raison*, para designar a los sujetos y objetos regulados por el derecho.

<sup>342</sup> BLÁNQUEZ FRAILE, Francisco, *Latino-Español. Español Latino*, Barcelona, Editorial Sopena, S. A, 1985, t. II, p. 103.

<sup>343</sup> *Ibid.*, t. II, p. 102.

<sup>344</sup> BLÁNQUEZ FRAILE, Francisco, *Griego-Español. Español Griego*, Barcelona, Editorial Sopena, S. A, 1985, t. I, p. 294.

Existen tres problemas sobre el uso de 'nación' o 'pueblo'. (1) Su uso persistente en la literatura decimonónica y en la constitución de los Estados nacidos liberales, (2) La expresión 'Estado nacional' cuando surgen los "Estados nacionales" (término propio de los Estados emergentes para distinguirse de las comunidades políticas sometidas al *Sacro Imperio Romano Germánico* o al Papa); y (3) que nuestro orden jurídico es un Estado Federal.

Sobre el primer punto ya me he remontado a su uso originario. Sobre la segunda cuestión Francia, Inglaterra Nápoles y Venecia no se encontraban *sensu stricto*, como súbditos del Papa ni del Emperador. Surge con ello la doctrina de la soberanía que manifestaba que el monarca o el soberano era la última instancia decisoria. *La souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle de une republique que les romain appelaient majestas.*<sup>345</sup>

En este sentido, el concepto de nación dejó de manifestarse de hacerse presente. Claramente no correspondía a una raza, a una estirpe o a una tribu, sino que tomó el significado de la suma de individuos o la serie de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter de nacional.<sup>346</sup> El nuevo término que se acuña es el de Nicolas Maquiavelo: *Tutti domini che hanno avuto et hanno imperio sopra i uomini, sono stati...[et] sono republiche o principati.*<sup>347</sup> Forzar a otros a comportarse de cierta manera equivale a tener dominio sobre ellos. Todas las disposiciones jurídicas proceden de

---

<sup>345</sup> "La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república que los romanos llamaban majestas." *Cfr.*, DABIN, Jean, *Les six livres de la Reppublique*, París, 1936, p. 1.

<sup>346</sup> *Cfr.*, DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*, trad. Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, UNAM, IJ, 2003, p. 17. En sentido técnico, en el derecho público francés, la nación es entendida en el sentido de nación-persona, titular de la soberanía, encarnada en el cuerpo electoral. Al respecto véase CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría general del Estado*, México, FCE, 1998, p. 887. En México, el artículo 72 de la Constitución dice que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Este principio de soberanía popular no es más que el principio de la soberanía nacional vista a la luz de las teorías de Rousseau, por lo que son confundidas. Ambas son totalmente incorrectas desde la perspectiva de .la teoría general del Estado. *Vid.: Ibid.*, pp. 867-909.

<sup>347</sup> "Todos los dominios que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres son Estados y son republicas o principados." *Cfr.*, *Il Principe*, p. 1.

superiores políticos y se dirigen a inferiores políticos.<sup>348</sup> De esta manera el dominio guarda una relación esencial con el derecho. El dominio del Estado, como señala Kelsen, depende del hecho de que el orden jurídico sea eficaz... El poder estatal no es sino la eficacia del orden jurídico del Estado.<sup>349</sup>

La nación no es una persona moral, ya que para alcanzar este grado de institución-persona, se requiere una directriz incorporada en una organización, elementos que hacen falta en el caso de la nación a pesar de la solidaridad que une a los individuos nacionales en el espacio y tiempo.<sup>350</sup> Una nación puede tener su carácter, fisonomía y personalidad propia, pero debemos precisar que este carácter es el de los individuos que la componen, su carácter de nacionales del Estado y, por ello, súbditos del mismo. Es este carácter, común, lo que crea entre ellos una comunidad: "la nación" trayendo consigo un conjunto de derechos y deberes recíprocos que dan lugar a la "moral de la nación". En palabras de Jean Dabin, "un carácter común... aunque genere obligaciones, no basta para dar nacimiento a un ser real distinto, dotado de 'individualidad objetiva' y menos aún a un ser dotado de individualidad subjetiva, en suma, a una persona moral."<sup>351</sup>

Esto no quiere decir que, en el derecho romano, la organización política de Roma '*populus romanus*' no sea sujeto de derecho sobre la *res publicæ*, sino que como anteriormente comente en la época clásica el pueblo romano era una corporación cuyos miembros eran los ciudadanos romanos, que a la vez eran copropietarios del patrimonio

---

<sup>348</sup> WEBBER, Max, *Economía y Sociedad*, México, FCE, 1989, p. 257.

<sup>349</sup> Sobre ese particular véase KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Editora Nacional, México, 1959, pp. 272-283.

<sup>350</sup> En el *Código Civil Federal*, en el artículo 25, se establece que la Nación es una persona moral, pero aquí esta utilizando el término 'nación' para referir al Estado Federal, ya que en las siguientes fracciones también dice que los estados y los municipios son personas morales.

<sup>351</sup> También dice que es la idea de nacional lo que intenta salvaguardar o promover el principio de una institución: así en la teoría que pone en la institución-Estado al servicio de la idea nacional. Remarca que la nación misma no es más que un hecho social, muy respetable, pero no una institución sujeto de derecho. Sobre el Estado nacional, los problemas que plantea el dualismo de nación y Estado, la tesis de desnacionalización del Estado véase DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política, cit.*, pp. 15-22.

común. Y que, según Fritz Schulz,<sup>352</sup> la representación del pueblo es la que intervenía, a nombre del pueblo romano, para adquirir bienes, celebrar contratos, ser acreedor y deudor, ser instituido heredero en un testamento y para ser tutor. Pero esto es sólo sobre los bienes patrimoniales, destinados a un servicio público (*res in pecunia o in patrimonio populi*) y que estaban regulados por el derecho público (*ius publicum*),<sup>353</sup> del que poco se ocuparon los juristas clásicos. Y en la república tardía y en los primeros siglos del imperio *populus romanus* era el término técnico para designar a Roma o al Imperio Romano.

De acuerdo a lo anterior, la institución que si es una persona moral es el Estado, cuyos miembros son los ciudadanos del mismo.

El tercer problema son los equívocos a los que conduce las explicaciones del Estado Federal. No es necesario referirnos a los Estados centralizados formados de una instancia superior y distribuida en departamento y provincias. El problema comienza con las uniones de Estados y la confederación de Estados. El fin primordial de una confederación es la protección del exterior. La confederación nace en virtud de un tratado internacional por el cual varios Estados autónomos –es decir sometidos sólo a la comunidad internacional–, se unen para defenderse (este puede ser el caso de las alianzas). En este punto el Estado Federal se distingue de la confederación de Estados porque forma un solo Estado y a la amplitud de competencias que retiene el órgano central. El reparto de competencias puede hacerse de forma expresa o reservada a los órganos centrales, reentendiéndose que las demás competencias corresponden a los miembros (o a la inversa).<sup>354</sup>

En nuestra Constitución de la República el artículo 124 distribuye las competencias taxativamente para los órganos centrales, reservando las demás competencias a los Estados miembros. Ésto conduce a pensar que el órgano central comúnmente llamado

---

<sup>352</sup> Vid., *Derecho Romano Clásico*, cit., pp. 86 y 327.

<sup>353</sup> Cfr., D 1, 1, 1, § 2-§ 4.

<sup>354</sup> Cfr., Tesis aislada, Pleno, Apéndice 2000, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVI, p. 1071.

'federación' y los miembros son, *prima facie*, esferas de competencia de igual jerarquía. Por lo pronto advertimos dos esferas de competencia en una división horizontal; insisto, de igual jerarquía. Entre nosotros, *prima facie*, no se aplica el principio de *Bundesrecht bricht ländesrecht* (el derecho federal no se impone al derecho local.). Ciertamente, estas dos esferas de competencias son fácilmente perceptibles. Pero, ¿qué pasa con el artículo 124, que contiene el reparto de competencias, artículo que por su función necesariamente se encuentra por encima de la esfera federal y la de los miembros? Sí se encuentra otros artículos, por ejemplo 73 que determina exhaustivamente las competencias de la federación (y por vía de consecuencia la esfera local) ¿Qué ocurre con el artículo 135 que establece el Poder Constituyente Permanente, órgano que puede modificar la Constitución y, con ello, la misma distribución de competencias? Y ¿qué pasa con los artículos de la parte dogmática como, por ejemplo, la abolición de la esclavitud y de los artículos 14, 16 17 y 18 constitucionales? Claramente éstos forman otra esfera de competencia por encima de la federación y de los Estados miembros.

Un ejemplo nos puede aclarar lo anteriormente dicho. En los Estados miembros existen, en principio, los jueces de primera instancia (mixtos, de paz, etcétera) y una segunda instancia que son los tribunales habitualmente llamados 'Tribunales Superiores de Justicia' o 'Tribunales Supremos'. En la federación existen, también, dos instancias judiciales: los jueces federales que conocen del derecho común federal y, como segunda instancia, los Tribunales Unitarios de Circuito. Con esto concluyen, en cuanto órganos judiciales, tanto la esfera de competencia de la federación, como la esfera de competencia de los Estados miembros. Pero, nuevamente cabe preguntar: ¿Qué pasa con los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución los cuales establecen el procedimiento de control de constitucionalidad de los actos de autoridad tanto de la federación como de los Estados miembros? Ciertamente, existe una tercera esfera de competencia, la cual comprende los artículos citados anteriormente y la jurisdicción constitucional cuya primera instancia son los jueces de distrito (de amparo) y como segunda instancia los Tribunales de Circuito en materia de amparo y la Suprema Corte, en su caso.

Las esferas de la federación y la de los Estados miembros mantienen el mismo nivel en cuestiones de su competencia. Y cada una es el punto de referencia de todos los actos jurídicos que se refieran a su esfera de competencia. La tercera esfera de competencia (control de la constitucionalidad, poder constituyente, reparto de competencias, etcétera) se encuentran, en ese sentido, por encima de la federación y de los Estados miembros y sólo son el punto de referencia del conjunto de los actos jurídicos que les corresponde aplicar.

Para toda esta explicación no se requirió ni del concepto de pueblo ni de nación los cuales no son conceptos jurídicos descriptivos de ninguna situación o actos jurídicos. Lo único que se refiere es determinar las competencias de cada una de las esferas. Esta es la posición que tomó la Suprema Corte de Justicia.<sup>355</sup>

Después de esta explicación, algunos concluyen que los titulares de los bienes públicos son la Federación, las entidades federativas y los municipios.<sup>356</sup>

## *2. La propiedad de los bienes públicos en la Constitución*

Debido a que México se encuentra bajo un sistema Constitucional, el régimen jurídico bajo el que se regulan los bienes públicos en México parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas constitucionales que contienen disposiciones relativas a los bienes públicos son: principalmente, el artículo 27 párrafos 1º, 4º, 5º, 8º; artículo 42 fracción IV, y el artículo 132.

De la lectura de dichos artículos se puede observar la distinción de diversos tipos de propiedad pública, sobre los cuales, señala expresamente la Constitución, la nación es la propietaria o titular.

---

<sup>355</sup> Amparo en revisión, 17 de mayo de 1929.

<sup>356</sup> ACOSTA ROMERO, M., *Segundo Curso de Derecho Administrativo, México*, Porrúa, 2004, pp. 205 y ss.

En primer lugar, el artículo 27 constitucional, párrafo primero establece que la *propiedad originariamente es de la nación* y, por tanto, pública:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.<sup>357</sup>

En este mismo párrafo reconoce dos tipos de propiedad: la originaria que es pública y que tiene como titular a la nación, y la privada, a los particulares.<sup>358</sup>

Dentro de la *propiedad originaria* de la nación también podemos incluir a la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.<sup>359</sup>

En el párrafo cuarto del mismo artículo 27, se determina la existencia de una *propiedad o dominio directo* de la nación sobre: todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; todos los minerales o substancias que se encuentran en el subsuelo, así mismo sobre los combustibles

---

<sup>357</sup> Independientemente de esta disposición, en el derecho administrativo existen dos corrientes de opinión respecto de si la nación mexicana tiene una autentica propiedad sobre el territorio nacional:

- (1). Las naciones no tienen sobre su territorio una verdadera propiedad, sino más bien un poder de dominio, *i.e.*, un poder para regular y vigilar los bienes.
- (2). Sí existe una propiedad de la Nación sobre su territorio y, en general, sobre todos sus bienes.<sup>357</sup>

La segunda corriente es la que considero correcta, además de que es la opinión seguida por las constituciones del mundo occidental.

<sup>358</sup> La misma nación es la que determina las características de ambas propiedades, de acuerdo a las modalidades que la Constitución y las leyes les imponen. En este sentido el párrafo 3º del artículo 27 constitucional, a la letra dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...".

Nuestro país es una República, en la que cada entidad federativa emite ordenamientos en varias áreas. Por esta razón, cada entidad federativa y el Distrito Federal regulan la propiedad privada en sus respectivos Códigos Civiles. Además, las leyes administrativas restringen el uso, disfrute y disposición de la propiedad privada por razones de interés público.

<sup>359</sup> Artículo 42 fracción IV, CPEUM.

minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

En el párrafo quinto encontramos la *propiedad de la nación* sobre las aguas de los mares territoriales y sobre todas las aguas interiores y subterráneas que no se consideren parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos.

Por último, en el párrafo octavo encontramos lo *derechos de soberanía y las jurisdicciones* (que determinen las leyes del Congreso) que la nación ejerce en la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste.

Oscar Morineau comenta que si leemos cuidadosamente del artículo 27 constitucional, podemos inferir que ‘dominio’ [originario],<sup>360</sup> ‘dominio directo’ y ‘propiedad de la Nación’ son sinónimos.<sup>361</sup>

Es muy importante observar que la misma Constitución, en su artículo 132, establece la existencia de otros bienes que son de propiedad pública, estos son: “Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, [y que además] estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales...”

Al respecto Jorge Adame, atinadamente, sostiene que sobre estos bienes no se dice que la nación sea su titular o propietaria, sin embargo, como son bienes que el gobierno federal destina a un servicio público o un uso común, se infiere que son bienes que tienen como titular al propio gobierno federal.<sup>362</sup> También dice que ‘dominio

---

<sup>360</sup> Los corchetes son míos.

<sup>361</sup> Cfr., MORINEAU, Oscar, *Los derecho reales y el subsuelo en México*, cit., p. 200.

<sup>362</sup> Vid., ADAME GODDARD, Jorge, “La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos”, cit., p. 452.

originario' y 'dominio directo' son sinónimos. Es originario o directo porque no es "derivado".

De la lectura anterior podemos inferir que la Constitución establece dos categorías de bienes:

- (1). Los bienes propiedad de la nación, que se mencionan en el artículo 27; y
- (2). Los bienes propiedad del gobierno federal, que son aquellos inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al uso común o a un servicio público.

Sin embargo esta distinción fue eliminada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte que establece el sentido o la interpretación que se le debe dar a la palabra 'nación', la cual debe entenderse como Federación.<sup>363</sup> En este mismo sentido se pronunciaron los administrativistas respecto del régimen de los bienes considerándolos como bienes del Estado Federal.<sup>364</sup>

En principio, la propiedad del Estado Nacional se rige por el derecho administrativo, constituido principalmente por el artículo 27, 42 y 132 de la Constitución, la Ley General de Bienes Nacionales y por otras leyes especiales que regulan bienes nacionales específicos como la Ley Minera, la Ley Federal del Mar, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Nuclear, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Ley de Puertos, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otras.

---

<sup>363</sup> Amparo en revisión, 17 de mayo de 1929.

<sup>364</sup> *Cfr.*, MORINEAU, Oscar, Los Derechos Reales y el Subsuelo en México, *cit.*, pp. 200 y 224; FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México 1993, pp. 352-373; ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, *cit.*, pp. 159-507; SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, México, Porrúa, 2003, pp.247-384. también al respecto, Ignacio Burgoa O. dice que La Constitución al hablar de **propiedad de la Nación**, refiere a **propiedad del Estado**. Aun cuando Estado y Nación son conceptos jurídica y sociológicamente diferentes, en lo que respecta al dominio o propiedad deben tomarse como equivalentes. *Vid.*, BURGOA O., Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa 14ª edición, México 2004, pp. 176 al 181.

Es importante aclarar que se puede aplicar el derecho privado de manera supletoria.<sup>365</sup> Aunque algunos códigos civiles conservan normas que refieran a bienes federales, están abrogadas por las leyes administrativas posteriores.<sup>366</sup> Sólo por excepción pueden aplicárseles normas de derecho civil o mercantil.<sup>367</sup>

### 3. *La propiedad de los bienes públicos según la Ley General de Bienes Nacionales.*

La Ley General de Bienes Nacionales, según el artículo 1, tiene por objeto establecer qué bienes constituyen el patrimonio de la nación; el régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal; facultades de las dependencias administradoras de inmuebles; integración y operación del Sistema de Administración y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal y operación del Registro Público de la Propiedad Federal; normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales, de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades, excepto aquellos bienes regulados por leyes especiales; y normas relativas a los avalúos de los bienes nacionales. En otras palabras trata de los bienes nacionales contenidos en la Constitución y por ello en el artículo 3 enuncia cuales son los bienes nacionales:

---

<sup>365</sup> Véase los artículos 5, 15 párrafo 2º y 100 de la LGBN. De la misma forma la propiedad privada que en principio se rige por los códigos civiles, se somete, cada vez más, a los ordenamientos administrativos –de construcción, urbanismo, ecología, salud, tributación, pesca, minería, turismo, etcétera.

<sup>366</sup> *Vid.*, NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, *cit.*, p. 258.

<sup>367</sup> *Vid.*, Artículo 5 de la LGBN, que establece la aplicación supletoria del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bienes  
nacionales  
368

- Los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; las aguas de los mares territoriales, en extensión y términos que fije el derecho internacional; la zona económica exclusiva; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común.
- Los bienes de uso común.
- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación.
- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades.
- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonios propios, a los que la Constitución les otorga autonomía.
- Los demás bienes que las leyes consideren como nacionales.

Como se puede ver en la fracción primera incluye el artículo 132 Constitucional, que habla de los fuertes, cuarteles e inmuebles destinados por el gobierno federal al servicio público o al uso común, y que, como anteriormente comentamos son del gobierno federal.<sup>368</sup>

<sup>368</sup> Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución...:

Art. 27...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o

En la fracción segunda señala que los bienes de uso común son nacionales. Más adelante veremos de manera más detallada cuáles son los bienes de uso común que se enuncian en el artículo 7 de la misma ley.

---

torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

...

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Art.42 El territorio nacional comprende:

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

Art. 132 Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

[continúa texto]

- I. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- II. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
- III. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución... les otorga autonomía, y
- V. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

Las fracciones siguientes, como podemos ver, señala que son bienes nacionales, aquellos que son, claramente, de la propiedad del gobierno federal.

Como podemos constatar, la enumeración de bienes nacionales es demasiado abierta, ya que no sólo contiene los bienes público “propiedad de la nación,” sino también aquellos bienes que son propiedad del gobierno federal, de las entidades paraestatales o de los organismos descentralizados y autónomos. De lo que podemos inferir que la Ley General de Bienes Nacionales utiliza la denominación “nacional” no para referir a que la nación sea el titular de dichos bienes, sino para indicar el régimen especial al que están sometidos, *i.e.*, “régimen de dominio público”.

Esta opinión se respalda en el contenido del artículo 4 párrafo I, que dice: “Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.” Pero incluso para este artículo existe una excepción, ya que el artículo 9 nos dice que los bienes del dominio público de la Federación están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, a excepción de todos aquellos inmuebles que la federación haya adquirido con posterioridad al 1º de mayo de 1917 que estén ubicados dentro del territorio de un Estado. Tales son los casos de las islas Marías y la isla Sacrificios, que están bajo la jurisdicción de el estado de Colima y del estado de Veracruz, respectivamente.<sup>369</sup> Dichos inmuebles pueden entrar en la jurisdicción federal si la legislatura local del estado donde se encuentran lo autoriza.

La nueva Ley ya no hace esa distinción entre bienes del dominio público y bienes del dominio privado, que hacían las leyes anteriores. La diferenciación entre estos dos tipos de bienes propiedad de la nación se basa en la dualidad de regimenes jurídicos a los que están sometidos cada uno, *i.e.*, en principio, los bienes de dominio público están sometidos al derecho administrativo; los del dominio privado, al derecho privado. Aunque esta separación no es absoluta, ya que en el régimen de dominio público se autorizaba la

---

<sup>369</sup> La Constitución en su artículo 48 *in fine* establece que las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados no dependerán directamente del gobierno federal.

aplicación de normas de derecho civil, y en el régimen de dominio privado se aplicaba la legislación administrativa.

En el derecho administrativo del siglo XIX prevaleció un criterio casi absoluto que estimaba que los bienes de dominio público estaban sujetos al principio de inalienabilidad, *i.e.* bienes que estaban fuera del comercio.<sup>370</sup>

En el siglo XX el criterio cambia se considera que los bienes del dominio público no son susceptibles de formar parte de una propiedad privada, debido a su naturaleza o a su destino. En razón de su naturaleza, se hacía referencia al patrimonio natural constituido por ríos, lagos, minas, espacio aéreo, fauna silvestre, etcétera. Y en razón a su destino se referían a los bienes destinados al uso común o a servicios públicos.<sup>371</sup>

Pero hoy el criterio que prevalece es el de “por determinación de la ley”, *i.e.* son bienes del dominio público aquellos que sean determinados como tales por la ley, sin considerar su naturaleza o destino.

Los bienes nacionales pueden estar sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes especiales.<sup>372</sup> Respecto de los bienes que se regulan por leyes especiales se aplica el principio de *lex specialis derogat generalis* y, consecuentemente, la Ley General de Bienes Nacionales sólo es supletoria respecto de ellos.

---

<sup>370</sup> Cfr., NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano, cit.*, p. 261.

<sup>371</sup> *Idem.*

<sup>372</sup> Art. 4 LGBN. También este artículo aclara que se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. También se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

La Ley, en su artículo 13, establece qué los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en otras palabras, el gobierno federal no los puede enajenar; ningún particular puede adquirirlos por prescripción, *i.e.*, por el transcurso del tiempo de posesión de los bienes; y no pueden ser objeto de embargo ni son adquiribles en remate y, por tanto, no están sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva o provisional, por parte de terceros.

Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se enlistan en el artículo 6, son: los bienes que la Constitución señala como nacionales, los bienes de uso común, las plataformas insulares, el lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores, los inmuebles nacionalizados, los bienes muebles e inmuebles federales que estén destinados a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos, los terrenos baldíos, nacionales, los bienes muebles e inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano y, en general, los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

Como anteriormente se comentó, en principio, los inmuebles federales son inalienables, pero si no son útiles para ser destinados a un servicio público ni son de uso común, de acuerdo al artículo 29 fracción VI, la Secretaría de la Función Pública pueden desincorporarlos del régimen de dominio público de la Federación mediante un acuerdo administrativo que además autoriza la enajenación de dicho inmuebles federales, ya sea a título oneroso o gratuito como o señala el artículo 84.

Pero existe una excepción, ya que los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos de acuerdo a la Ley Federal sobre monumentos, zonas arqueológicas, artísticos e históricos o acorde a la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación.

Los bienes que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación son de jurisdicción federal, *i.e.*, están, exclusivamente, bajo la jurisdicción de los poderes federales, como anteriormente se comentó, se excluyen aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

La Federación puede adquirir, afectar o destinar un inmueble a un servicio público o al uso común, pero para ello deberá emitir un decreto o acuerdo y comunicarlo a la legislatura de la entidad federativa en la que se encuentra el inmueble. Se considerará que la legislatura local ha sido notificada, y surtirá efectos la notificación a partir de la fecha en que, el decreto o acuerdo, haya sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

La legislatura local podrá no estar de acuerdo con dicho decreto o acuerdo, si es el caso, deberá dictar una resolución dentro de los 45 días naturales posteriores a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* o, si esta en receso, posteriores al día en que se inaugure su periodo inmediato de sesiones.

La resolución negativa, expresa, de la legislatura correspondiente, provoca que el inmueble quede o siga sujeto a la jurisdicción local. Pero si la legislatura local no emite resolución alguna, dentro de este término, se presumirá que ha otorgado su consentimiento de forma irrevocable.<sup>373</sup>

---

<sup>373</sup> Artículo 9.

Algo más que debemos observar es que sólo los tribunales federales, *i.e.* los juzgados de distrito en materia federal y los tribunales unitarios de circuito, serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.<sup>374</sup>

En el artículo 11 también se establece una parte del ámbito material de validez de la Ley, ya que establece qué actos están sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Jorge Adame nos presenta otros regímenes que son de dominio público, pero que están establecidos por leyes especiales:

- a) El de los bienes transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de bienes, una vez que han sido desincorporados del régimen de dominio público, y de los cuales puede este organismo disponer.
- b) El de los bienes de las instituciones federales con personalidad jurídica y patrimonio propio, a las que la Constitución les otorga autonomía.
- c) El que rige los bienes de las entidades paraestatales, los cuales aunque se reconocen como bienes nacionales (artículo 3 fracción IV) no se incluyen entre los sujetos al régimen de dominio público (artículo 116) y se rigen por la Ley Federal de las Entidades Paratestatales.
- d) El régimen de los inmuebles que constituyen la zona federal marítimo terrestre, que consiste en una franja de veinte metros de tierra firme contigua a las playas marítimas, o a las riberas de los ríos, desde su desembocadura en el mar, hasta cien metros río arriba, o a las lagunas, esteros o depósitos de agua marina que se comuniquen con el mar, así como la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el

---

<sup>374</sup> Artículo 10.

mar territorial. Este es un régimen especial establecido en el título cuarto de la misma ley.<sup>375</sup>

También comenta que los minerales, el petróleo y los hidrocarburos del subsuelo siguen un régimen definido por leyes especiales.

#### *4. El uso de los bienes de dominio público de la Federación.*

El uso de los bienes públicos en México puede ser común o privado. En esta parte analizaré brevemente cada uno de ellos. Sin embargo, como comente anteriormente, me interesa más el uso común por las razones anteriormente expuestas.

##### *a) Uso común*

En la Roma clásica, los bienes del pueblo romano fueron, en principio, para el uso común del pueblo romano. El pueblo romano se concebía como todos y cada uno de sus ciudadanos y no como una colectividad abstracta, de modo que cualquiera de ellos podía usar de los bienes públicos<sup>376</sup> con la condición de que al hacerlo no perjudique a otro ciudadano. En otras palabras podemos decir que el uso público implica un uso privado de todos y cada uno de los ciudadanos respecto de los bienes públicos, pero debemos remarcar que este uso privado no es exclusivo.

Y como se puede ver en el capítulo II, cualquier ciudadano podía exigir y defender su uso privado sobre los bienes públicos de uso común mediante los interdictos.

---

<sup>375</sup> *Vid.*, ADAME GODDARD, Jorge, "La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos", *cit.*, p. 455.

<sup>376</sup> *Vid.*, ADAME GODDARD, Jorge, "La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos", *cit.*, pp. 443-445.

En el régimen de nuestro país, dentro de los bienes nacionales, encontramos los bienes de uso común, que por definición son todos aquellos bienes que pueden ser usados, en principio, por todos los habitantes de la República, pero también se deben observar las restricciones o limitaciones que prevé la Ley General de Bienes Nacionales, otras leyes administrativas y reglamentos.<sup>377</sup> Pero debemos aclarar que no se establece algún tipo de recurso al que los ciudadanos puedan recurrir en caso de que no se les respete su derecho de utilizar los bienes públicos destinados al uso común.

En principio, este uso común no es un uso exclusivo, sin embargo, puede serlo cuando el Ejecutivo Federal otorga concesión, autorización o permisos para que un particular realice aprovechamientos especiales sobre dichos bienes de uso común.<sup>378</sup>

Los bienes de uso común,<sup>379</sup> son:

- a. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
- b. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
- c. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
- d. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- e. La zona federal marítimo terrestre;
- f. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
- g. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
- h. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
- i. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

---

<sup>377</sup> *Vid.*, artículo 8 de la LGBN.

<sup>378</sup> *Idem.*

<sup>379</sup> *Vid.*, Artículo 7 de la LGBN.

- j. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- k. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
- l. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;
- m. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

Los bienes de uso común se pueden clasificar en: bienes de uso común por su propia naturaleza y bienes de uso común por decisión administrativa. Estos últimos, como su nombre lo dice, están destinados por la administración pública al uso común.

Los bienes de uso común por su propia naturaleza son: el espacio aéreo; las aguas marinas interiores; el mar territorial; las playas marítimas; los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; y las riberas y zonas federales de las corrientes.

Por otro lado, los bienes de uso común por decisión administrativa son: los puertos, bahías, radas y ensenadas; los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia; los caminos, carreteras, puentes y vías

férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes; los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos; y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten.

De todos estos bienes, podemos decir que el Estado Mexicano es el titular de los mismos, en principio están sujetos a la jurisdicción federal, y todos aquellos que quedan fuera de esta hipótesis, se sujetan a la jurisdicción de la entidad federativa en la que se encuentran.

Los bienes de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables debido a que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.<sup>380</sup>

Existen otras leyes especiales que regulan los bienes públicos de uso común, a continuación presento una lista de ellas.

Bien público de uso común	Ley especial
El espacio aéreo	Ley de Aviación Civil <sup>381</sup>
Aguas marinas interiores	Ley Federal del Mar <sup>382</sup>
El mar territorial	Ley Federal del Mar
Playas marítimas	Título Cuarto "de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar" <sup>383</sup>

<sup>380</sup> *Vid.*, artículo 13 de la LGBN.

<sup>381</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995. (En vigor a partir del 13 de mayo de 1995).

<sup>382</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986 (Fe de erratas: 2 de abril de 1986).

<sup>383</sup> De la LGBN.

La zona federal marítimo terrestre	Ley de Navegación y Comercio Marítimo; <sup>384</sup> y Título Cuarto “de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”
Los puertos, bahías, radas y ensenadas	Ley de Puertos <sup>385</sup>
Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público	Ley de Puertos
Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional	Ley de Aguas Nacionales <sup>386</sup>
Las riberas y zonas federales de las corrientes	Ley de Navegación y Comercio Marítimo
Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas,	Ley de Aguas Nacionales
Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación,	Ley de Vías Generales de Comunicación <sup>387</sup> y Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal <sup>388</sup>
Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas <sup>389</sup>
Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté	Título Tercero “De los Inmuebles de la Administración Pública Federal”, de la

<sup>384</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Noviembre de 1963.

<sup>385</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 1993.

<sup>386</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de diciembre de 1992.

<sup>387</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.

<sup>388</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993

<sup>389</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

a cargo del Gobierno Federal	Ley General de Bienes Nacionales. <sup>390</sup>
------------------------------	--

En lo que respecta al Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica<sup>391</sup> establece expresamente que:

Artículo 14. Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Distrito Federal promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica [...] con objeto de:

.....

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

.....

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Además, considera que quien impide el uso de los bienes del dominio público de uso común comete una infracción contra la tranquilidad de las personas;<sup>392</sup> que impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello,<sup>393</sup> y usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello son infracciones contra la seguridad ciudadana;<sup>394</sup> y que cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente y abandonar muebles en áreas o vías públicas son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de

---

<sup>390</sup> La Secretaría de la Función Pública protege éstos bienes, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

<sup>391</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de mayo de 2004.

<sup>392</sup> Artículo 24, fracción IV.

<sup>393</sup> La ley considera que existe causa justificada cuando la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas es inevitable y necesaria y no constituye en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica. La cuestión que debemos destacar aquí es ¿cuándo esta obstrucción es inevitable y necesaria...? ¿qué factores son relevantes para permitir dicha obstrucción?

<sup>394</sup> Artículo 25, fracciones II y III.

México.<sup>395</sup> Todas estas infracciones son sancionadas con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.<sup>396</sup>

Algo muy importante que destacar es que la acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal por conducto de los policías, los cuales serán parte en el mismo.<sup>397</sup>

Como podemos observar, existen muchas diferencias entre esta defensa del uso de los bienes públicos de uso común y la defensa que se realizaba en Roma. Estas diferencias hacen que el procedimiento actual sea inadecuado ya que: en primer lugar, la acción la realiza la Administración Pública del Distrito Federal; y en segundo, la sanción consiste en una multa o arresto, quedando la persona perjudicada sin protección ni restitución en su derecho de uso de los bienes públicos, dañado.

Las demás leyes no hacen referencia, ni contienen algún recurso para defender el uso común de los bienes públicos.

Como podemos ver, en México no hay un recurso adecuado para proteger el uso común de los bienes públicos. Por lo que propongo considerar los interdictos romanos, como el interdicto *ne quid in loco publico*, como una forma adecuada de protección de los bienes públicos de uso común, que puede ser incorporada como recurso general en la Ley General de Bienes Nacionales. Sin embargo también se pueden incorporar otros interdictos a las leyes especiales, como recursos específicos.

Los demás bienes públicos, es decir los que no son de uso común, son bienes que se encuentran dentro de la propiedad del Estado federal. Una parte de estos bienes son adquiridos y asignados, al servicio de sus órganos, por los poderes Legislativo y Judicial de la Federación. Los cuales pueden usar, aprovechar, adaptar, realizar actos de

---

<sup>395</sup> Artículo 26, fracciones VI y VII.

<sup>396</sup> Todo este procedimiento es oral, público, se sustanciará en una sola audiencia ante un juez (artículos 39 y 41).

<sup>397</sup> Artículo 54.

conservación, mantenimiento y administración de dichos bienes, todo conforme a las reglas que ellos mismos emitan y a las normas que les sean aplicables. Además pueden disponer de ellos, aunque no de manera directa e inmediata sino que cuando dichos bienes ya no sean útiles para destinarlos al servicio público, pero antes deben ser desincorporados del régimen de dominio público de la federación mediante el acuerdo respectivo.

La administración pública federal posee, vigila, conserva, administra y controla dichos bienes, a través de un sistema de administración inmobiliaria federal y paraestatal. Para la operación de este sistema se crea un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal que es presidido por la Secretaría de la Función Pública e integrado por las dependencias administradoras de inmuebles, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las cinco entidades que cuenten con el mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio.

Las dependencias administradoras de inmuebles son las secretarías de Gobernación, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública y Reforma Agraria.

Como podemos ver, anteriormente, el régimen mexicano de los bienes públicos de uso común es reducido, y el uso que, de los bienes públicos, hacen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial es mucho mayor. Este uso puede ser considerado como un uso estatal privado de los bienes públicos, ya que lo realiza el Estado con el objeto de realizar las funciones de cada una de las instituciones, entidades u organismos federales, y se sujeta, generalmente, a las reglas que dichas instituciones emitan.

#### b) *Uso privado*

Este uso es aquel que tienen las instituciones, entidades u organismos federales, y se sujeta, generalmente, a las reglas que dichas instituciones emitan. Los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial adquieren y asignan bienes públicos, al servicio de sus órganos para la realización de sus funciones. Algunos juristas, comenta Jorge Adame, lo llaman erróneamente uso público, porque lo realiza el Estado, pero por su naturaleza exclusiva y excluyente es un uso privado.<sup>398</sup>

Los particulares también pueden realizar aprovechamientos especiales sobre bienes públicos de uso común, para lo cual requieren concesión, autorización o permiso.<sup>399</sup> Sin embargo, la concesión, autorización o permiso no crea derechos reales, en cambio, si crea derechos personales al particular frente a la administración y sin perjuicio de terceros, para que use, aproveche o explote, los bienes respectivos.<sup>400</sup>

En síntesis podemos decir que tanto los particulares como las instituciones públicas sólo adquieren los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al dominio público de la federación, de acuerdo con lo previsto en las leyes y en el título de concesión, permiso o autorización de que se trate, pero los aprovechamientos accidentales o accesorios, como la venta de frutos, materiales o desperdicios se registrarán por el Código Civil Federal.<sup>401</sup>

En la Ley General de Bienes Nacionales también se establece los supuestos en los que se extingue,<sup>402</sup> pueda ser revocada<sup>403</sup> o caduca una concesión. Dichos actos son emitidos por las dependencias u organismos descentralizados que hayan otorgado la concesión, se emiten después de la realización de un procedimiento sumario en el que los interesados tienen el derecho de ser oídos. También se establece cuando puede ser

---

<sup>398</sup> *Vid.*, ADAME GODDARD, Jorge, "La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos", *cit.*, p. 457.

<sup>399</sup> Artículo 8, párrafo II de la LGBN.

<sup>400</sup> Artículo 16 de la LGBN.

<sup>401</sup> Artículo 15 de la LGBN.

<sup>402</sup> Artículo 74 de la LGBN.

<sup>403</sup> Artículo 76 de la LGBN.

rescatada por las dependencias administradoras de inmuebles y los organismos descentralizados, mediante indemnización y por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional.<sup>404</sup> En caso de que el concesionario no quede satisfecho puede pedir la revisión ante los tribunales administrativos o eventualmente el juicio de amparo.

Todas estas disposiciones respaldan y protegen al Estado respecto de la recuperación de la posesión, control y administración de los bienes otorgados en concesión. Pero no se establece protección o recurso alguno a favor del concesionario en caso de que un tercero le impida usar, aprovechar o administrar el bien público dado en concesión, conforme a los términos establecidos en el título de concesión respectivo. Para tener dicha protección o recurso debería reconocerse que el concesionario es titular de la posesión o de un derecho real sobre los bienes concesionados, pero como no es así —ya que la Ley no lo considera como poseedor y declara expresamente, en el artículo 16, que no tiene ningún derecho real— en caso de cualquier obstrucción de su derecho, por parte de un tercero, tiene que acudir a la entidad administradora para que ella asuma su defensa.

Sin embargo, es importante aclarar que en Roma si existía este tipo de protección, la cual se realizaba a través del interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*Interdictum de loco publico fruendo*).<sup>405</sup> En este caso se consideraba que el concesionario había realizado una *locatio conductio* de bienes públicos, por lo que era arrendatario. Situación diferente en el derecho mexicano, en que la concesión es considerada como un acto administrativo.

##### 5. La posesión de los bienes de dominio público de la Federación

---

<sup>404</sup> Artículo 19.

<sup>405</sup> Vid., D 43, 9; LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, cit., § 239, p. 459; *supra*, p. 10 y 17 del capítulo II.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen la posesión de los bienes de dominio público de la Federación. La Ley General de Bienes Nacionales no contiene disposición alguna respecto de la posesión de los bienes de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

Referente a los bienes de la Administración Pública Federal, éstos se encuentran en posesión de la Secretaría de la Función Pública y de las demás secretarías administradoras de inmuebles.<sup>406</sup> En el mismo sentido, son los únicos facultados para instaurar los procedimientos administrativos para obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales.<sup>407</sup>

Este procedimiento administrativo se puede presentar contra cualquier dependencia que ejerza la posesión, control o administración, a título de dueño, y respecto de los inmuebles que no se encuentren registrados en el Registro Público de la Propiedad que le corresponda. El procedimiento concluye con la expedición de una declaratoria que establece si dicho bien forma parte del patrimonio de la Federación en caso de que no se haya presentado algún oponente o, si se presentó, si éste no prueba su interés jurídico; y en el caso de que el oponente pruebe su interés jurídico dará por terminado el procedimiento.<sup>408</sup>

También se puede presentar contra un particular que explote, use o aproveche un inmueble federal sin tener, previamente, concesión, permiso, autorización o contrato para hacerlo. Incluso, si tiene alguno de estos títulos, cuando estos ya hayan llegado a término o si el particular no cumple con lo establecido en los mismos.<sup>409</sup>

---

<sup>406</sup> Artículo 28, fracción I, de la LGBN.

<sup>407</sup> *Idem*, fracción VI, de la LGBN.

<sup>408</sup> Artículo 55 de la LGBN.

<sup>409</sup> Artículo 107 de la LGBN.

Aquí pasa algo muy interesante, la ley habla de la recuperación de la posesión que tiene un particular o concesionario, por lo que implícitamente esta dándoles el carácter de poseedores. Esto podrías servirles, tal vez, para defender la “posesión” de los bienes concesionados contra terceros que obstruyan su derecho.<sup>410</sup>

## 6. Observaciones finales

El único precepto de la ley que tiene connotaciones de interdicto es el contenido en el artículo 151, que a la letra dice:

Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

Parece que tiene notas de varios interdictos romanos fusionados, primero al Interdicto sobre que no se haga cosa alguna en lugar o camino público. [*Interdictum ne quid in loco publico uel itinere fiat.*<sup>411</sup>] en específico a los interdictos:

(a) *Ne quid in loco publico facias inue eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, præterquam quod lege senatus consulto edicto decretote principum tibi concessum est.*<sup>412</sup> [No hagas ni metas nada en lugar público que pueda causarle daño, excepto lo que se <te> haya concedido por una ley, un senadoconsulto, un edicto o un decreto de los príncipes, pues en este caso no daré interdicto por lo que allí se haya hecho.]

<sup>410</sup> Vid., ADAME GODDARD, Jorge, “La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos”, *cit.*, p. 459.

<sup>411</sup> *D* 43, 8 y *D* 43, 7; Vid. LENEL, Otto, *Das edictum perpetuum*, *cit.*, § 237, pp. 458 y 459; *supra*, capítulo II, pp. 11, 13 y 16.

<sup>412</sup> *D* 43, 8, 2, pr.

En el precepto actual, parece haber una prohibición intrínseca, ya que lo realizado en un inmueble federal, sin autorización de la autoridad competente, se pierde a favor de la Federación.

La diferencia estriba en que en Roma, se otorgaba este interdicto, respecto de los bienes públicos de uso común y en la actualidad se habla de bienes inmuebles propiedad del Estado, sobre los cuales se lleva a cabo un uso privado, en general.

(b) *Quod in uia publica itinereue publico factum immissum habes, quo ea uia idue iter deterius sit fiat, restituas.*<sup>413</sup> [Restituirás lo que retengas hecho o puesto en la vía o camino público que lo perjudique o pueda perjudicar.]

Como ya se vio en el capítulo segundo, este interdicto se da contra quien posea el bien público, o deje dolosamente de poseer, y no contra quien realizo las obras.

Además, quien debe restituir el bien público al Estado en que se encontraba, es la autoridad competente, por orden de la Secretaria de la Función Pública, pero lo hace a costas de quien realizó las obras.

Por lo anterior, se puede decir que se parece más al interdicto útil que se da contra aquella persona que construyó algo en vía o camino público y abandona su obra.<sup>414</sup>

En el derecho mexicano actual, se han conservado los interdictos romanos, como un medio para adquirir, recuperar, retener o proteger la posesión sobre bienes de derecho privado. En nuestra legislación se conserva el término interdicto sólo en el artículo 804 del *Código Civil Federal*, que a la letra dice: “ Para que el poseedor tenga

---

<sup>413</sup> D 43, 8, 2, § 35. *Vid.: supra*, capítulo II, pp. 16 y 17.

<sup>414</sup> *Vid., supra*, capítulo II, p. 16.

derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”

Pero en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* se utilizan los términos “interdicto”, como “acción posesoria”, pero no son sinónimos. Este código reconoce cuatro interdictos posesorios: el de retener,<sup>415</sup> el de despojo o de recuperar,<sup>416</sup> el de obra nueva<sup>417</sup> y el de obra peligrosa.<sup>418</sup>

Originalmente el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* contenía el Título Séptimo,<sup>419</sup> de los juicios especiales y de la vía de apremio. En el que se establecían los interdictos como un trámite sumario, de acuerdo con el objeto y las características de la protección interdictal. Pero con las reformas de 1973, se suprimieron todos los procesos sumarios, convirtiéndolos en juicios ordinarios. A partir de estas reformas, los interdictos subsisten como acciones posesorias de tramitación ordinaria.

En algunos Códigos de Procedimientos Civiles de algunas entidades Federativas subsisten, incluso, un capítulo destinado especialmente a los interdictos, tal es el caso del Código de Coahuila.<sup>420</sup>

En México sucede algo similar, respecto de los fuertes, los cuarteles, almacenes de deposito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio publico; los bienes muebles e inmuebles de la Federación; los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades; los bienes muebles e inmuebles propiedad de las

---

<sup>415</sup> Artículo 16.

<sup>416</sup> Artículos 17 y 18.

<sup>417</sup> Artículo 19.

<sup>418</sup> Artículo 20.

<sup>419</sup> Este Título se conformaba por los artículo 430-442, que como dije, están derogados.

<sup>420</sup> *Vid.*: Capítulo primero: Interdictos, artículos 674 al 687. Es interesante analizar estos artículos, ya que en ellos se regula, de forma pormenorizada, a los interdictos.

instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución les otorga autonomía.

Pasa algo muy diferente respecto de los bienes destinados al uso público y actualmente considerados como bienes de uso común (*res publico ussui destinatæ*), ya que los derechos que los ciudadanos romanos tenían sobre estos se protegían por medio de los interdictos protectores de bienes públicos solicitados no por los representantes del pueblo romano, sino por los mismos ciudadanos, como se explica claramente en el capítulo I y II.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Etimológicamente, estoy de acuerdo con la postura que defiende que el término *interdictum* proviene del verbo *interdicere*, *i.e.*, prohibir, ordenar. Esta tesis es respaldada con datos históricos que confirman que en un principio las ordenes interdictales prohibían una conducta. *Interdictum* es el participio pasivo del verbo *interdicere*, prohibir. Este participio actualmente se ha sustantivado. La segunda, sostiene que proviene de *inter duos dicere*, decir entre dos. En esta segunda postura, no se recurre a la fonética, sino al significado de la palabra. Sin embargo, había decretos que emitían los magistrados, entre las partes, por ejemplo: *missiones in possessionem*.

SEGUNDA. Interdicto es el decreto emitido por un magistrado mayor (pretor, procónsul o gobernador de la provincia), a petición de una parte, que consiste en una orden hipotéticamente formulada, que ordena o prohíbe una conducta. En su origen el *interdictum* sólo contenía a las órdenes prohibitivas; y a las que ordenaban exhibir o restituir alguna cosa se les llamaba *decretum*. Posteriormente el uso del término *interdictum* se amplió para designar ambas. Para dictar el interdicto se seguía un procedimiento mucho más rápido que el requerido para dictar una sentencia, que se hacía en vía provisorio y que conocía de una determinada situación a través de una sumaria *causa cognitio*. El interdicto (*i. e.*, la

orden del pretor) debe distinguirse claramente del procedimiento para dictarlo, ya que muchas veces se confunde.

TERCERA. Los interdictos son concebidos en fórmulas fijas —*formulae interdictuum*—.

CUARTA. Los interdictos se referían a materias que por su naturaleza e importancia requerían ser vigiladas y protegidas por el poder público. Las materias antes mencionadas son el uso común de los ríos y de los caminos públicos, y la protección de los templos, los sepulcros, etc., y posteriormente la protección se extendió a cosas privadas, especialmente lo relativo a su posesión.

QUINTA. Analizando las características esenciales del interdicto (acto de imperio del magistrado que protege relaciones jurídicas tan variadas y se traduce en una orden específica, hipotéticamente formulada) podemos considerar que, por su campo de aplicación, surgió del ámbito administrativo, vale decir de la actividad reservada propiamente al imperio del pretor, y no del ámbito procesal. Sin embargo, en el ejercicio de esta actividad el pretor pudo haber previsto en su edicto supuestos generales de carácter positivo, en los que podía dictar los interdictos u ordenes concretas.

SEXTA. El proceso para dictar el *interdictum* constituye un procedimiento administrativo, pues concluye con un *decretum* dictado por el pretor, fundada en su *imperium*.

SÉPTIMA. Durante la etapa del procedimiento de las acciones de la ley es muy factible que los interdictos coexistieran con las *legis actiones*, como órdenes aparte. Esto se debe a que las *legis actiones* —por sus formas rígidas y simbólicas— no se podían utilizar con respecto a daños futuros, ni con respecto al quebrantamiento del orden público, etcétera. Lo cual es muy razonable

OCTAVA. En la época clásica hubo dos procedimientos *ex interdicto* que coexistieron, además de que ambos eran judiciales: a) Uno *per sponsionem*, ante un juez o recuperadores, y b) el otro *per formulam arbitrariam*, ante un arbitro.

En el procedimiento *per sponsionem*, las partes a las que va dirigido el interdicto hacen, cada una, una *sponsio*: el actor provoca al adversario para que realice una *sponsio*, sí el demandado realiza dicha *sponsio* se considera que ha aceptado el juicio y promete pagar al demandante una cantidad de dinero si se prueba en el juicio, que ha violado el interdicto. La *sponsio* que realiza el demandante consiste en prometer al demandado que pagará una cantidad de dinero, igual a la que prometió el demandado, si se demuestra en el juicio que no le asiste la razón. Si el *interdictum* del pretor contenía una orden consistente en exhibir o restituir una cosa, el demandante iniciaba de manera conjunta a este juicio, otro juicio llamado *iudicium secutorium*, con cláusula arbitraria, que tiene el objeto de que se restituyera o exhibiera lo ordenado por el interdicto. Es decir, el adversario, a su vez, provoca una nueva *stipulatio* de la contraparte. El actor somete a la fórmula de la *sponsio* el otro juicio de exhibición o restitución de la cosa, con el fin de que si venciera en la *sponsio* el adversario sea condenado por cuanto vale la cosa, a menos que la misma sea exhibida o restituida.

El procedimiento *per formulam arbitrariam* se lleva a cabo en caso de que el interdicto sea restitutorio o exhibitorio. Para que se siga este procedimiento el demandado debe solicitar el nombramiento de un árbitro, esto puede ser, sólo si lo reclama inmediatamente, antes de que termine la etapa *in iure*, *i. e.*, antes de que el pretor instruya la fórmula, ya que esta es redactada nombrándose en ella un arbitro —*formula arbitraria*—.

NOVENA. La *res publicæ*, en sentido general, es la organización política del pueblo romano. En un sentido más restringido, *res publicæ* o bienes públicos son las cosas que pertenecen al pueblo romano o son del uso del pueblo romano. Aunque las *res publicæ* pertenecen en propiedad al *Populus Romanus* no constituyen una propiedad privada como tal, ya que la organización política o el erario se encuentra fuera de la esfera del derecho privado. Los lugares públicos estaban al servicio de los particulares, no como propios de éstos, sino de la

ciudad, y tenían derecho a ellos por cuanto cualquiera (ciudadano romano) podía pedir un interdicto con el objetivo de prohibir que se impida el uso público. Por lo cual, si alguien hacía algo en lugar público que redundara en daño de un particular, podía ser demandado por el interdicto.

*Populus romanus* fue un término técnico colectivo utilizado para designar el conjunto de los ciudadanos romanos. Comprendía la totalidad de los ciudadanos varones y adultos. Algunos romanistas, como Max Kaser, llaman a esta corporación “Estado romano”.

En la república tardía y en los primeros siglos del imperio *populus romanus* se utilizaba para designar a Roma o al Imperio Romano, lo que demuestra que los romanos no disponían de un concepto abstracto de ‘Estado’ como una entidad independiente de los individuos que la componían.

En otras palabras, la organización política romana jurídicamente organizada es el *populus romanus* en su conjunto *i.e.*, la totalidad de los ciudadanos romanos. El pueblo romano es una corporación, la más antigua, grande y poderosa, cuyos miembros son los ciudadanos romanos (*cives romani*).

Mediante estos interdictos el pretor protegía, en general, el libre uso de las *res publicæ*, que pertenecía a los ciudadanos romanos.

DÉCIMA. En Roma, existieron dos clases de *res publicæ*: (1). *Res publico usui destinatae* (bienes destinados al uso público y actualmente considerados como bienes de uso común). Estos bienes son *extra commercium* (fuera del comercio), como las *viae publicæ* (vías públicas), los puentes, los foros, las plazas, los teatros, las termas y *flumina perennia* (ríos perennes); y (2). *Res in pecunia* o *in patrimonio populi* (bienes patrimoniales, destinados a un servicio público y que se encuentran dentro del patrimonio del pueblo). Estos bienes sí están dentro del comercio, los cuales se vuelven *res in pecunia* o *in patrimonio populi* por adquisición del *Populus Romanus*. Estos bienes pueden dejar de ser *res publicæ* en el momento en que el *Populus Romanus* los enajene.

DÉCIMA PRIMERA. Los bienes destinados al uso público (*res publico usui destinatae*) no pueden ser objeto de transacción, pues son consideradas *res extra*

*patrimonium* o *res quorum commercium non est*; y las *res in pecunia* o *in patrimonio populi* (bienes patrimoniales) sí son susceptibles de ser comerciados mediante un negocio entre un particular y el pueblo, representado por sus magistrados.

DÉCIMA SEGUNDA. Después de un cuidadoso y detallado estudio de las fuentes del derecho Romano, llegó a la conclusión de que los interdictos protegían el uso público sobre todos los bienes *res publico usui destinatae*, contra todo agresor. Una muestra de ello son: los interdictos que ordenaban que nada se hiciera en un lugar o camino público; el interdicto sobre el disfrute de un lugar público; el interdicto de ir y conducir por vía o camino públicos; el interdicto sobre la reparación de vías y caminos públicos; el interdicto de que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación; el interdicto de que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío; el interdicto de que se pueda navegar por un río público; el interdicto para reparar la orilla <de un río público>; los interdictos de acueductos, de agua diaria y de agua estival; y, finalmente, el interdicto que protege el uso y reparación de cloacas públicas.

DÉCIMA TERCERA. Actualmente se utilizan, erróneamente, como expresiones sinónimas: bienes de la “nación”, del “Estado” o del “gobierno federal”, para referirse a lo que los romanos llamaban la *res publicæ* romana. Discutir sobre esta cuestión escapa al estudio de esta tesis, pero es necesario precisar que estas expresiones no refieren a un mismo objeto “bienes públicos” ni son utilizadas de manera adecuada.

Es en situaciones como ésta, en las que podemos observar la importancia del estudio y conocimiento de la ciencia jurídica romana, ya que nos permite analizar y reflexionar sobre la problemática jurídica actual y así buscar las soluciones más pertinentes.

DÉCIMA CUARTA. Sobre el uso de ‘nación’ o ‘pueblo’ se expusieron tres problemas. De los cuales se llegó a las conclusiones siguientes:

(1) Su uso persistente en la literatura decimonónica y en la constitución de los Estados nacidos liberales, aun cuando el primero es un término que se refiere a un agrupamiento, y el segundo, e demográfico. Por lo mismo, se desprende que los términos ‘pueblo’ y ‘nación’ nunca han sido conceptos jurídicos que permitan la descripción del derecho.

(2) La expresión ‘Estado nacional’ cuando surgen los “Estados nacionales” es un término propio de los Estados emergentes para distinguirse de las comunidades políticas sometidas al *Sacro Imperio Romano Germánico* o al Papa). Como ejemplo de ello, tenemos a Francia, Inglaterra Nápoles y Venecia que no se encontraban, *stricto sensu*, como súbditos del Papa ni del Emperador. Surgiendo así la doctrina de la soberanía que manifestaba que el monarca o el soberano era la última instancia decisoria, “La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república que los romanos llamaban majestas”. Como consecuencia, el concepto de nación dejó de manifestarse, tomando su lugar el término que acuña Nicolas Maquiavelo: *Tutti domini che hanno avuto et hanno imperio sopra i uomini, sono stati...[et] sono republiche o principati* [Todos los dominios que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres son Estados y son repúblicas o principados].

(3) Nuestro orden jurídico es un Estado Federal. Lo cual conduce a equívocos. El problema comienza con las uniones de Estados y la confederación de Estados. El fin primordial de una confederación es la protección del exterior. El reparto de competencias puede hacerse de forma expresa o reservada a los órganos centrales, reentendiéndose que las demás competencias corresponden a los miembros (o a la inversa). Por tanto, los titulares de los bienes públicos son: la federación, las entidades federativas y los municipios.

DÉCIMA QUINTA. La nación no es una persona moral, ya que para alcanzar este grado de institución-persona, se requiere una directriz incorporada en una organización, elementos que hacen falta en el caso de la nación a pesar de la solidaridad que une a los connacionales en el espacio y tiempo. Una nación puede tener su carácter, fisonomía y personalidad propia, pero debemos precisar que este carácter es el de los individuos que la componen, su carácter de nacionales del Estado y, por ello, súbditos del mismo.

‘Nación’ es un término extremadamente importante para muchas disciplinas (para la ciencia política, la ética, la sociología, la antropología política, etcétera), pero, en derecho, no puede ser tratada equívocamente como persona moral, ya que la única persona moral en el orden internacional es el Estado.

Esto no quiere decir que, en el derecho romano, la organización política de Roma ‘*populus romanus*’ no sea sujeto de derecho sobre la *res publicæ*, sino que como anteriormente comente en la época clásica el pueblo romano era una corporación cuyos miembros eran los “ciudadanos romanos”. De acuerdo a lo anterior, la institución que si es una persona moral es el Estado, cuyos miembros son los ciudadanos del mismo.

DÉCIMA SEXTA. La Constitución establece dos categorías de bienes:

- (1). Los bienes propiedad de la nación, que se mencionan en el artículo 27; y
- (2). Los bienes propiedad del gobierno federal, que son aquellos inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al uso común o a un servicio público.

Atinadamente, esta distinción fue eliminada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte que establece el sentido o la interpretación que se le debe dar a la palabra ‘nación’, la cual debe entenderse como Federación. En este mismo sentido se pronunciaron los administrativistas respecto del régimen de los bienes considerándolos como bienes del Estado Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA. En el siglo XX, se consideró que los bienes del dominio público no son susceptibles de formar parte de una propiedad privada, debido a su naturaleza o a su destino. En razón de su naturaleza, se hacía referencia al patrimonio natural constituido por ríos, lagos, minas, espacio aéreo, fauna silvestre, etcétera. Y en razón a su destino se referían a los bienes destinados al uso común o a servicios públicos.

DÉCIMA OCTAVA. Hoy en día, el criterio que prevalece es el de “por determinación de la ley”, *i.e.* son bienes del dominio público aquellos que sean determinados como tales por la ley, sin considerar su naturaleza o destino.

DÉCIMA NOVENA. Los bienes que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación son de jurisdicción federal, *i.e.*, están, exclusivamente, bajo la jurisdicción de los poderes federales, como anteriormente se comentó, se excluyen aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.

La Federación puede adquirir, afectar o destinar un inmueble a un servicio público o al uso común, pero para ello deberá emitir un decreto o acuerdo y comunicarlo a la legislatura de la entidad federativa en la que se encuentra el inmueble. Se considerará que la legislatura local ha sido notificada, y surtirá efectos la notificación a partir de la fecha en que, el decreto o acuerdo, haya sido publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

VIGÉSIMA. En el régimen de nuestro país, dentro de los bienes nacionales, encontramos los bienes de uso común, que por definición son todos aquellos bienes que pueden ser usados, en principio, por todos los habitantes de la República, pero también se deben observar las restricciones o limitaciones que prevé la Ley General de Bienes Nacionales, otras leyes administrativas y reglamentos. Pero, debemos aclarar que no se establece algún tipo de recurso al

que los ciudadanos puedan recurrir en caso de que no se les respete su derecho de utilizar los bienes públicos destinados al uso común.

VIGÉSIMA PRIMERA. En principio, el uso común no es un uso exclusivo, sin embargo, puede serlo cuando el Ejecutivo Federal otorga concesión, autorización o permisos para que un particular realice aprovechamientos especiales sobre dichos bienes de uso común.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los bienes de uso común se pueden clasificar en: bienes de uso común por su propia naturaleza y bienes de uso común por decisión administrativa. Estos últimos, como su nombre lo dice, están destinados por la administración pública al uso común.

Los bienes de uso común por su propia naturaleza son: el espacio aéreo; las aguas marinas interiores; el mar territorial; las playas marítimas; los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; y las riberas y zonas federales de las corrientes.

Por otro lado, los bienes de uso común por decisión administrativa son: los puertos, bahías, radas y ensenadas; los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia; los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes; los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos; y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten.

De todos estos bienes, podemos decir que el Estado Mexicano es el titular de los mismos, en principio están sujetos a la jurisdicción federal, y todos aquellos

que quedan fuera de esta hipótesis, se sujetan a la jurisdicción de la entidad federativa en la que se encuentran.

VIGÉSIMA TERCERA. Los bienes de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables debido a que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

VIGÉSIMA CUARTA. Las leyes especiales que regulan los bienes públicos de uso común son: la Ley de Aviación Civil regula el espacio aéreo; la Ley Federal del Mar, las aguas marinas interiores y el mar territorial; Título Cuarto “de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”, de la Ley General de Bienes Nacionales, las playas marítimas; la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y el Título Cuarto “de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”, la zona federal marítimo terrestre; la Ley de Puertos, Los puertos, bahías, radas y ensenadas, los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; la Ley de Aguas Nacionales, los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, además, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas; la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, las riberas y zonas federales de las corrientes; la Ley de Vías Generales de Comunicación y Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y Ley de Vías Generales de Comunicación, los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación; la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; y, finalmente, las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal son protegidas en el Título Tercero “De los Inmuebles de la Administración Pública Federal”, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es muy importante aclarar que en ninguna de estas leyes se hace referencia, ni existe algún recurso para defender el uso común de los bienes públicos. Cuestión que es muy preocupante.

VIGÉSIMA QUINTA. El régimen mexicano de los bienes públicos de uso común es reducido, y el uso que, de los bienes públicos, hacen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial es mucho mayor. Este uso puede ser considerado como un uso estatal privado de los bienes públicos, ya que lo realiza el Estado con el objeto de cumplir con las funciones de cada una de las instituciones, entidades u organismos federales, y se sujeta, generalmente, a las reglas que dichas instituciones emitan.

DÉCIMA SEXTA. Los particulares también pueden realizar aprovechamientos especiales sobre bienes públicos de uso común, para lo cual requieren concesión, autorización o permiso (esto es, uso privado de lo bienes públicos). Sin embargo, la concesión, autorización o permiso no crea derechos reales, en cambio, si crea derechos personales al particular frente a la administración y sin perjuicio de terceros, para que use, aproveche o explote, los bienes respectivos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En el derecho mexicano actual, se han conservado los interdictos romanos, como un medio para adquirir, recuperar, retener o proteger la posesión sobre bienes de derecho privado.

En nuestra legislación se conserva el término interdicto sólo en el artículo 804 del *Código Civil Federal*, que a la letra dice: “ Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo.”

Pero en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* se utilizan los términos “interdicto”, como “acción posesoria”, pero no son sinónimos. Este código reconoce cuatro interdictos posesorios: el de retener, el de despojo o de recuperar, el de obra nueva y el de obra peligrosa.

VIGÉSIMA OCTAVA. En lo que respecta al Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica, en su artículo 14, fracción II, inciso e) establece que se debe procurar el

respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público, para la preservación del orden público.

Sin embargo, establece un procedimiento para proteger el uso común de los bienes públicos, inadecuado porque: en primer lugar, la acción la realiza la Administración Pública del Distrito Federal; y en segundo, la sanción consiste en una multa o arresto, quedando la persona perjudicada sin protección ni restitución en su derecho de uso de los bienes públicos.

VIGÉSIMA NOVENA. En México no hay un recurso adecuado para proteger el uso común de los bienes públicos. Por lo que propongo considerar los interdictos romanos, como el interdicto *NE QUID IN LOCO PUBLICO*, como una forma adecuada de protección de los bienes públicos de uso común, que puede ser incorporada como recurso general en la Ley General de Bienes Nacionales. Sin embargo también se pueden incorporar otros interdictos a las leyes especiales, como los siguientes: el interdicto “que nada se haga en lugar o camino público” (*INTERDICTUM NE QUID IN LOCO PUBLICO UEL ITINERE FIAT*), el interdicto sobre el disfrute de un lugar público (*INTERDICTUM DE LOCO PUBLICO FRUENDO*), el interdicto de ir y conducir por vía o camino públicos (*INTERDICTUM UT VIA PUBLICA ITINEREUE PUBLICO IRE AGERE LICEAT*) y el interdicto sobre la reparación de vías y caminos públicos (*INTERDICTUM DE VIA PUBLICA ET ITINERE PUBLICO REFICIENDO*) pueden adecuarse e incluirse en la Ley de Vías Generales de Comunicación y Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Por otro lado, el interdicto de que no se haga en un río público ni en su orilla algo que perjudique la navegación (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FIAT, QUO PEIUS NAUIGETUR*), el interdicto de que no se haga en un río público algo por lo que el agua fluya de otra forma que en el anterior estío (*INTERDICTUM NE QUID IN FLUMINE PUBLICO RIPAE EIUS FIAT, QUOD ALITER AQUA FLUAT ATQUE UTI PRIORE AESTATE FLUXIT*), el interdicto de que se pueda navegar por un río público (*INTERDICTUM UT IN FLUMINE PUBLICO NAUIGARE LICEAT*) y el interdicto para reparar la orilla <de un río público> (*INTERDICTUM DE RIPA MUNIENDA*) podrían formar parte de

la Ley Federal del Mar, Título Cuarto “de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley de Puertos, Ley de Aguas Nacionales y Ley de Navegación y Comercio.

Incluso, podrían crearse interdictos que protejan el uso común del espacio aéreo, monumentos arqueológicos, plazas, paseos y parques públicos e incluirlos en sus respectivas leyes. Finalmente, me atrevo a afirmar que también considero adecuado que se proteja, a través de interdictos, el uso común de los bienes públicos a nivel estatal y municipal.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, M., *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2004.

ADAME GODDARD, Jorge, "El procedimiento *ex interdicto* en el proceso romano clásico", en *Revista de Derecho Civil, Inmobiliario, Agrario e Empresarial*, Sao Paulo, año 4, enero-marzo 1980.

-----"La defensa posesoria del concesionario de bienes públicos", en *Id.* (Coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

ALBERTARIO, Emilio, *Studi di diritto romano. Processo*. Milán, Guiffrè, 1946.

ÁLVAREZ, Emilio, *Tablas sinópticas de la historia externa e interna del Derecho Romano*, México, Asociación Nacional de Abogados Lex, 1980.

BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1991.

BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, México, Porrúa, 2002.

BIONDI, Biondo, *Il processo civile giustiniano*, Pavia, Fusi, 1935.

BISCARDI, Arnaldo, *La protezione interdittale nel processo romano*, Padova, CEDAM, 1937.

BLÁNQUEZ FRAILE, Francisco, *Latino-Español. Español Latino*, Barcelona, Editorial Sopena, S. A, 1985, t. II.

- BLÁNQUEZ FRAILE, Francisco, *Griego-Español. Español Griego*, Barcelona, Editorial Sopena, S. A, 1985, t. I.
- BONFANTE, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1979.  
----- *et al.*, *Storia del diritto romano*, Milán, A. Giuffrè, 1958-1959.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *Compendio de Derecho Romano*, México, Pax-México, 1966.
- CANNATA, Carlo Augusto, *Profilo Istituzionale del Processo Privato Romano*, Turín, Giappichelli, 1982, vol. II.
- CHURRUCA, Juan de, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao, Universidad Deusto, 1997.
- COSTA, E., *Profilo storico del processo civile*, Roma, Athenaeum, 1918.
- CUENCA, Humberto, *Proceso Civil Romano*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.
- DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*, trad. Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, UNAM, IIJ, 2003.  
-----, *Les six livres de la Reppublique*, París, 1936.
- DI PIETRO, Alfredo, *Gaius Institutas*, Argentina, La plata, 1975.
- D'ORS, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, España, EUNSA, 1997.
- DE MARTINO, F., *La giurisdizione nel diritto romano*, Padua, Cedam, 1937.
- DE MIGUEL, Raimundo, *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico*, Madrid, Visor, 2003.
- DE ZULUETA, Félix, *The institute of Gaius*, Oxford, 1946.
- DOMINGO, Santiago, *Estudios sobre el primer título del edicto pretorio*, I, II, III, Santiago de Compostela, España, Universidad de Santiago de Compostela, 1992.  
-----, "Los interdictos y la jurisdicción municipal", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 1999, núm. 21, Valparaíso.  
----- (Coord.), *Textos de Derecho Romano*, Pamplona, Aranzadi, 1998.
- DUFF, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, New York, Augustus M. Kelley, 1971.
- FALCONE, Giuseppe, *Appunti sul IV comentario delle Istituzioni di Gaio*, Turín, G. Giappichelli Editore, 2003.

- GANDOLFI, Giuseppe, *Contributo allo studio del Processo Interdittale Romano*, Milán, Dott. A. Giuffrè, 1955.
- GIOFFREDI, Carlo, *Contributi allo studio del processo civile romano*, Milán, Giuffrè, 1947, 94 pp.
- HERNÁNDEZ Francisco y Jorge TEJERO, *Lecciones de Derecho Romano*, Madrid, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1989.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, España, Ariel, 1998.
- KASER, Max, *Derecho Romano Privado*, trad. de la 5a. ed. alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1982.
- \_\_\_\_\_, *Storia del Diritto romano*, trad. Remo Martín, Milán, Cisalpino-Goliardica, 1981.
- KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, Ariel, 1999.
- LENEL, Otto, *Das Edictum Perpetuum*, Germany, Scientia Verlag Aalen, 579 pp.
- LOZANO Y CORBI, Enrique, *La legitimación popular en el proceso romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1982.
- LUZZATTO, Giuseppe Ignazio, *Procedura civile romana*, Bologna, Zuffi, 1946-1950.
- MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, México, Esfinge, 1970.
- MEIRA, Sílvio, *Processo civil romano*, Belém, Grafica Falangola, 1962, 113 pp.
- MIQUEL, Joan, *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Signo, 1980.
- MOCHI, Onory, "Personam habere", en *Studio Besta*, Milán, 1938, t. III.
- MOMMSEN, Theodor, *Compendio de Derecho Público Romano*, Traducción: Pedro Dorado. Madrid, La España Moderna, 1983.
- MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena (traductora), *Fragmentos vaticanos*, México, UNAM, 2003.
- MORINEAU, Oscar, *Los derechos reales y el subsuelo en México*, México, FCE, 1997.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, México, FCE, 2001.
- NOVÍSIMO DIGESTO ITALIANO, Turín, 1957.
- ORESTANO, Riccardo, "Persona e persone giuridiche nell'età moderna", en *Azione, Diritto soggettivi. Persone giuridiche. Scienza del diritto e storia*, Bolonia, Il Mulino, 1978.

- PALAZZOLO, Nicola, *Processo civile e politica giudiziaria nel principato*, Turín, Giappichelli, 1980.
- PALERMO, A., *Il procedimento cauzionale*, Milán, Guiffrè, 1942.
- PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *interdico, dixi, dictum, ěre*, *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, 5ª edición, México, Porrúa, 2002.
- PUGLIESE, Giovanni, *Lezioni sul processo civile romano: Il processo formulare*, Milán, Francesco Montuoro, 1945, 329 pp.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, S. A., edición electrónica, 24 ed. 2006.
- RICCOBONO, Salvatore, "Interdicta", *Novísimo digesto italiano*, Turín, 1957.
- SCHLOSSMANN, N., *Persona und Proswpon im Christliche Dogma*, Kiel, Universität Programm, 1906.
- RONCAGLI, Giorgio, *Il giudizio sintetico nel processo civile romano*, Milán, Giuffrè, 1955.
- ROSSI MASELLA, Blas, *Manual de Derecho romano. Procedimiento privado romano*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1978.
- SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano Clásico*, trad., José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, Bosch, 1960.
- , *History of roman legal science*, Oxford, The Clarendon Press, 1967.
- SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, trad., Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- SEBASTIÁN YARZA, Florencio I., *Diccionario Griego-Español*, tomo II, Barcelona, Ed., Ramón Sopena, 1999.
- WEBBER, Max, *Economía y Sociedad*, México, FCE, 1989.
- WENGER, Leopold, *Institutes of the Roman law of civil procedure*, trad. O. H. Fisk, N. Y., Veritas Press, 1940.
- WINDSCHEID, Bernhard, *Polemica sobre la "action"*, trad., Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, EJE, 1974.
- ZILLETI, Ugo, *Studi sul processo civile giustiniano*, Milán, Guiffrè, 1965.

## FUENTES

AULO GELLIO, *Noches Áticas*, México, UNAM, 2002, t. II, p. 21. [Biblioteca *Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*].

CICERÓN, *Pro Cæcina*, en: *Pro A. Cæcina Cratio, Pro lege manilia, Pluempio, Pro Rabirio, Per ousllionis*, trad. De H. Grose Hobce, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1979 (Loeb Classical Library, 198).

## CORPUS IURIS CIVILIS,

I. *Institutiones, Digesta*

II. *Codex*

III. *Novellae*.

(Editado por P. Krueger y T. Mommsen, Berolini (Berlín), Gosmas Indicoplenstes, The Chistian Topography, trad. De J. W. Inc. Weidmannsche Verlagsbuchhandlung, 1954. Reimpresión de 1967).

I. *Digesto de Justiniano*.

(Trad. por Álvaro d'Ors, Francisco Hernández Tejero, Pablo Fuenteseca, Manuel García Garrido y J. Burillo, Pamplona, Aranzandi, 1968-1975, 3 vols.).

GAYO, *Instituciones de*, en: *Textos de Derecho Romano*, coordinado por Rafael Domingo, Pamplona, Aranzadi, 1998.

LEY DE LAS XII TABLAS, en: *Textos de Derecho Romano*, coordinado por Rafael Domingo, Pamplona, Aranzadi, 1998.

PAULO, *Sentencias de*, en: *Fiuris*, Archivio elettronico per l'interpretazione delle fonte giuridiche romane, Università di Roma, 2003.

FRAGMENTA VATICANA, en: *Fragmentos vaticanos*, traducido por Martha Elena Montemayor Aceves, México, UNAM, 2003.

FRAGMENTUM INSTITUTIONUM VIDOBONENSE, en Biblioteca Iuris Antiqui, direzione scientifica di Nicola Palazzolo, 2000.

QUINTILIANUS, Marcus Fabius, en: *Institutio Oratoria*, trad. de H. E. Butler, vol. III, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1921 (Loeb Classical Library).

## LEGISLACIÓN

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Aguas Nacionales.

Ley de Aviación Civil.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo; y Título Cuarto “de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”.

Ley de Puertos.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal del Mar.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ley General de Bienes Nacionales.